

CG234/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL C. ELÍ TOPETE ROBLES, EN SU CARÁCTER DE OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA; DE LA COALICIÓN “COMPROMISO POR BAJA CALIFORNIA”, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL; DE STEREOREY MÉXICO, S.A.; DE RADIOTELEVISORA DE MEXICALI, S. A. DE C. V., Y DEL C. OMAR CHARVEL SCHROEDER, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/19/2013

Distrito Federal, 29 de agosto de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. Con fecha veinte de mayo de dos mil trece, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio RPAN/353/2013, signado por el C. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, los cuales, de manera textual, hace consistir en lo siguiente:

“(...)

HECHOS.

1.- Es un hecho público que en el estado de Baja California se está desarrollando el Proceso Electoral ordinario con el fin de renovar al titular del Poder Ejecutivo Estatal, los integrantes al

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013**

Congreso del Estado y de los Ayuntamientos de la geografía político electoral que integran la citada entidad.

2.- Que mediante acuerdo de fecha 24 de abril de la presente anualidad el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, aprobó el registro de candidatos entre los cuales se encuentran el C. **Elí Topete Robles** en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, postulado por la coalición "Alianza Compromiso por Baja California". Situación que se robustece con la siguiente nota periodística:

- Periódico: Noticias Primero

Fecha: 24 de abril de 2013.

Encabezado de nota: "**Validan Registros de candidatos**".

Link o vínculo: <http://noticiasprimero.com/2013/04/24/validan-registros-de-candidatos-de-compromiso-por-baja-california/>

Contenido:

Validan registros de candidatos de Compromiso por Baja California

Escrito por **NP** en Abril 24, 2013 - 22:38 (CDT)

Mexicali, 24 Abr. - El Consejo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California (IEPC) aprobó el registro de Fernando Castro Trenti como candidato a gobernador por la alianza Compromiso por Baja California.

Con la aprobación de los registros de Castro Trenti, así como de los abanderados a las alcaldías y diputaciones por el instituto electoral que preside César Rubén Castro Bojórquez, los candidatos iniciarán sus campañas este jueves 25 de abril, de acuerdo con la ley.

En su sesión extraordinaria, la Comisión de Procesos Electorales del órgano presentó al Consejo General los dictámenes que avalan el cumplimiento de todos los registros de los candidatos de la coalición.

La entrega de los registros fue hecha a Salvador Gómez Avila, representante electoral de la coalición por parte del propio Castro Bojórquez.

La alianza Compromiso por Baja California está compuesta por los partidos Revolucionario Institucional (PRI), Verde Ecologista de México (PVEM), del Trabajo (PT) y Encuentro Social (PES).

Los consejeros aprobaron las planillas de Mexicali donde el candidato a la alcaldía es **Elí Topete Robles** y la de Tijuana, con Jorge Enrique Astiazarán Orcí como candidato a presidente municipal.

También las de Tecate, con César Rafael Moreno González de Castilla; Gilberto Antonio Hirata Chico, por Ensenada; y Enrique Esquivel Aros, por Playas de Rosarito.

Los consejeros electorales aprobaron también las candidaturas a diputados de representación proporcional por la coalición Compromiso por Baja California.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013**

Los candidatos a abanderados locales de representación proporcional aprobados son René Mendivil Acosta, Julio César Vázquez Castillo, Rafael Flores García y Bertha del Carmen Martínez Villalobos.

NTX/RGB/CRA/VGT/GVG”

(...)

4.- Como parte de su propaganda electoral de campaña como candidato al cargo de Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, postulado por la coalición “Alianza Compromiso por Baja California” el C. Elí Topete Robles ha utilizado la frase “El futuro es hoy”, tal y como se desprende de las siguientes imágenes de publicaciones en medios impresos consistentes en inserciones pagadas, así como de fotografías de anuncios espectaculares:

(...)

DESPLEGADO EN LA CRÓNICA 25 DE ABRIL DE 2013

(...)

DESPLEGADO EN EL MEXICANO 25 DE ABRIL DE 2013

(...)

5. Desde el pasado 16 de mayo de 2013 y hasta la fecha, en estaciones de radio con cobertura en la ciudad de Mexicali, Baja California , y específicamente en la estación de radio identificada como la “Los 40 Principales” identificada con la frecuencia XHMOE-FM el 90.7 FM, entre las 9:45 y las 10:00 horas (horario del pacífico) del sábado 18 de mayo del año en curso, durante la pauta comercial, se está difundiendo un promocional cuyo contenido es de propaganda electoral da favor del C. Elí Topete Robles, candidato denunciado, mismo que se transcribe a continuación:

Duración 22 segundos

Voz masculina en off con fondo musicalizado dice lo siguiente:

“El futuro es hoy te invita: este sábado 25 de mayo en el Bosque de la Ciudad, presentando en vivo el show completo de Omar Chaparro presentando todos sus personajes, “Nortec Collective Hiperboreal”, tributo a los Fabulosos Cadillacs con “La Cachimba”, más exposiciones de arte. Las puertas se abren desde las 7 de la tarde, se recomienda llegar temprano este un evento gratuito sábado 25 de mayo en el Bosque de la Ciudad, este es un evento gratuito y solo es para *mayores de edad*”.

6.- Dicho evento se ha estado promocionando, en la ciudad por otros medios, tales como espectaculares y el perfil público del candidato en la página de internet Facebook, consultable en la

dirección: <https://es-es.facebook.com/photo.php?fbid=662655760416415&set=a.617425324939459.156811.617425284939463&type=1&theater> cuyas imágenes se muestran a continuación:

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013**

***NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE SE ESTIMA ESGRIMIDA:** Lo dispuesto en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, 228, 342, 345, 350 y demás aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como el correlativo artículo 91 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California.*

Ahora bien, se estima necesario transcribir el marco normativo aplicable al presente asunto:

(...)

De la anterior normatividad se advierten las siguientes precisiones:

Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación; sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.

** Existe prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*

** Ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para promocionarse con fines electorales.*

** Las personas físicas o morales, a título propio o por cuenta de terceros, tampoco pueden contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.*

** Los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden vender tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación, a partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.*

** Los concesionarios o permisionarios tampoco pueden difundir propaganda político o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.*

(...)

Ahora bien, en el caso particular, se estima que los hechos denunciados consisten en la transmisión de promocionales en radio fuera de la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral en los tiempos oficiales del Estado como parte de las prerrogativas que le corresponden a los partidos políticos integrantes de la coalición "Alianza Unidos por Baja California" mediante los cuales a través del uso de la frase "El futuro es hoy", administrado con la propaganda que se difunde por otros medios, se invita al público mayor de 18 años, es decir ciudadanos y posibles electores a un evento gratuito de campaña del C. Elí Topete Robles candidato al cargo de Presidente Municipal de Mexicali.

Dicha situación encuadra en las hipótesis legales arriba previstas, para ser considerada como aquélla que puede influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013**

En efecto, de conformidad con el artículo 41, Base III, apartado A, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Constitución Federal, los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, y ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular y queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Por ende, el referido párrafo tercero del Apartado A de la Base III del artículo 41 constitucional, establece la prohibición de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión, cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De tal suerte, lo anterior implica que cualquier persona física o moral, como tal, puede contratar propaganda en radio y televisión cuando no esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, toda vez que la Constitución Federal no lo prohíbe.

Es de señalarse que la actividad de los medios de comunicación masiva (radio, televisión, prensa, internet, etcétera) está sujeta a ciertas disposiciones jurídicas, en forma tal que, entre los elementos que condicionan su actividad, figuran las limitaciones establecidas o derivadas por la propia Constitución y desarrolladas en la ley.

(...)

La infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso, favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción (basta con que se difunda en la televisión propaganda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentran los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones, imagen de sus candidatos, etc.).

Al respecto, cabe señalar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Por lo tanto, se considera que la disposición del artículo 228, párrafo 3, del Código Federal Electoral, que define a la propaganda electoral como "...el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013**

y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas", admite una interpretación de mayor amplitud, a fin de comprender cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Lo anterior, máxime que una interpretación restrictiva de tal disposición, haría ineficaces las prohibiciones expresamente previstas en el artículo 41, Base III, apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la prohibición de difundir cualquier tipo de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos.

Tales consideraciones, fueron sostenidas por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el pasado cinco de agosto de dos mil nueve, al resolver por unanimidad de votos la sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, acumulados.

Vinculado a lo anterior, el Tribunal Federal ha considerado, que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, además que normalmente van enlazados con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.

Así, la publicidad comercial puede entonces inducir a los receptores del mensaje, directrices para actuar o de pensar y de esa forma conducirlos a un fin o resultado concreto, o mantener una imagen o percepción constante de una fuerza política o sus candidatos, máxime si la difusión publicitaria se realiza durante las campañas electorales.

Conforme con lo anterior, para que la propaganda comercial difundida durante las campañas electorales constituya una infracción en la materia debe contener, o se debe desprender de aquélla, elementos previstos en la norma, es decir, aquéllos que tengan por objeto generar una impresión, idea, concepto constante en el receptor, de un partido político, su emblema, o de la imagen de sus candidatos.

Por ende, resulta válido señalar que el constituyente estableció la prohibición de que los partidos políticos y sus candidatos, militantes o simpatizantes, de manera directa o por conducto de terceros, contraten o convengan la difusión de propaganda en radio y/o televisión tendente a promover a un partido político, su emblema, sus candidatos o cualquier elemento asociado a sus principios, propuestas de campaña, plataforma electoral, etc.

Ello, en tanto el legislador desarrolló en la normativa aplicable los mecanismos para que los aludidos institutos políticos y sus candidatos cuenten con el acceso a dichos medios de comunicación, de manera equitativa y permanente, cualquier conducta que se realice al margen de tales directrices, resulta ilegal y, por lo tanto, debe ser sancionada.

Por consiguiente, en el orden jurisdiccional, la definición de la propaganda política o electoral reclama un ejercicio interpretativo razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones a las que se atribuya un componente de tal naturaleza, no se confronten

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013**

únicamente con la literalidad de la norma, sino que permitan arribar con certeza a las intenciones o motivaciones de quienes lo realizan, basada en la sana lógica y el justo juicio del raciocinio.

De esa manera, es incuestionable que en la apreciación relativa para determinar si un mensaje es realmente propaganda comercial o de otra naturaleza difundida durante las campañas electorales federales, que puede influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, se pueden interpretar normas jurídicas de diversa índole.

Lo anterior, en tanto que la vulneración a la normatividad electoral puede generarse desde cualquier ámbito de la vida social y puede ser desplegada por agentes diversos, lo cual resulta necesario, para determinar objetivamente qué acciones, objetivamente, están dirigidas a fomentar una intención de voto, y cuáles otras no es posible sostener que tienen reconocida esa intención o efecto.

Ahora bien, como se advierte, actualmente se está desarrollando el Proceso Electoral en el estado de Baja California, durante el periodo de campañas, así como el plazo fijo para la difusión de mensajes de campañas en radio y televisión de los partidos políticos, el cual inició el día 25 de abril y concluye el 3 de julio de 2013 por lo tanto el spot objeto de la denuncia constituye propaganda político-electoral cuya finalidad es la de influir en las preferencias electorales, en atención a que es un hecho público y notorio que el C. Elí Topete Robles se registró como candidato a Presidente Municipal de Mexicali, Baja California por la coalición "Alianza Compromiso por Baja California"; por lo tanto le son aplicables las reglas estipuladas en el artículo 41 Apartado A penúltimo párrafo, en relación con el artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 91 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, los cuales en la especie también se encuentran trasgredidos ya que a todas luces se trata de adquisición indebida de tiempos y espacios en radio y televisión con la finalidad de influir en las preferencias electorales.

Con base en los criterios expresados con anterioridad, se colige que esta autoridad tiene competencia para pronunciarse respecto al motivo de inconformidad, el cual consiste en la difusión de propaganda electoral por parte de las estaciones de radio en la ciudad de Mexicali en particular aquella conocida como "Los 40 principales", con las siglas XHMOE-FM ubicada en la frecuencia del 90.7 FM ya que se trata de la invitación a un evento de campaña del candidato, en franca violación a la normatividad electoral federal en materia de acceso a los tiempos en radio y televisión otorgados por el Estado.

Del análisis del contenido del promocional de marras vinculado con la propaganda notoria de la realización del evento de campañas, que puede apreciarse incluso en la página personal del candidato así como diversos anuncios espectaculares, se advierte que mediante el uso de la frase "El futuro es hoy" se invita a la ciudadanía a asistir al referido un evento gratuito.

Se concluye así que la difusión de los promocionales objeto de la denuncia trasgreden la normatividad electoral.

MEDIDAS CAUTELARES

En atención a los argumentos vertidos y a la prueba técnica que acompaña a la presente queja y los datos de la posible infractora, por este conducto pido que se solicite de manera inmediata a la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013**

*Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral tomar las medidas cautelares consistentes en suspender **DE INMEDIATO** la transmisión del promocional de radio descrito en el apartado de hechos, que derivado del análisis de su contenido se traduce en propaganda político electoral que beneficia plenamente al C. Eli Topete Robles candidato a Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, postulado por la coalición “Alianza Compromiso por Baja California”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social, en atención a que la difusión se está realizando en diversas estaciones de radio con cobertura en la ciudad de Mexicali, Baja California, de manera continua sistemática y reiterada.*

De esta manera y para efectos de no seguir violando el principio de equidad en la contienda y de la indebida adquisición y difusión de propaganda en los tiempos y espacios de radio y televisión fuera de las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, con la finalidad de influir en las preferencias electorales en el Proceso Electoral Local ordinario; esta autoridad deberá acordar como Medida Cautelar la suspensión inmediata de los actos violatorios, consistentes en la continuación de la transmisión de los mencionados spots en radio.

Hecho lo anterior, se debe iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionado en los términos señalados en los artículos 341 párrafo 1, 345, 367 y siguientes del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

A fin de robustecer los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

***TÉCNICA:** Consistente en disco compacto que contiene el testigo del promocional cuyo contenido es de propaganda electoral da favor del C. Eli Topete Robles, candidato denunciado, que se difundió en la estación de radio identificada como la “Los 40 Principales” identificada con la frecuencia XHMOE-FM el 90.7 FM, entre las 9:45 y las 10:00 horas (horario del pacífico) del sábado 18 de mayo del año en curso*

El testigo de dicho promocional así como el respectivo pauta y monitoreo para determinar su difusión en diversas estaciones de radio con cobertura en Mexicali, Baja California, se solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, mediante oficio número RPAN/347/2013 de esta fecha, debido a que se tiene la certeza del mismo, por lo que se anexa copia simple del mismo, lo anterior para que se integre al correlativo expediente que se abra con motivo del presente escrito.

***DOCUMENTAL.-** Consistente en impresión de los desplegados que se publicaron como inserciones pagadas en periódicos con circulación en la ciudad de Mexicali, Baja California, cuyas imágenes se insertaron en el apartado de hechos, que se describen a continuación:*

- *Periódico: La Crónica*

Fecha: 25 de Abril de 2013.

Página: 5-A

- *Periódico: El Mexicano*

Fecha: 25 de Abril de 2013.

Página: 9A

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo especial sancionador en lo que favorezcan al interés de mi partido.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por acreditada la personalidad con la que me ostento y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente curso;

SEGUNDO.- Tener por ratificados en todas y cada una de sus partes los argumentos expresados en el cuerpo del presente documento.

TERCERO.- Admitir la presente denuncia, dictar las medidas cautelares a que haya lugar y en su momento instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, en contra del C. Elí Topete Robles, y los Partidos Políticos denunciados así como de quien o quienes resulte(n) responsable(s) por la comisión de los hechos narrados y la violación a la normatividad electoral aplicable.

CUARTO.- Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión por no ser contrarias a la moral y al derecho.”

II. ACUERDO DE RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. En misma fecha el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, radicándola con el número de expediente citado al rubro; asimismo, determinó reservar la admisión y los emplazamientos a los denunciados hasta en tanto culminara la indagatoria preliminar que sería practicada, con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad.

III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el resultando II de la presente determinación, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta Institución, informara sobre la difusión del promocional denunciado.

Asimismo, se instrumentó un Acta Circunstanciada a efecto de dejar constancia respecto de la existencia y contenido de las direcciones electrónicas <http://noticiasprimero.com/2013/04/24/validan-registros-de-candidatos-de-compromiso-por-baja-california/> y <https://es-es.facebook.com/photo.php?fbid=662655760416415&set=a.617425324939459.156811.617425284939463&type=1&theater>.

IV. ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. Con fecha veintiuno de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tomando en consideración el resultado de la investigación preliminar practicada, acordó admitir la queja y remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

V. COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró oficio al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que se determinaran las medidas cautelares que estimara convenientes respecto de los hechos que se sometían a su consideración, instancia la cual determinó como procedente dicha medida precuatoria sobre la difusión del promocional denunciado.

VI. RECEPCIÓN DEL ACUERDO DE MEDIDAS CAUTELARES: Con fecha veintidós de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el que tuvo por recibido el **“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL VEINTE DE MAYO DE DOS MIL TRECE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/19/2013”**, en el cual atento a lo acordado por la citada Comisión, ordenó notificar dicha determinación al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, ambos de este Instituto.

VII. ACUERDO DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR: En fecha veintidós de mayo de dos mil trece, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, dictó proveído en el cual ordenó al Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Baja California, levantar una acta circunstanciada respecto del evento que promocionaba el promocional denunciado, así como de la propaganda fija que en su caso se encontrara en dicho evento.

VIII. ACUERDO DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR: En fecha treinta de mayo de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, dictó proveído en el cual ordenó requerir información a los representante legales de Stereorey México, S.A., concesionario de la emisora identificada con las siglas XHJC-FM-91.5, y Radiotelevisora de Mexicali, S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XHMOE-FM-90.7, al C. Elí Topete Robles, otrora candidato a Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, a los representantes propietarios de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Baja California, así como al representante legal de la coalición denominada “Compromiso por Baja California”, respecto de los hechos denunciados.

IX. ACUERDO DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR: En fecha tres de junio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, dictó proveído en el cual ordenó requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el monitoreo del promocional denunciado a partir del periodo que fue denunciado por el quejoso.

X. ACUERDO DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR: En fecha veinte de junio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, dictó proveído en el cual ordenó requerir información al C. Omar Charvel Schroeder, a efecto de que precisara quienes lo contrataron para difundir el promocional denunciado.

XI. ACUERDO DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR: En fecha doce de julio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, dictó proveído en el cual ordenó requerir información de nueva cuenta al C. Omar Charvel Schroeder, a efecto remitiera toda aquella documentación en donde constara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue contratado, para difundir el promocional denunciado, asimismo se ordenó requerir al Partido

Revolucionario Institucional, a efecto de que se pronunciara sobre la posible contratación del promocional materia del presente sumario.

XII. ACUERDO DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR: En fecha doce de agosto de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, dictó proveído en el cual ordenó requerir información al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que remitiera la información fiscal y socioeconómica que tuvieran documentada las partes denunciadas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

XIII. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN A AUDIENCIA DE LEY. Una vez culminada la etapa de investigación, por acuerdo de fecha catorce de agosto de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un proveído en el que ordenó emplazar **a las partes** al presente Procedimiento Especial Sancionador, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIV. AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha catorce de agosto de dos mil trece, el día veintisiete de ese mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la cual se declaró cerrado el período de instrucción de la presente causa.

XV. ENGROSE DEL PROYECTO. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el día veintisiete de agosto de dos mil trece, fue discutido el proyecto de resolución del presente asunto, ordenándose el engrose correspondiente en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral y atendiendo a los argumentos aprobados por la mayoría de los Consejeros Electorales, los cuales se sintetizan a continuación:

- Que se modificaran las multas impuestas a los denunciados, mismas que quedarían de la siguiente manera:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013**

Sujeto	Monto de la sanción
Elí Topete Robles, otrora candidato a Presidente Municipal de Mexicali, Baja California.	Multa equivalente a 918.38 (novecientos dieciocho punto treinta y ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal), equivalentes a la cantidad de \$59,474.44 (cincuenta y nueve mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 44/100 M.N.)
Partido Revolucionario Institucional	Multa equivalente a 2,756.24 (Dos mil setecientos cincuenta y seis punto veinticuatro días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal), equivalentes a la cantidad de \$178,494.74 (ciento setenta y ocho mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos 74/100 M.N.)
Partido Verde Ecologista de México	Multa equivalente a 1,378.12 (Mil trescientos setenta y ocho punto doce días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal), equivalentes a la cantidad de \$ 89,247.38 (Ochenta y nueve mil doscientos cuarenta y siete pesos 38/100 M.N.)
Partido del Trabajo	Multa equivalente a 1,378.12 (Mil trescientos setenta y ocho punto doce días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal), equivalentes a la cantidad de \$ 89,247.38 (Ochenta y nueve mil doscientos cuarenta y siete pesos 38/100 M.N.)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013**

Sujeto	Monto de la sanción
Partido Encuentro Social	Multa equivalente a 482.34 (cuatrocientos ochenta y dos punto treinta y cuatro días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal), lo que equivale a \$31,236.58 (treinta y un mil doscientos treinta y seis pesos 58/100 m.n.)
Omar Charvel Schroeder	Multa equivalente a 95.86 (noventa y cinco punto ochenta y seis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal), equivalentes a la cantidad de \$6,208.20 (Seis mil doscientos ocho pesos 20/100 M.N)
Stereorey México, S.A., concesionario de la emisora identificada con las siglas XHJC-FM-91.5	Multa equivalente a 4,593.74 (Días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal), lo que equivale a la cantidad de \$297,491.12 (Doscientos noventa y siete mil cuatrocientos noventa y un pesos 12/100 M.N.)
Radiotelevisora de Mexicali, S. A. de C. V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XHMOE-FM-90.7	Multa equivalente a 4,484.37 Días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal), lo que equivale a la cantidad de \$290,408.65 (Doscientos noventa mil cuatrocientos ocho pesos 65/100 M.N.)

XVI. En tal virtud, al haberse desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

En la misma línea, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356; numeral 1, inciso a), y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, el Partido del Trabajo, hizo valer como causal de improcedencia, la prevista en el artículo 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, al señalar que los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional, no constituyen una violación a la materia político electoral.

Al respecto, conviene reproducir la hipótesis reglamentaria antes referida, a saber:

“Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)”

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al Partido del Trabajo, dado que del análisis integral al escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional, así como a la totalidad de las pruebas que constan en autos se desprende que los motivos de inconformidad que aduce el quejoso versan sobre la presunta contratación de tiempos en radio para difundir propaganda electoral diversa a la ordenada por este Instituto.

En adición a lo anterior, debe decirse que el quejoso aportó diversas pruebas para iniciar el presente Procedimiento Especial Sancionador, cuya valoración permitirá, en su oportunidad, que esta autoridad pueda pronunciarse respecto a la veracidad o no de los hechos denunciados.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por el partido denunciante se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al Código Federal Electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada como improcedente.

Luego entonces, al señalarse una conducta que pudiera contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realiza el partido denunciante, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la denuncia no se advierta de manera notoria que las conductas sometidas a escrutinio pueda o no implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que incluso constituye en sí, el fondo del asunto, lo cual evidentemente no puede acogerse como una hipótesis de improcedencia, ya que se incurriría en el sofisma de petición de principio.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 20/2009, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, cuyo texto y contenido son los siguientes:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.—De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Procedimiento Especial Sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral."

Por todo lo anterior, en el caso no se actualiza la causal de improcedencia alegada por los citados denunciados.

Asimismo, el Partido Revolucionario Institucional, solicitó que se desechara la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en contra del C. Elí Topete Robles, otrora candidato a Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, postulado por la coalición denominada "Compromiso por Baja California", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social en términos del artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de que la misma resulta frívola.

"(...)

Artículo 29

1.- La queja o denuncia será desechada de plano, cuando:

d) Resulte frívola, es decir, los hechos argumentos resulten intrascendentales, superficiales, pueriles o ligeros.

"(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013**

El Partido denunciado argumenta que la queja incoada en su contra resulta frívola, dado que en el caso los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos e intrascendentes, ya que como se puede observar, el actor realiza su denuncia en apreciaciones subjetivas, realizando una manipulación evidente de los hechos y de la legislación electoral, ya que de lo presentado como prueba, no se puede desprender elemento alguno en el que permita suponer que los denunciados actuaron de manera ilegal, razón por la cual dichas probanzas no son idóneas ni pertinentes y consecuentemente resultan ineficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones.

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, el vocablo frívolo se refiere a:

“Frívolo.- (del lat. Frivulus) adj. Liger, veleidoso, insustancial. II 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. II 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

Sin embargo, se estima que la queja presentada por el Partido Acción Nacional no puede estimarse carente de materia o insustancial, ya que plantea determinadas conductas y hechos que se atribuyen al C. Elí Topete Robles, otrora candidato a Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, postulado por la coalición denominada “Compromiso por Baja California”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social, mismos que al acreditarse implicarían violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en ese supuesto, esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan.

Por tanto, del análisis realizado al escrito inicial de denuncia, se advierte que el quejoso aportó los elementos de prueba que estimó pertinentes, para acreditar los extremos de sus motivos de inconformidad, por tanto el Instituto Federal Electoral es competente para entrar al estudio del mismo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013**

Debe decirse, que una de las características esenciales de la improcedencia es que impide resolver el planteamiento de fondo, por lo que la causal invocada por el denunciado, debe estimarse actualizada cuando se trata de conductas que no están previstas como infracción en la normativa electoral, sin que implique que esta autoridad pueda analizar las características esenciales de los hechos objeto de la denuncia, puesto que ello supone entrar al fondo del procedimiento.

En ese mismo sentido, para que no se actualice la causal de improcedencia prevista en dicho artículo, es bastante que los hechos manifestados en la denuncia tengan en un análisis preliminar realizado por esta autoridad, la posibilidad de constituir una infracción a la normativa electoral.

Por lo anterior, es menester señalar que, el principio de legalidad impone la predeterminación normativa de las conductas y de las sanciones correspondientes, exigencia que trasciende la tipificación de las infracciones y su calificación, así como al órgano que debe absolver o condenar.

Si bien, por una parte, la existencia de una petición no es suficiente para que, en todos los casos, el procedimiento sancionador inicie, por otra existe, en la normativa electoral, una descripción legal de conductas susceptibles de ser reprochadas así como de las sanciones aplicables, orientadas a favorecer la acción invocada por el denunciante de tal forma que, con la existencia de la conducta y su descripción legal, la determinación que al respecto se tome debe estar a cargo de la autoridad facultada por la norma.

Así, la citada causal de improcedencia no se actualiza cuando en el escrito de denuncia se mencionan hechos considerados como infracciones en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que esta autoridad tenga potestad de determinar sobre la acreditación de la contravención legal, pues el pronunciamiento que se haga sobre el presente procedimiento, implica el estudio sustancial del asunto, aspecto que esta autoridad debe abordar al momento de emitir la Resolución correspondiente, con base en las pruebas que consten en autos.

Valorar lo contrario, implica incurrir en el vicio lógico de petición de principio, que consiste en que la premisa que se pone en duda no tiene más fundamento que la conclusión que se ha querido obtener, y para la cual esta premisa constituiría un elemento indispensable en el razonamiento, esto es, que se dé por justificado o no, previamente, lo que en realidad constituye el punto de debate.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013**

En relación con lo anterior, al señalarse en la denuncia respectiva una conducta que tiene la posibilidad racional de contravenir disposiciones normativas en materia electoral, lo procedente es, de no advertir alguna causa de improcedencia, instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que en la resolución que llegue a emitir esta autoridad se pueda estimar fundada o infundada; es decir, la procedibilidad se encuentra justificada, en tanto que el denunciante aduzca posibles violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, en virtud de que la ponderación y valoración de los medios de convicción recabados por esta autoridad administrativa, constituye una facultad que recae de manera colegiada en el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por concernir un pronunciamiento de fondo.

Es decir, que el Consejo General de este organismo público autónomo es la autoridad a quien compete realizar un examen de las constancias que obran en el presente expediente, realizando una valoración adecuada de los medios de prueba, reforzándola con argumentos doctrinarios y jurídicos, a efecto de determinar lo que en derecho corresponda.

En esta tesitura, resulta válido arribar a la conclusión de que la causa de improcedencia invocada por el denunciado, sólo procede cuando no esté en duda que la conducta denunciada no transgrede la normatividad electoral, por lo que en el caso que nos ocupa, se considera indispensable que sea el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien se pronuncie en ese sentido, pues para ello es menester la emisión de un juicio de valor acerca de tales los hechos.

Por todo lo anteriormente manifestado, se concluye que una causa de improcedencia es evidente cuando por las circunstancias fácticas que la constituyen hacen notoria e indudable la inexistencia de la vulneración a la ley electoral, pero no cuando para arribar a esa conclusión se requiera emitir juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos que se hubieren demostrado, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada, porque esta actividad no corresponde propiamente a la valoración inicial de la viabilidad de la queja, sino de la legalidad de la conducta denunciada para concluir si es o no constitutiva de una infracción y si corresponde imponer alguna sanción, lo cual atañe propiamente al fondo del asunto.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que al no existir causales de improcedencia hechas valer por la partes en el presente sumario, y dado que esta autoridad no advierte alguna otra que deba estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos que motivaron el presente sumario, las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

1. Hechos denunciados. En este sentido, en el presente apartado resulta preciso señalar que el Partido Acción Nacional, hizo valer como motivos de inconformidad los siguientes:

- Que en el estado de Baja California se desarrolló el Proceso Electoral ordinario con el fin de renovar al titular del Poder Ejecutivo Estatal, los integrantes al Congreso del Estado y de los Ayuntamientos de la geografía político electoral que integran la citada entidad.
- Que mediante acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, aprobó el registro de candidatos entre los cuales se encuentran el **C. Elí Topete Robles** en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, postulado por la coalición “Compromiso por Baja California”.
- Que desde el pasado dieciséis de mayo de dos mil trece, en estaciones de radio con cobertura en la ciudad de Mexicali, Baja California, y específicamente en las estaciones de radio identificadas con las siglas XHJC-FM-91.5 y XHMOE-FM-90.7, se difundió un promocional cuyo contenido es el siguiente:

*“El futuro es hoy te invita: este sábado 25 de mayo en el Bosque de la Ciudad, presentando en vivo el show completo de Omar Chaparro presentando todos sus personajes, “Nortec Collective Hiperboreal”, tributo a los Fabulosos Cadillacs con “La Cachimba”, más exposiciones de arte. Las puertas se abren desde las 7 de la tarde, se recomienda llegar temprano este un evento gratuito sábado 25 de mayo en el Bosque de la Ciudad, este es un evento gratuito y solo es para *mayores de edad*”.*

- Que dentro de la propaganda electoral que difundió el C. Elí Topete Robles, otrora candidato a Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, postulado por la coalición “Compromiso por Baja California” se identificada como slogan de su campaña la frase “El futuro es hoy”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013**

- Que en virtud de que en el promocional antes referido se advierte el slogan utilizado por el denunciado en su propaganda electoral, y dado que el evento que se publicitó en el mismo guarda relación (fecha, hora, lugar y participantes) con el que se publicó en el perfil denominado “Elí Topete Robles” de la red social conocida como “Facebook”, al cual se le denominó “Elí-Fes”, es que se considera que existió una compra o adquisición de tiempos en radio para difundir propaganda electoral diversa a la ordenada por este Instituto.

Asimismo, del escrito presentado por el Partido Acción Nacional al momento de comparecer a la audiencia celebrada en fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, así como de su comparecencia a la audiencia de mérito, se advierte que el mismo manifestó:

- Que ratifica en todos sus términos los escritos de queja de fecha 20 de mayo de 2013, por diversas violaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- En autos se acredita la difusión de propaganda electoral por parte de las estaciones de radio en la ciudad de Mexicali en particular aquella conocida como “Los 40 principales”, con las siglas XHMOE-FM ubicada en la frecuencia del 90.7 FM ya que se trata de la invitación a un evento de campaña de candidato.
- Que puede apreciarse incluso en la página personal del candidato así como diversos anuncios espectaculares, se advierte que mediante el uso de la frase “El futuro es hoy” se invita a la ciudadanía a asistir al referido evento gratuito.
- Como documental pública, anexa testimonio notarial que contiene la fe de hechos rendida ante el notario público número ocho Lic. Víctor Ibáñez Bracamontes de la ciudad de Mexicali, Baja California mediante escritura pública número 83,937 volumen 1,207, que contiene los espectaculares de propaganda electoral a favor del C. Elí Topete Robles, candidato denunciado, respecto del evento que se difundió en la estación de radio identificada como “Los 40 principales” identificada con la frecuencia XHMOE-FM el 90.7 FM, entre las 9:45 y las 10:00 horas del sábado 18 de mayo del año en curso.

2. Excepciones y defensas. Al comparecer al presente procedimiento, mediante diversos escritos, las partes denunciadas hicieron valer sus excepciones y defensas, las cuales en términos generales consistieron en lo siguiente:

El C. Elí Topete Robles, candidato a Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, hizo valer lo siguiente:

- Que ratifica en todos y cada uno de sus puntos, el escrito de fecha diecinueve de junio de dos mil trece, mediante el cual dio contestación a un requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad, en el sentido de que no contrato por sí o por terceras personas la difusión del promocional denunciado.
- Que en forma alguna adquirió tiempos en radio para la difusión de propaganda electoral distinta a la ordenada por este Instituto, y por ende actualizar alguna infracción a la normativa electoral federal.
- Que en atención a ello el presente Procedimiento Especial Sancionador debe ser declarado infundado en su contra.

El Partido Revolucionario Institucional, hizo valer lo siguiente:

- Que solicita se deseche la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del C. Elí Topete Robles, otrora candidato a Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, postulado por la coalición denominada “Compromiso por Baja California”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social en términos del artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de que la misma resulta frívola.
- Que los hechos y las pruebas aportadas, resultan inverosímiles dado que ni siquiera de manera indiciaria se desprende alguna violación a la normativa electoral federal que se le pueda imputar a su representado, por lo tanto, se actualiza la improcedencia de la queja.
- Que del promocional denunciado no se advierte algún elemento que pueda ser considerado como propaganda electoral, y mucho menos que su representado haya contratado y difundido el mismo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013**

- Que si bien en el expediente existen documentos de los cuales se pudiera desprender la posible contratación del promocional, lo cierto es que no están autenticados, razón por lo que se objetan tales documentos.
- Que el C. Omar Charvel Schroeder fue quien contrató la difusión del promocional denunciado con las emisoras identificadas con las siglas XHJC-FM-91.5 y XHMOE-FM-90.7, y no su representado.
- Que de los contratos celebrados por el Partido Revolucionario Institucional a través del Lic. Benjamín Bautista Ortega, Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político en el estado de Baja California, no se advierte de sus cláusulas de las que se desprende la facultad de contratar tiempo en radio y televisión para promover el evento en el promocional denunciado.
- Que en mérito de lo anterior, niega categóricamente los hechos que el Partido Acción Nacional le imputa a su representado, y en consecuencia actualizar alguna infracción a la normativa electoral federal.
- Que al no existir alguna infracción que se le pueda reprochar, no es posible imponer alguna sanción, atento al principio "*Nullum crime, nulla poena sine lege*".
- Que no existe persona física o moral con la que se haya convenido la contratación y difusión del promocional denunciado, y no existen pruebas que den cuenta de ello.
- Que opone como defensa, la derivada del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual consiste en que el que afirma está obligado a probar.

El Partido Verde Ecologista de México, hizo valer lo siguiente:

- Que su representada en ningún momento tuvo participación alguna en la elaboración, tramitación o firma del contrato efectuado para la transmisión del promocional materia del presente, en el cual se invita a los ciudadanos a asistir en forma gratuita al Bosque de la Ciudad el sábado 25 de mayo en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013**

donde sería presentando el show completo de Omar Chaparro, "Nortec Collective Hiperboreal", tributo a los Fabulosos Cadillacs con "la Cachimba".

- Que en los escritos presentados por el C. Juan Carlos Cortes Rosas como representante legal de STEREOREY MÉXICO, S.A. concesionaria de la estación de Radio XHJC-FM 91.5 Mhz, de fecha 11 de junio de 2013, manifiesta que la contratación del promocional materia del presente fue realizada por el Sr. Omar Charvel Schroeder quién se dedica a la producción de espectáculos.
- Que de igual manera se encuentra el escrito presentado por el C. José Alberto Sáenz Azcárraga en representación de la empresa denominada Radiotelevisora de Mexicali S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHMOE-FM en el estado de Baja California, en donde manifestó que la persona que ordenó y a la que se le facturó la publicidad del spot es al C. Omar Charvel Schroeder estableciendo que la citada persona es un promotor de eventos de la empresa Sun Sound.
- Que en base a los escritos señalados previamente se acredita que su representada no tuvo conocimiento de la contratación mencionada ya que no tiene relación alguna con el C. Omar Charvel Schroeder quien se encargó de realizar la contratación del promocional para promover el evento citado.
- Que al preguntarle la autoridad sustanciadora al representante suplente de la Coalición "Compromiso por Baja California" el C. Marcelo de Jesús Machain Servín, si la Coalición que representa organizó y participó en la logística del evento que se efectuó el sábado veinticinco de mayo de dos mil trece, en el Bosque de la Ciudad, denominado "Elifest" en donde se presentaría el show del C. Omar Chaparro y "Nortec Collective Hiperboreal", este negó haber tenido alguna participación en el referido evento, puesto que el mismo fue organizado por el Partido Revolucionario Institucional de conformidad con dos copias simples de los contratos.
- Que en el expediente no existe elemento alguno que determine que su representado participó de alguna forma en la elaboración o contratación del promocional base de este procedimiento.

El Partido del Trabajo, hizo valer lo siguiente:

- Que el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en su contra en términos del artículo 66, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, debe desecharse, dado que los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional no constituyen una violación en materia electoral.
- Que no solicitó ni ordeno de forma directa o indirecta la transmisión del promocional denunciado, así como tampoco haber adquirido tiempos en radio para difundir propaganda electoral diversa a la ordenada por este Instituto.
- Que del análisis a los hechos denunciados, así como de las pruebas que obran en el expediente no se advierte alguna violación que le pueda ser reprochada a su partido.
- Que su partido no estuvo en aptitud de impedir la difusión del promocional denunciado, dado que se enteró del mismo hasta el momento de que fue emplazado al presente procedimiento.
- Que quien contrató la difusión de ese promocional fue el C. Omar Charvel Schroeder.
- Que tampoco participó en la organización del evento denominado “Elí-Fest”.
- Que al no existir alguna infracción que se le pueda reprochar, no es posible imponer alguna sanción, atento al principio *“Nullum crime, nulla poena sine lege”*.
- Que no existe persona física o moral con la que se haya convenido la contratación y difusión del promocional denunciado, y no existen pruebas que den cuenta de ello.
- Que opone como defensa, la derivada del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual consiste en que el que afirma está obligado a probar.

El Representante Legal de la coalición “Compromiso por Baja California”, hizo valer lo siguiente:

- Que ratifica en cada una de sus partes el escrito que presento en fecha 19 de junio del año en curso, mediante el cual dio contestación al requerimiento formulado por este Instituto comicial federal.
- Que niega que su representada haya contratado, convenido, pactado, ordenado, adquirido, o planeado hacerlo, personalmente ni a través de terceros, tiempos en radio o televisión distintos a los administrados por el Instituto Federal Electoral.
- Que niega que su representada haya incurrido en faltas a la normatividad electoral a través de los actos descritos por los quejosos.

El Representante Legal de Stereorey México, S.A., concesionario de la emisora identificada con las siglas XHJC-FM-91.5, hizo valer lo siguiente:

- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41 prohíbe expresamente la adquisición de tiempos en radio y televisión por parte de los partidos políticos, señalan que el promocional antes referido, no fue contratado por algún partido político, candidato, afiliado o simpatizante del mismo para su transmisión.
- El promocional de mérito se transmitió en virtud de la publicidad comercial de un evento gratuito y abierto al público, por lo que no transgrede lo dispuesto por la norma suprema.
- Que Stereorey México, no realizó la transmisión de ningún spot publicitario mediante el cual se diera a conocer un evento denominado “Elifest”, ni mucho menos un spot con fines políticos y tendiente a promover la imagen del candidato anteriormente señalado, toda vez que ésta guarda un firme compromiso con el cumplimiento de los diversos ordenamientos legales aplicables en la materia.
- Que dentro del contexto del promocional en ningún momento se menciona algún partido político, candidato o cualesquier otro elemento que pudiera ser ligado a un fin político-electoral o en su caso promocionar la imagen del candidato en cuestión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013**

- La transmisión del promocional ya referido se efectuó en consecuencia a una operación comercial, consistente en la contratación de tiempo aire a través de Stereorey México, misma que fue efectuada con el Sr. Omar Charvel Schroeder, quien se dedica a la producción de espectáculos, siendo dicho promocional parte de una campaña publicitaria para el evento denominado “Concierto Omar Chaparro”, la cual fue contratada mediante una orden de transmisión efectuada el quince de mayo del año en curso.
- Que la difusión del promocional se llevaría a cabo del dieciséis al veinticinco de mayo del presente año, no siendo este un acto aislado o preparado de forma espontánea sino como consecuencia de la experiencia de contrataciones realizadas en años anteriores y en donde jamás se ha tenido otro propósito más que el de proporcionar el servicio de publicidad respecto de los eventos realizados por Sr. Charvel conforme a los intereses y requerimientos de este último.
- Que el Sr. Omar Charvel, adquirió tiempo aire para la transmisión de menciones que se refieren al multicitado evento, siendo que el contenido de las mismas no contiene algún texto que pudiese considerarse violatorio a la ley.
- No fueron efectuadas en su totalidad las transmisiones convenidas, toda vez que por decisiones del cliente, el Sr. Omar Charvel, se suspendió la transmisión del mismo, por lo que a partir del día veintiséis de mayo de dos mil trece, el citado material no fue transmitido y por consiguiente la contraprestación establecida para tal motivo no fue erogada en su totalidad.
- El spot tiene como única finalidad la promoción de un evento denominado “Concierto Omar Chaparro”, y que se puede apreciarse en las ordenes de transmisión. La transmisión del promocional nunca fue en aras de influir en las preferencias electorales, ni con la finalidad de crear un efecto favorecedor o perjudicial para algún partido político o candidato, siendo que el contexto lingüístico del promocional hace patente que su finalidad se orienta a única y exclusivamente a promocionar un evento y a convocar a la población a asistir al mismo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013**

- Que Stereorey México, no tenía conocimiento de que el promocional pudiera vulnerar algún bien jurídico tutelado por la norma suprema y electoral, siendo que la relación que guarda con el Sr. Charvel deriva de una relación comercial de tiempo atrás y con anterioridad al presente asunto.
- La frase “El futuro es hoy” corresponde a un léxico coloquial y el cual puede ser utilizado dentro de la vida cotidiana para distintas situaciones y no como lo menciona el quejoso a la promoción de una candidatura en específico.
- El promocional debe ser considerado como una publicidad comercial, ya que cumple con las características para serlo, su fin es el de informar y persuadir al público a concurrir a un evento, sin embargo y contrario a lo que se ha establecido por el denunciante, el promocional no amerita la categorización de una propaganda electoral, puesto que no difunde ideas o información con la finalidad de atraer adeptos o influir dentro del Proceso Electoral.
- La transmisión del promocional objeto del presente fue efectuado en aras del cumplimiento de una obligación comercial adquirida por Stereorey México, con el Sr. Omar Charvel Schroeder, tal y como se había estado llevando en años anteriores.
- Que Stereorey México, no estuvo involucrada en el contenido de dicho promocional su única intervención fue el cumplir con su compromiso comercial con este cliente con el cual jamás tuvo un acuerdo o interés en común de buscar la forma de generar una influencia dentro de la contienda electoral vigente.

Es de referir que dicha escrito se agregó la siguiente documentación:

- ✓ Copia simple de la orden de transmisión de fecha 15 de mayo de 2013, a través del cual el Sr. Omar Charvel contrata espacio publicitario para la transmisión del promocional del “Concierto Omar Chaparro”, por la cantidad de \$13,000.00 precio del programa por paquete, concierto que inicia el 16 de mayo al 25 de mayo de 2013.
- ✓ Copia simple de la orden de transmisión de fecha 15 de mayo de 2013, a través del cual el Sr. Omar Charvel contrata espacio publicitario para la transmisión del promocional del “Concierto Omar Chaparro”, por la cantidad

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013**

de \$2,000.00 precio del programa Aliviánate, concierto que inicia el 20 de mayo al 24 de mayo de 2013.

- ✓ Copia simple del formato de menciones comerciales, del cual se puede verificar el nombre del cliente, Concierto Omar Chaparro, fecha de las menciones que van del 20 al 24 de mayo de 2013, así como las menciones que fueron realizadas a través de la estación, vigencia del 20 al 24 de mayo de 2013.
- ✓ Copia simple de la orden de cancelación y/o cambio de material de fecha 23 de mayo de 2013, emitida al Sr. Omar Charvel Schroeder, en la cual se desprende que con fecha 23 de mayo de 2013 se cancela la transmisión del promocional.
- ✓ Copias simples de la página de internet www.google.com, de la cual se desprende la frase “El Futuro es hoy” y sus diversos significados.
- ✓ Disco compacto que contiene un archivo titulado Mención Omar Chaparro, y el promocional que a continuación se detalla:

Voz en off: Ocho de la mañana con cuarenta y cuatro minutos, XFM la música EXA en todas partes, aliviánate y ponte EXA.

Oigan pues resulta que va haber un evento muy padriuris, así que prepárate este sábado para ver el show de Omar Chaparro con todos sus personajes, ya saben, Yajairo, Doña Chu, la licenciad Omarcito y muchos más y en la música nada menos que Norte Escolástico y desde luego Tacón Machidium, un tributo a los famosos Cádillac con la Cachimba, Cari Limón a quien le mandamos un gran besote y que puedes escuchar su gran música en EXAMIX los fines de semana, además, ¿qué crees? de la exposición de arte no te la puedes perder y lo mejor de todo es que la entrada es gratuita, a verdad, en dónde, quien dijo gratis, la entrada gratuita a este gran evento en el bosque de la ciudad, este evento es sólo para mayores de edad y las puertas se abrirán en punto de las siete de la tarde, ya sabes, prepárate para una noche de diversión completa en el bosque de la ciudad y es gratis, ocho de la mañana con cuarenta y cinco minutos, hacemos una pausa, después de ello tenemos los sexenios más comentados de los famosos, tenemos la música que tú programas en XFM en todas partes, ponte en noventa y uno punto cinco.

Mismos que serán valorados en el apartado atinente:

El Representante Legal de Radiotelevisora de Mexicali, S. A. de C. V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XHMOE-FM-90.7, hizo valer lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013

- Que no existió una debida motivación en el emplazamiento que se le formuló a su representada, dado que del mismo no se desprende las circunstancias de modo, tiempo y lugar por la cuales se llamó a Procedimiento Especial Sancionador.
- Que no existió una correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho, los cuales suponen un razonamiento jurídico para demostrar la aplicabilidad de los mismos.
- Que en el oficio de emplazamiento no se desprende la hora y fecha en que difundió el promocional denunciado.
- Que no se advierten elementos si quiere de tipo indiciarios que desprendan que su presentada haya vendido tiempos en radio para difundir propaganda electoral distinta a la ordenada por este Instituto.
- Que contrató con el C. Omar Charvel Schroeder, promotor de espectáculos de la empresa “Sun Saund”, el cual contrata frecuentemente espacios para difundir eventos artísticos en el estado de Baja California.
- Que la infracción que se le imputa no es actualiza en virtud de que no contrató con un partido político los espacios de radio, si no con un particular que promociona eventos artísticos.
- Que su representada no estaba en condiciones de saber la finalidad del promocional, dado que no participó en la realización del evento que publicitó en su emisora.
- Que el Procedimiento Especial Sancionador incoado en su contra debe ser declarado infundado, toda vez que el haber contratado publicidad comercial con un promotor de espectáculos, no actualiza los extremos del artículo 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concordancia con el principio de legalidad y tipicidad “*Nullum crime, nulla poena sine lege*”.
- Que nunca contrató o convino con algún partido político, candidato o precandidato a un cargo de elección popular la difusión de propaganda electoral, en la especie el promocional denunciado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013**

- Que de los elementos con componen el promocional, no se advierte no tiene la intención de presentar alguna candidatura a cargo de elección popular, tampoco hace la mención de algún partido o coalición.

El Representante Legal del C. Omar Charvel Schroeder, hizo valer lo siguiente:

- Que resulta imposible exhibir copia del contrato, convenio o acto jurídico celebrado con el Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que dicho acto jurídico no se plasmó por escrito.
- Únicamente fue un acuerdo de voluntades celebrado entre el suscrito y el Partido Revolucionario Institucional a través de su Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal, el C. Benjamín Bautista Ortega, acuerdo de voluntades que legalmente surte los mismos efectos y obliga de igual forma a las partes que en el intervinieron.
- Que el acuerdo de voluntades por el cual el suscrito se comprometió a organizar y llevar a cabo la publicidad en radio del evento celebrado el día 25 de mayo en las instalaciones del Bosque de la Ciudad, tenía como objeto principal el que se realizara la publicidad del evento antes mencionado por un periodo que comprendía del 16 al 25 de mayo de 2012, con un impacto de 150 spots de 30 segundos, en el cual se realizó la publicidad contratada exclusivamente en radio, ante las radiodifusoras y/o emisoras denominadas Stereorey México S.A. y Radio Televisora de Mexicali S.A. de C.V.
- Como contraprestación por la organización y logística de la publicidad consistente en 150 spots y menciones en radio del evento multicitado, el suscrito emitió la factura número 0293 por un monto de \$30,000.00 pesos más IVA.

Cabe hacer mención, que no obstante de haber sido debidamente emplazado el Partido Encuentro Social, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadano de Baja California, no compareció al presente Procedimiento Especial Sancionador, persono alguna, sin embargo, en fecha veintiséis de agosto de los corrientes, existen constancia de que en la Junta Local de este Instituto en el estado de Baja California, presentó escrito en el que señaló medularmente:

- Que no participó ni directa ni indirectamente en los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional.
- Que de las constancias que corren agregadas al presente sumario, no se advierte que el Partido Encuentro Social, haya vulnerado la normativa electoral federal, por tano debe absolvérsele.
- Que nunca se aprobó por parte de la coalición la contratación de tiempos en radio para la difusión de propaganda electoral, diversa a la ordenada por este Instituto.

DEFENSAS

Al respecto, es de referir que los partidos políticos de la Revolucionario Institucional y del Trabajo, así como el representante legal de **Radiotelevisora de Mexicali, S. A. de C. V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHMOE-FM-90.7, de forma conjunta hicieron valer las siguientes defensas:

- Que en términos del artículo 15, numeral 2 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral el que afirma está obligado a probar, circunstancia que no aconteció, toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular de los sujetos denunciados, y
- La aplicación del principio general del derecho *Nullum crimen poena sine lege*, toda vez que al no existir una conducta violatoria por parte de tales sujetos de derecho, no es procedente la imposición de sanción alguna.

En relación con la defensa que se hace valer, consistente en la que deriva del artículo 15, numeral 2 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece que “el que afirma está obligado a probar”, es de resaltar que, contrario a lo manifestado por los denunciados, de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso existen indicios suficientes, para haber dado inicio al presente Procedimiento Especial Sancionador; en términos de lo anterior, resulta improcedente el argumento hecho valer, pues en el caso que nos ocupa el impetrante aportó como elementos probatorios para acreditar sus manifestaciones lo siguiente:

1. Un disco compacto que presuntamente contiene la grabación del promocional denunciado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013**

2. Impresiones de propaganda correspondiente al C. Elí Topete Robles, en otrora candidato a Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, postulado por la coalición denominada “Compromiso por Baja California”, de la cual se desprende la frase destacada “El futuro es hoy”.
3. Impresiones del perfil denominado “Elí Topete Robles” de la red social conocida como “Facebook”, al cual se publicita el evento denominó “Elí-Fes”, evento que guarda relación directa con el que se publicita en el promocional denunciado.

Lo anterior, en concatenación con la clara expresión que realiza el quejoso de las circunstancias en que supuestamente acontecieron los hechos motivo de inconformidad, posibilitan a esta autoridad desprender indicios sobre una violación a la normatividad electoral y ejercer su facultad de investigación.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 64, párrafo 1, inciso e) del Reglamento de la materia, mismo que la letra establece:

“Artículo 64

1. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.”

Como se observa, el dispositivo legal antes transcrito faculta a la autoridad electoral a efecto de que admita a trámite una queja y pueda desarrollar la investigación de los hechos que se denuncian, siempre que de la narración de los mismos se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora.

Así las cosas, este órgano resolutor desprende que del contenido del material aportado por el denunciante, así como de la narración de la queja, es posible obtener indicios suficientes que le permitan desplegar su facultad investigadora, de ahí que resulte infundada la defensa hecha valer por el denunciado.

Esto es así porque en principio la parte denunciante presentó los elementos probatorios que consideró idóneos para acreditar su dicho, cumpliendo así con el requisito previsto en el inciso e) párrafo 3 del artículo 368 del Código Electoral

Federal, así como lo previsto en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**

En consecuencia, en el caso no se surte la defensa invocada, toda vez que la valoración e idoneidad de las pruebas aportadas por el quejoso para acreditar su dicho, no puede realizarse sino hasta el estudio de fondo de los motivos de inconformidad planteados, es decir, es hasta ese momento que a esta autoridad le corresponde valorarlas y justipreciarlas, a efecto de verificar si su alcance probatorio es suficiente para tener por acreditados los hechos denunciados.

Ahora bien, en cuanto a la segunda defensa, respecto a la aplicación del principio general del derecho *“Nullum crimen nulla poena sine lege”*, la misma resulta improcedente, en virtud de que, en el sumario en que se actúa, los motivos de inconformidad que hizo valer el Partido Acción Nacional, consisten presunta contratación de espacios en radio, para difundir propaganda electoral diversa a la ordenada por este Instituto hechos que en la especie podrían violentar los previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 3 y 4; 228; 342, párrafo 1, incisos a), i) y n); 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, incisos b) y d) y 350, párrafo 1 incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales [preceptos que prevén de forma genérica la prohibición para los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión, así como cualquier persona física o moral de contratar, adquirir y difundir propaganda electoral en radio y televisión diversa aquella ordenada por el Instituto Federal Electoral], y los sujetos denunciados en su caso serían acreedores de la sanción correspondiente, hecho que corresponde determinar a esta autoridad en el estudio de fondo que realice respecto de los hechos denunciados.

En términos de lo anterior, resultan improcedentes las defensas que hacen valer por los denunciados, en virtud de que los hechos antes citados, en el caso de ser acreditados por esta autoridad, deben ser sancionados en términos de la legislación electoral anteriormente citada, esto es, existen dispositivos expresos que prevén o tipifican la conducta denunciada por los impetrantes.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013

Asimismo, el representante legal de **Radiotelevisora de Mexicali, S. A. de C. V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHMOE-FM-90.7, manifestó que en el acuerdo y oficio por el cual se emplazó a su representada no contenía las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta que se le atribuye, en la especie los días y horas en que supuestamente difundió el promocional denunciado.

Al respecto, es de precisar que contrario a lo señalado por dicho concesionario, en el acuerdo de fecha catorce de agosto de dos mil trece, así como en el oficio por el que se le notificó el mismo, particularmente el identificado con las siglas SCG/3234/2013, se citaron los preceptos legales que se estimaban podrían conculcar la normativa electoral federal, así como la descripción de los hechos por los cuales se considerada presuntamente trasgredidos, al cual se le acompañó copias de las constancias que integraban el expediente de mérito, particularmente, los oficios identificados con las claves DEPPP/STCRT/3134/2013, DEPPP/1226/2013 y DEPPP/1344/2013, suscritos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en los cuales se expresamente claramente los días, horas, emisoras y entidad en donde fue difundido el promocional denunciado, como resultado del monitoreo efectuado a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM).

En esa tesitura, el concesionario de mérito se encontró en aptitud de conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que se le reprochan.

Finalmente, el Partido Revolucionario Institucional objeta los documentos obtenidos por esta autoridad con motivo de su facultad investigadora, como lo es la factura 0293 a nombre del Partido Revolucionario Institucional; el contrato celebrado entre Radio Televisora de Mexicali, S.A. de .C.V., y Omar Charvel Schroeder; el contrato celebrado entre dicho ciudadano y la Sociedad Mexicana de Radio B.C. de fecha quince de mayo de dos mil trece, C.V., y el contrato de fecha diez de mayo de dos mil trece celebrado con la C. Yrasema Guadalupe Torreros, el cual tuvo por objeto la comercialización y presentación del evento "Nortec y Omar Chaparro" el sábado 25 de mayo de 2013.

Señalando en primer término que el Partido Revolucionario Institucional no contrató ningún tipo de promocional con las empresas de referencia, que la misma se realizó por el señor Omar Charvel Schroeder, y que como se advierte de las cláusulas de dichos documentos no existe alguna facultad que se le confiera al

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013

Lic. Benjamín Bautista Ortega, Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político en el estado de Baja California, para que contrate tiempos en radio y se promoviera el evento “Nrtec y Omar Chaparro”, por lo que señala que dicho Instituto político en ningún momento por si o a través de terceros, contrato tiempos en radio como se le pretende atribuir.

Al respecto, se debe hacer la precisión que el Partido Revolucionario Institucional si bien objeto los anteriores documentos, omite señalar las razones lógico jurídicas por las cuales se les debe de restar valor probatorio aunado a que no ofrece medio de prueba alguno que reste valor probatorio a dichos documentos, motivo por el cual resulta inatendible dicha objeción de documentos.

Por último es importante hacer notar que el objeto del contrato celebrado por el Lic. Benjamín Bautista Ortega, Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político en el estado de Baja California, para que promoviera el evento “Nortec y Omar Chaparro”, tal como quedó asentado únicamente comprendió la comercialización y presentación del evento “Nortec y Omar Chaparro”, y no así su publicidad en radio, pues según lo manifestado por el C. Elí Topete Robles y el representante de la coalición “Compromiso por Baja California”, fue el mismo partido político quien contrató con el C. Omar Charvel Schroeder la elaboración y difusión del promocional denunciado, incluso dichos sujetos anexaron a sus escritos la factura número 0293A de fecha tres de junio de dos mil trece, expedida por el C. Omar Charvel Schroeder al Partido Revolucionario Institucional, bajo el concepto “Omar Chaparro” 25 de mayo Mexicali, por la cantidad de \$33,300.00 (treinta y tres mil trescientos pesos).

En efecto, de un interpretación sistemática y teleológica, si fue el partido político quién organizo el evento denominado “Nortec y Omar Chaparro”, del conjunto de medios probatorios que obran en autos no existe alguno que reste valor probatorio a los mismo, como lo pretende hacer valer el Partido Revolucionario Institucional al objetar los mismos, motivo por el cual resulta improcedente dicha objeción de documentos.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Que una vez sentado lo anterior corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe en determinar:

A) Si el **Partido Revolucionario Institucional**, conculcó lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3, y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la presunta contratación de espacios en radio para la difusión de un promocional que contiene el slogan utilizado por el C. Elí Topete Robles, durante el periodo comprendido del dieciséis al veintidós de mayo de dos mil trece.

B) Si el **C. Elí Topete Robles**, en su carácter de otrora candidato a Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, postulado por la coalición denominada “Compromiso por Baja California”, conculcó lo establecido en el artículo 41 Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafo 3, y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la presunta adquisición de espacios en radio para la difusión de un promocional que contiene el slogan utilizado por el **C. Elí Topete Robles**, durante el periodo comprendido del dieciséis al veintidós de mayo de dos mil trece.

C) Si los partidos políticos **Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social**, así como a la coalición “**Compromiso por Baja California**”, incurrieron en alguna violación a la normatividad federal electoral, particularmente por la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3, 4 y 5, y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por su probable responsabilidad directa, o bien, por no haber vigilado la conducta del C. Elí Topete Robles, y el Partido Revolucionario Institucional por haber contratado y adquirido espacios en radio para difundir propaganda electoral distinta a la ordenada por este Instituto.

D) Si el **C. Omar Charvel Schroeder**, conculcó lo dispuesto artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafo 4, y 345, párrafo 1, incisos b) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta contratación de espacios en radio, particularmente en las emisoras identificadas con las siglas XHJC-FM-91.5 y XHMOE-FM-90.7, para la difusión de un promocional que contiene el slogan utilizado por el C. Elí Topete Robles, durante el periodo comprendido del dieciséis al veintidós de mayo de dos mil trece.

E) Si **Stereorey México, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHJC-FM-91.5, y **Radiotelevisora de Mexicali, S. A. de C. V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHMOE-FM-90.7, conculcaron lo establecido en el artículo 4,1 Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafo 4, y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la difusión de un promocional que contiene el slogan utilizado por el C. Elí Topete Robles, durante el periodo comprendido del dieciséis al veintidós de mayo de dos mil trece.

SEXTO. EXISTENCIA DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión y resolución del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima fundamental verificar la existencia de los hechos que dieron origen al presente Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa que tengan relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador:

1) PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE:

Pruebas Técnicas

a) Un disco compacto que contiene el testigo de audio del promocional denunciado, cuya duración es de aproximadamente veintidós segundos, mismo que es del tenor siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013**

"El futuro es hoy te invita: este sábado 25 de mayo en el Bosque de la Ciudad, presentando en vivo el show completo de Omar Chaparro presentando todos sus personajes, "Nortec Collective Hiperboreal", tributo a los Fabulosos Cadillacs con "La Cachimba", más exposiciones de arte. Las puertas se abren desde las 7 de la tarde, se recomienda llegar temprano este un evento gratuito sábado 25 de mayo en el Bosque de la Ciudad, este es un evento gratuito y solo es para mayores de edad",

Al respecto, la prueba consistente en un disco compacto, dada la propia y especial naturaleza de dicho disco compacto, debe considerarse como **prueba técnica** en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36, 41, 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende su contenido tiene el carácter de indicio.

Al respecto, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Documentales Privadas

a) Impresión de dos desplegados publicados en fecha veinticinco de abril de dos mil trece, en periódicos de circulación local en el estado de Baja California a saber: "La Crónica", página 5 A y "El Mexicano" página 9 A; cuyo contenido de forma similar es el siguiente:

AVANZADO

Visita LaCruzka.com | General | 05-A



El Futuro comienza contigo

Esta campaña tiene un propósito muy claro. Es el caso de un promotor que busca construir el Municipio del Futuro.

Ha pasado el momento de que sepanse aminorar al máximo las grandes fortalezas que tiene nuestra ciudad.

Es el tiempo que transformemos Mexcala en una ciudad vanguardista que brinde una elevada calidad de vida a sus habitantes.

Es momento de hacer cosas grandes para nuestra ciudad. Es momento de crecer a Mexcala a un nivel más alto.

Esta campaña tiene un propósito muy claro. Construir el Municipio del Futuro.

Si tú también crees que nuestra ciudad tiene todo para llegar más lejos, comparte tu visión y ayudanos a edificar el Municipio del mañana.

Porque el Futuro lo construimos juntos.
Porque el Futuro es Hoy.

Eli TOPETE Robles
PRESIDENTE MUNICIPAL



Eli Topete Robles

2013 7 años de gestión 2013 Municipalidad Local

El Futuro comienza contigo

Esta campaña tiene un propósito muy claro. Es el inicio de la gestión que busca construir el Municipio del Futuro.

Ha llegado el momento de que nosotros sumemos al cambio las mejores voluntades que tiene nuestra ciudad.

Te es sencillo que tu participación municipal en una ciudad inteligente que genere una clase de calidad de vida a sus habitantes.

Es momento de crear más y mejores oportunidades para nuestra ciudad. Es momento de llevar a término la gestión municipal.

Esta campaña tiene un propósito muy claro: construir el Municipio del Futuro.

Si tú también crees que nuestra ciudad tiene todo para llegar (y lo que queda comienza tu interés y voluntad a construir el Municipio del Futuro.

Porque el Futuro lo construimos juntos.

Porque "El Futuro es hoy".



E.I. TOPETE Robles
PRESIDENTE MUNICIPAL



E.I. TOPETE Robles
PRESIDENTE MUNICIPAL

“Trabajo para ti”



[E.I. TopeteRobles](#)

Por su parte los medios probatorios de referencia las cuales consisten en la impresión de dos desplegados publicados en medios de comunicación impresos, constituyen **documentales privadas**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 35 y 44, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende, su contenido tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en ellos se refieren.

De esta manera, de los elementos probatorios ofrecidos por el quejoso se obtienen los siguientes **indicios**:

- Que el promocional denunciado contiene los siguientes elementos:
 - ✓ Inicia con la frase: **“El futuro es hoy”**;
 - ✓ Invitaba a un evento que se realizaría en fecha veinticinco de mayo del dos mil trece, en el Bosque de la Ciudad, a partir de las diecinueve horas.
 - ✓ Se presentaría “Omar Chaparro”, “Nortec Collective Hiperboreal” un tributo a los Fabulosos Cadillacs con “La Cachimba”, y exposiciones de arte; y
 - ✓ Refiere que es un evento gratuito y solo sería para ciudadanos mayores de edad.

- Que en fecha veinticinco de abril de dos mil trece, los periódicos “La Crónica” y “El Mexicano” en sus respectivas ediciones, publicaron un desplegado en el que se pueden observar los siguiente elementos:
 - ✓ Encabeza o título: “El futuro comienza contigo”;
 - ✓ Se observa el nombre e imagen del C. Elí Topete Robles, el cargo de elección popular al que aspira, el nombre y logo de los partidos políticos que integraron la coalición “Compromiso por Baja California”,
 - ✓ Aparece un texto en el que habla sobre el propósito de su campaña y termina dicho texto con la leyenda **“el futuro es hoy”**

2) PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

Ahora bien, con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, realizó diversas diligencias de investigación de las cuales obtuvo las siguientes:

Documentales Públicas consistente en:

a) Oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/3134/2013, de fecha veintiuno de mayo de dos mil trece, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través de cual dio contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad a través del oficio SCG/1986/2013, en los siguientes términos:

“(...)

Al respecto, en atención a su requerimiento, me permito hacer de su conocimiento que por lo que se refiere a los incisos a) y b), esta Dirección Ejecutiva, al tratarse de un promocional no pautado por este Instituto, procedió a la generación de la huella acústica que hiciera posible la detección del promocional en cita, misma que fue identificada con el número de folio RA01040-13, posteriormente, por medio de la Dirección de Verificación y Monitoreo, se realizó el monitoreo de detecciones del material en comento durante el periodo comprendido del 20 al 21 de mayo de dos mil trece, con corte a las 18:00 horas centro, en ese sentido el corte se realiza a las 16:00 horas en el estado de Baja California.

El reporte de detecciones del promocional de mérito, se adjunta al presente en disco compacto, la información contenida en el mismo se sintetiza en la siguiente tabla, siendo importante señalar que el número de detecciones puede ser susceptible de sufrir variaciones, en virtud de que el proceso de validación no ha concluido.

ESTADO	EMISORA	TESTIGO BC EVENTO OMAR CHAPARRO MEXICALI RA01040-13
BAJA CALIFORNIA	XHJC-FM-91.5	9
	XHMOE-FM-90.7	7
Total general		16

Por último, le informo que adjunto al presente oficio se remite en disco compacto la grabación del testigo del promocional mencionado. Por lo que hace al inciso c) de su requerimiento y para dar pronta respuesta se remite, también en disco compacto, el catálogo de emisoras que cubrirán el Proceso Electoral Federal 2011-2012, mismo que incluye el nombre del representante legal y el domicilio de los concesionarios y permisionarios que han transmitido los promocionales en comento.

(...)"

Al oficio antes citado, fue anexo un disco compacto en donde se detalla los días y horas en que se difundió el promocional denunciado, así como las emisoras que lo transmitieron.

Es preciso señalar que el informe proporcionado por el funcionario electoral mencionado, corresponde a los testigos de grabación obtenidos del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, y con los mismos queda acreditado que el material motivo de inconformidad fue difundido en las emisoras que señala en su reporte, en las fechas y horarios aludidos en el anexo que acompañó al oficio en mención al ser remitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, adquiere mayor valor convictivo, toda vez que resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz **"MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO."**

b) Acta Circunstanciada de fecha veinte de mayo de dos mil trece, con la finalidad de dejar constancia de la existencia y contenido de las direcciones electrónicas <http://noticiasprimero.com/2013/04/24/validan-registros-de-candidatos-de-compromiso-por-baja-california/> y <https://es-es.facebook.com/photo.php?fbid=662655760416415&set=a.617425324939459.156811.617425284939463&type=1&theater>, misma que es del tenor siguiente:

"ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO SEXTO DEL AUTO DE FECHA VEINTE DE MAYO DE DOS MIL TRECE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PAN/CG/19/2013.-----

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil trece, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como las CC. Mtra. Rosa María Cano Melgoza, Directora Jurídica y Lic. Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora de Quejas de la Dirección Jurídica, de este Instituto, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de fecha veinte de mayo de dos mil trece, dictado en el expediente administrativo citado al rubro, a efecto de constatar la existencia y contenido de las

direcciones electrónicas <http://noticiasprimero.com/2013/04/24/validan-registros-de-candidatos-de-compromiso-por-baja-california/> y <https://es-es.facebook.com/photo.php?fbid=662655760416415&set=a.617425324939459.156811.617425284939463&type=1&theater>.

Consecuentemente, siendo las veinte horas con veintisiete minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó a la dirección electrónica <http://noticiasprimero.com/2013/04/24/validan-registros-de-candidatos-de-compromiso-por-baja-california/> desplegando se la siguiente pantalla:



De lo anterior, se advierte que efectivamente el portal electrónico de "Noticias Primero", en fecha veinticuatro de abril de dos mil doce, publicó la nota intitulada "Valida Registros de Candidatos" en la cual se alude la candidatura del C. Eli Topete Robles, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, postulado por la coalición denominada "Alianza Compromiso por Baja California", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social.

Continuando con el desahogo de la presente diligencia, siendo las veinte horas con cuarenta y cinco minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó a la dirección electrónica <https://es-es.facebook.com/photo.php?fbid=662655760416415&set=a.617425324939459.156811.617425284939463&type=1&theater>, desplegando se la siguiente pantalla:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013



De lo anterior, se advierte que efectivamente el portal electrónico de “Facebook” correspondiente al perfil del C. Eli Topete Robles, se aprecia la publicidad relativa al “Eli Fest” el cual tendrá verificativo el sábado veinticinco de mayo, como se indica.-----
Posteriormente, el suscrito ingrese al apartado correspondiente a “Fotos”, en donde se encontró la siguiente fotografía:



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013**

*Como se advierte de la fotografía antes inserta se advierte que en lo que parece una proyección se utilizó la frase “El futuro hoy”, con la imagen y nombre del C. Elí Topete Robles.-----
Una vez que el suscrito ha realizado la diligencia ordenada, se concluye la misma a las veinte horas con cincuenta y dos minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, misma que consta en cinco fojas útiles y que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro, para los efectos legales a que haya lugar.-----
Certifica y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 120, numeral 1, incisos a) y q); 125, numeral 1, inciso s), en relación con lo establecido en el dispositivo 356, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en los artículos 19, numeral 1, inciso c), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; y el 39, numeral 2, incisos u) y a) bis del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral.-----*

(...)”

c) Oficio identificado con la clave DEPPP/1226/2013, de fecha veintisiete de mayo de dos mil trece, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual remitió el informe del seguimiento al cumplimiento de la medida precautoria emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, en fecha veintidós de mayo de dos mil trece, mismo que en la parte que interesa señala lo siguiente:

“(..)

Al respecto, me permito informarle que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), en relación con la difusión del RA01040-13, en las emisoras de radio y televisión que cubren el proceso en el estado de Baja California, correspondiente al periodo del 22 al 23 de mayo del presente, se obtuvieron los siguientes resultados:

VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN NACIONAL										
No.	ESTADO	NOMBRE CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN
1	BAJA CALIFORNIA	2-MEXICALI	RA01040-13	TESTIGO BC EVENTO OMAR CHAPARRO MEXICALI	DEPPP	FM	XHJC-FM-91.5	22/05/2013	07:04:06	20 seg
2	BAJA CALIFORNIA	2-MEXICALI	RA01040-13	TESTIGO BC EVENTO OMAR CHAPARRO MEXICALI	DEPPP	FM	XHJC-FM-91.5	22/05/2013	08:03:14	20 seg

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013**

3	BAJA CALIFORNIA	2-MEXICALI	RA01040-13	TESTIGO BC EVENTO OMAR CHAPARRO MEXICALI	DEPPP	FM	XHJC-FM-91.5	22/05/2013	09:06:32	20 seg
4	BAJA CALIFORNIA	2-MEXICALI	RA01040-13	TESTIGO BC EVENTO OMAR CHAPARRO MEXICALI	DEPPP	FM	XHJC-FM-91.5	22/05/2013	10:03:13	20 seg
5	BAJA CALIFORNIA	2-MEXICALI	RA01040-13	TESTIGO BC EVENTO OMAR CHAPARRO MEXICALI	DEPPP	FM	XHJC-FM-91.5	22/05/2013	12:02:46	20 seg
6	BAJA CALIFORNIA	2-MEXICALI	RA01040-13	TESTIGO BC EVENTO OMAR CHAPARRO MEXICALI	DEPPP	FM	XHJC-FM-91.5	22/05/2013	13:14:26	20 seg
7	BAJA CALIFORNIA	2-MEXICALI	RA01040-13	TESTIGO BC EVENTO OMAR CHAPARRO MEXICALI	DEPPP	FM	XHJC-FM-91.5	22/05/2013	14:59:40	20 seg
8	BAJA CALIFORNIA	2-MEXICALI	RA01040-13	TESTIGO BC EVENTO OMAR CHAPARRO MEXICALI	DEPPP	FM	XHJC-FM-91.5	22/05/2013	16:03:21	20 seg
9	BAJA CALIFORNIA	2-MEXICALI	RA01040-13	TESTIGO BC EVENTO OMAR CHAPARRO MEXICALI	DEPPP	FM	XHJC-FM-91.5	22/05/2013	17:01:57	20 seg
10	BAJA CALIFORNIA	2-MEXICALI	RA01040-13	TESTIGO BC EVENTO OMAR CHAPARRO MEXICALI	DEPPP	FM	XHJC-FM-91.5	22/05/2013	18:01:28	20 seg

Por lo que hace al periodo comprendido del 24 al 26 de mayo, no se registraron detecciones.

Resulta importante señalar, que los impactos mencionados fueron detectados con anterioridad a la notificación del acuerdo de mérito, misma que fue realizada a las 13:40 horas del día veintitrés de mayo del presente año.

(...)"

d) Acta Circunstanciada de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, instrumentada por el Lic. Leopoldo Martínez Herrera, Vocal Ejecutivo y por el Lic. José Francisco Sánchez Guerrero, Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Baja California, en cumplimiento al requerimiento que se les realizó a través el proveído de fecha veintidós de mayo de la presente anualidad, con la finalidad de dejar constancia de la existencia de propaganda relacionada con el evento que se publicitó en el promocional denunciado, misma que es del tenor siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013**



**JUNTA DISTRITAL JECUTIVA 01
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA
CIRC06/JD01/BC/23-05-13**

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DEL RECORRIDO E INSPECCIÓN OCULAR PARA VERIFICAR EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, LA COLOCACIÓN Y EXISTENCIA DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL, DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO SCG/PE/PAN/CG/19/2013.

En la Ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día veintitrés de mayo de año dos mil trece, los suscritos Licenciado Leopoldo Martínez Herrera, Vocal Ejecutivo y Licenciado José Francisco Sánchez Guerrero, Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva del 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Baja California, en cumplimiento del oficio número JLE/VS/0818/2013, de fecha 23 de mayo del presente año, en relación con el procedimiento especial sancionador SCG/PE/PAN/CG/19/2013; procedimos a realizar un recorrido e inspección ocular para verificar en la Ciudad de Mexicali, Baja California, la colocación y existencia de propaganda político electoral del C. Eli Topete Robles, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, postulado por la coalición "Alianza Compromiso por Baja California", con la leyenda "EL FUTURO ES HOY", y del evento "ELIFEST/EVENTO GRATUITO 18+10, SABADO-25 DE MAYO, HIPERBOREAL/FULL BAND SET, NORTEC COLLECTIVE, Y EL SHOW DE OMAR CHAPARRO PRESENTANDO TODOS SUS PERSONAJES"; atento a lo solicitado en el referido expediente.

Acto seguido, se hace constar que los Vocales Ejecutivo y Secretario, iniciaron el recorrido e inspección ocular para verificar la colocación y existencia de propaganda político electoral, con las características señaladas en el expediente de cuenta, verificándose la colocación de publicidad de los partidos políticos por las principales vialidades de la Ciudad de Mexicali, precisándose la existencia de anuncios espectaculares con las características señaladas en el acuerdo del Procedimiento Especial Sancionador número SCG/PE/PAN/CG/19/2013, de fecha 22 de mayo del presente año y que su ubicación física esta en los siguientes lugares: -----

1. "ELI TOPETE ROBLES, Presidente Municipal, El futuro es hoy": Calzada Lázaro Cárdenas y Boulevard Macristy de Hermosillo, esquina noreste (Anexo 1). -----
2. "ELIFEST/EVENTO GRATUITO 18+10, SABADO-25 DE MAYO, HIPERBOREAL/FULL BAND SET, NORTEC COLLECTIVE, Y EL SHOW DE OMAR CHAPARRO PRESENTANDO TODOS SUS PERSONAJES": Calzada Justo Sierra y Avenida Paseo de los Pinos, atrás de las instalaciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California y el restaurant Nuevo Pekín, Fraccionamiento los Pinos, en sentido sur-norte (Anexo 2). -----
3. "ELIFEST/EVENTO GRATUITO 18+10, SABADO-25 DE MAYO, HIPERBOREAL/FULL BAND SET, NORTEC COLLECTIVE, Y EL SHOW DE OMAR CHAPARRO PRESENTANDO TODOS SUS PERSONAJES": Calzada Benito Juárez esquina con Avenida Venustiano Carranza en sentido sur-norte, Fraccionamiento Los Pinos (Anexo 3). -----
4. "ELIFEST/EVENTO GRATUITO 18+10, SABADO-25 DE MAYO, HIPERBOREAL/FULL BAND SET, NORTEC COLLECTIVE, Y EL SHOW DE OMAR CHAPARRO PRESENTANDO TODOS SUS PERSONAJES": Calzada CETYS sin número, enfrente de las instalaciones de dicho centro Educativo en la acera sur, a un costado de un inmueble en donde operaba el Instituto Tecnológico de Mexicali, en sentido este-oeste (Anexo 4). -----

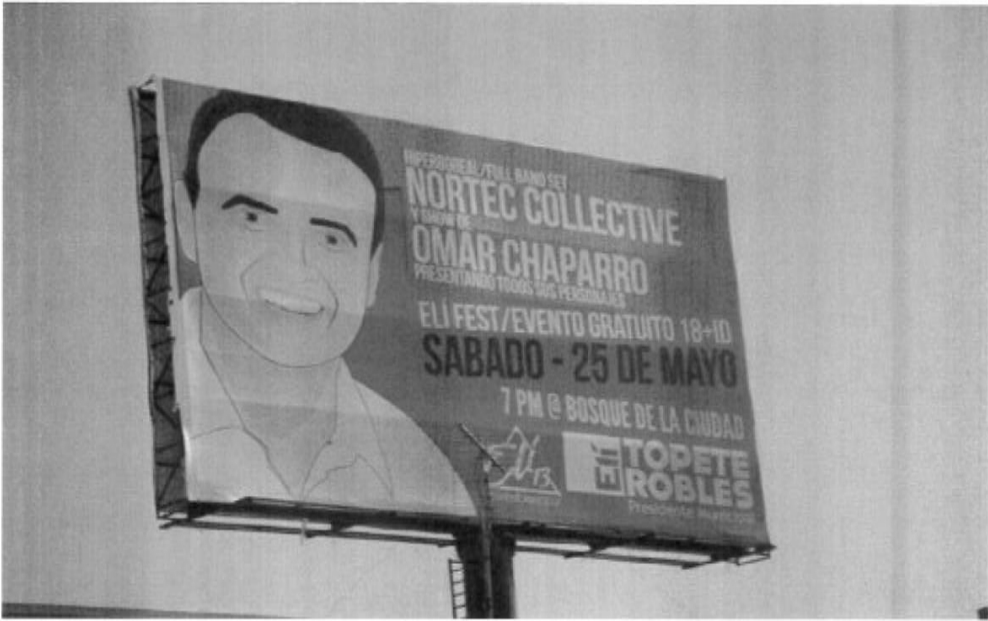
ANEXO 1



ANEXO 1



ANEXO 2



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013**

e) Acta Circunstanciada de fecha veinticinco de mayo de dos mil trece, instrumentada por el Lic. Leopoldo Martínez Herrera, Vocal Ejecutivo y por el Lic. José Francisco Sánchez Guerrero, Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Baja California, a efecto de dejar constancia de la existencia y realización del evento que se publicitó en el promocional denunciado, de la cual se desprende en lo que interesa lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

JUNTA DISTRITAL JECUTIVA 01
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA
CIRC12JD01/BC/24-05-13

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN PROGRAMADA PARA EL DÍA 25 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, A LAS 19:00 HORAS EN EL BOSQUE DE LA CIUDAD, UBICADO EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO SCG/PE/PAN/CG/19/2013.

En la Ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las diecinueve horas del día veinticinco de mayo de año dos mil trece, los suscritos Licenciado Leopoldo Martínez Herrera, Vocal Ejecutivo y Licenciado José Francisco Sánchez Guerrero, Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva del 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Baja California, en cumplimiento del oficio número JLE/VS/0818/2013, de fecha 23 de mayo del presente año, en relación con el procedimiento especial sancionador SCG/PE/PAN/CG/19/2013; nos constituimos en las instalaciones del "Parque del Centenario" del Bosque de la Ciudad de Mexicali, Baja California, ubicado entre la avenidas Ocotlán, Vialidad Río Nuevo o Calzada de los Presidentes y Calle Paseo de los Grandes Lagos de esta Ciudad, enfrente de las instalaciones de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Autónoma de Baja California, en donde presuntamente se efectuará el evento artístico "ELIFEST/EVENTO GRATUITO 18+10, SABADO-25 DE MAYO, HIPERBOREAL/FULL BAND SET, NORTEC COLLECTIVE, Y EL SHOW DE OMAR CHAPARRO PRESENTANDO TODOS SUS PERSONAJES", haciéndose constar que desde la hora de nuestro arribo a las instalaciones y hasta las diecinueve horas con treinta minutos que permanecemos en dicho lugar, estaba instalado un escenario en donde se localizaban diversos aparatos musicales sin que se estuviera desarrollado evento artístico alguno; asimismo, se instalaban puestos de venta de comida, sodas y cerveza, y también estaban arribando al lugar en cuestión diversas personas.

Continuando con la diligencia y en acatamiento de lo instruido, se hace constar que si existía propaganda político electoral que promovía a los candidatos de la coalición "Alianza Compromiso por Baja California", tanto para gobernador, diputados, así como para presidente municipal, tal y como consta en las fotografías tomadas (Anexo 1).

Ante tal circunstancia, el Lic. José Francisco Sánchez Guerrero, Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva, estableció contacto vía telefónica desde el lugar de los hechos, con la Lic. María Magdalena Pérez Ortiz, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva, informando de lo anterior, estableciéndose el compromiso de retornar ha dicho lugar más tarde y realizar una nueva verificación.

En atención a lo anterior y siendo las veinte horas con veinticinco minutos del día de la fecha, los suscritos Vocales Ejecutivo y Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva, nos constituimos nuevamente en el "Parque del Centenario" del Bosque de la Ciudad de Mexicali, Baja California, lugar en que se realizaría el evento artístico en cuestión, ratificándose que hasta ese momento solo estaba instalado un escenario en donde se localizaban los mismos aparatos musicales sin que se estuviera desarrollado evento artístico alguno; ya se habían instalado puestos de venta de comida, sodas y cerveza, y continuaban arribando al lugar en cuestión diversas personas.

Continuando con la diligencia y en acatamiento de lo instruido, se hace constar que si existía propaganda político electoral que promovía a los candidatos de la coalición "Alianza Compromiso por Baja California", tanto para gobernador, diputados, así como para presidente municipal, tal y como consta en las fotografías tomadas (Anexo 2).

Ante tal circunstancia, el Lic. José Francisco Sánchez Guerrero, Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva, estableció nuevamente contacto

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013**

vía telefónica desde el lugar de los hechos, con la Lic. María Magdalena Pérez Ortiz, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva, informando de lo anterior, estableciéndose el compromiso de retornar ha dicho lugar más tarde y realizar una última verificación. -----

Finalmente y siendo las veintiuna horas con quince minutos del día de la fecha, los suscritos Vocales Ejecutivo y Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva, nos constituimos nuevamente en el "Parque del Centenario" del Bosque de la Ciudad de Mexicali, Baja California, lugar en que se realizaría el evento artístico en cuestión, ratificándose que estaba instalado un escenario en donde se localizaban los mismos aparatos musicales, luces y música de fondo, sin que se estuviera desarrollado evento artístico alguno; ya se habían instalado puestos de venta de comida, sodas y cerveza, y continuaban arribando al lugar en cuestión diversas personas. -----

Continuando con la diligencia y en acatamiento de lo instruido, se hace constar que si existía propaganda político electoral que promovía a los candidatos de la coalición "Alianza Compromiso por Baja California", tanto para gobernador, diputados, así como para presidente municipal, tal y como consta en las fotografías tomadas (Anexo 3). -----

Acto seguido y no habiendo otro asunto que hacer constar siendo las veintiuna horas con quince minutos del día de la fecha, se levanta la presente acta constando de 2 fojas útiles y **3 anexos: el primero de 3 fojas, el segundo de 2 fojas, el tercero de 1 foja;** firmada de conformidad al margen y al calce para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

----- C o n s t e -----

Lic. Leopoldo Martínez Herrera
Vocal Ejecutivo

Lic. José Francisco Sánchez Guerrero
Vocal Secretario



ANEXO 1



ANEXO 1



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013**

f) Oficio identificado con la clave DEPPP/1344/2013, de fecha once de junio de dos mil trece, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través de cual dio contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“(...)

Al respecto, se precisa que en relación con el inciso a) fue realizada la hulla acústica del promocional de mérito, que se identifica con el folio RA01040-13; y una vez realizado el proceso de backlog se obtuvo el reporte de detecciones en las emisoras cuya cobertura abarca el Municipio de Mexicali, Baja California, correspondiente al periodo comprendido del dieciséis al veinte de mayo del presente año, conforme a los siguientes resultados pro emisora y fecha:

<i>ESTADO</i>	<i>EMISORA</i>	<i>NÚMEOR DE IMPACTOS POR EMISORA</i>
<i>BAJA CALIFORNIA</i>	<i>XHJC-FM 91.5</i>	<i>33</i>
	<i>XHMOE-FM 90.7</i>	<i>7</i>
<i>TOTAL EGENRAL</i>		<i>40</i>

Por lo que hace al inciso b) se adjunta al presente en disco compacto el informe de monitoreo, en el que se especifican los días y horas en que fue transmitido el promocional en cuestión, el número de impactos y estaciones de radio en que se difundió.

Y por último, respecto al inciso c) me permito informarle lo siguiente:

<i>CONCESIONARIO</i>	<i>EMISORA</i>	<i>FRECUENCIA</i>	<i>REPRESENTANTE LEGAL</i>	<i>DOMICILIO LEGAL</i>
<i>Stereorey México, S.A.</i>	<i>XHJC-FM</i>	<i>91.5 Mhz.</i>	<i>C. Horacio Alvarado González</i>	<i>Avenida Mariano Escobedo No. 532, Col. Anzures, C.P.11590, México D.F.</i>
<i>Rediotelvisora de Mexicali, S.A. de C.V.</i>	<i>XHMOE-FM</i>	<i>90.7 Mhz.</i>	<i>Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga</i>	<i>Avenida Chapultepec No. 28, piso 7, Col. Doctores C.P. 06724, Cuauhtémoc, México D.F.</i>

(...)"

Es de referir, que al citado oficio se anexó un disco compacto que contiene el informe de monitoreo, en el que se especifican los días y horas en que fue transmitido el promocional en cuestión, el número de impactos y estaciones de radio en que se difundió.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013**

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios referidos en los incisos **a), b), c), d), e) y f)** tienen el carácter de **documentales públicas** cuyo valor probatorio es pleno, al haber sido emitidas por parte de funcionarios públicos en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con lo establecido en el numeral 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a), y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de lo que en ellos se consigna.

Asimismo, respecto de los monitoreos efectuados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, se hizo atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral, con lo que se acredita la transmisión de los promocionales aludidos en los términos expresados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Al respecto, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número 24/2010, cuyo rubro es el siguiente: **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

CONCLUSIONES RESPECTO DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PÚBLICAS. De las pruebas antes precisadas se desprende lo siguiente:

- Que derivado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), en las emisoras de radio que difunde su señal en el estado de Baja California, particularmente en el Municipio de Mexicali, durante el periodo del veinte al veintiuno de mayo de dos mil trece, se registraron detecciones del promocional denunciado en los siguientes términos:

ESTADO	EMISORA	TESTIGO BC EVENTO OMAR CHAPARRO MEXICALI RA01040-13
BAJA CALIFORNIA	XHJC-FM-91.5	9
	XHMOE-FM-90.7	7
Total general		16

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013**

- Que dicho promocional fue identificado con el folio RA01040-13.
- Que dicho promocional no fue pautado por ningún partidos político como partes de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión.
- Que en el portal electrónico de “Noticias Primero”, en fecha veinticuatro de abril de dos mil trece, fue publicada la nota intitulada “Valida Registros de Candidatos” en la cual se alude la candidatura del C. Elí Topete Robles, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, postulado por la coalición denominada “Compromiso por Baja California”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social.
- Que en el perfil denominado “Elí Topete Robles” de la red social conocida como “Facebook” que corresponde al C. Elí Topete Robles, se puede advertir propaganda relacionada con un evento denominado “Elí Fest”, el cual tendrá verificativo el próximo día sábado veinticinco de mayo de dos mil trece, a las diecinueves horas, en el Bosque de la ciudad de Mexicali, Baja California.
- Que en una de las “fotos” del perfil señalado se puede ubicar la frase “El Futuro Hoy”, acompañada el nombre e imagen del C. Elí Topete Robles.
- Que derivado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), en las emisoras de radio que difunde su señal en el estado de Baja California, particularmente en el Municipio de Mexicali, durante el periodo del veintidós al veintitrés de mayo de dos mil trece, no se registraron detecciones del promocional denunciado.
- Que en una inspección realizada en diversos puntos del Municipio de Mexicali, Baja California, se encontró propaganda colocada en espectaculares relativa al C. Elí Topete Robles, en donde destaca: su nombre, imagen, cargo por el que contiene, el logotipo de la coalición que lo postula “Compromiso por Baja California”, así como la leyenda “**El futuro es hoy**”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013**

- Que de igual forma se encontró propaganda relativa al evento denominado “Elí-Fest”, en la que destaca el lugar, fecha y hora en la que se celebraría (sábado veinticinco de mayo de dos mil trece, en el Bosque de la Ciudad, a las siete p.m.), artistas que estarían en el evento (Omar Chaparro y Nortec Collective), y nombre e imagen en caricatura del C. Elí Tope Robles, cargo por el cual contendía (Presidente Municipal).
- Que de una inspección realizada en el Bosque de la Ciudad (lugar en donde se efectuaría el evento que se publicita en el spot denunciado), a las diecinueve horas del día veinticinco de mayo de dos mil trece, se pudo corroborar la realización del evento “Elí-Fest” en donde también se pudo corroborar la colocación de propaganda del C. Elí Topete Robles en la que aparece la frase **“El futuro es hoy”**, así como de otros candidatos a cargos de elección popular postulado por la coalición “Compromiso por Baja California”.
- Que de un nuevo monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), en las emisoras de radio identificadas con las siglas XHJC-FM 91.5 y XHMOE-FM 90.7, respecto del promocional identificado con la clave, durante el periodo del **veinticuatro al veintiséis de mayo dos mil trece**, no se registraron detecciones del promocional.
- Que de un nuevo monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), en las emisoras de radio identificadas con las siglas XHJC-FM 91.5 y XHMOE-FM 90.7, respecto del promocional identificado con la clave, durante el periodo del **dieciséis al veinte de mayo dos mil trece**, se registraron detecciones del promocional denunciado en los siguientes términos:

<i>ESTADO</i>	<i>EMISORA</i>	<i>NÚMEOR DE IMPACTOS POR EMISORA</i>
<i>BAJA CALIFORNIA</i>	<i>XHJC-FM 91.5</i>	33
	<i>XHMOE-FM 90.7</i>	7
<i>TOTAL GENERAL</i>		40

Documentales Privadas consistente en:

a) Escrito de fecha once de junio de dos mil trece, signado por el Represente Legal de Stereorey, S.A., concesionario de la emisora identificada con las siglas XHJC-FM-91.5, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información que formulado por esta autoridad y manifestó lo siguiente:

“(…)

I. Que conforme a la información solicitada en el inciso a) del **SEGUNDO ACUERDO**, se informa:

Que la transmisión del promocional fue efectuada con motivo de una operación comercial, consistente en la contratación de tiempo aire a través de mi representada, misma que fue efectuada por el Sr. Omar Charvel Schroeder, quien se dedica a la producción de espectáculos.

II. Que conforme a la información solicitada en el inciso b) del **SEGUNDO ACUERDO**, se informa:

Que la transmisión del promocional referido, es parte de la campaña publicitaria para el evento denominado “Concierto Omar Chaparro”, la cual fue contratada mediante una orden de transmisión efectuada el día 15 de mayo del año en curso, en la cual quedó asentado que la difusión del promocional se llevaría a cabo del 16 al 25 de mayo del presente año, estableciendo así una contraprestación por la cantidad de \$14, 430.00 (Catorce mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 M.N.)

Sin embargo, es menester señalar que no fueron efectuadas en su totalidad las transmisiones convenidas, toda vez que por decisión del cliente, el Sr. Omar Charvel Schroeder, se suspendió la transmisión del mismo, por lo que a partir del día 23 de mayo del presente año el presente promocional no fue transmitido, y por consiguiente la contraprestación establecida para tal motivo no fue erogada en su totalidad.

III. Que conforme a la información solicitada en el inciso c) del **SEGUNDO ACUERDO**, se informa:

A efecto de acreditar, lo anteriormente expuesto, me permito enunciar todos y cada uno de los documentos que acompañan al presente libelo:

1. *Copia de la orden de transmisión de fecha 15 de mayo de 2013, a través del cual el Sr. Omar Charvel Schroeder contrata el espacio publicitario para la transmisión del promocional del “Concierto Omar Chaparro”.*

2. *Copia simple de la orden de Cancelación del Material de fecha 23 de mayo de 2013, emitida a petición del Sr. Omar Charvel Schroeder, donde se especifican la fecha a partir de la cual se cancela la transmisión del promocional referido.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013**

Amén de lo anteriormente expuesto, se concluye que el origen de la transmisión del promocional motivo del proveído es referente a la celebración de una operación de carácter comercial, cuyo propósito es promocionar un evento denominado “Concierto Omar Chaparro”, que se llevaría a cabo el 25 de mayo del año en curso en la ciudad de Baja California y el cual contaría con la presencia de varios artistas, siendo así una cuestión meramente recreativa para la población de dicha ciudad.

(...)”

Es de referir que a dicho escrito se anexó copia de la **orden de transmisión** del promocional en donde destacan los siguientes elementos:

- ✓ Nombre comercial del cliente: Concierto Omar Chaparro
- ✓ Facturar a: Omar Charvel Schroeder
- ✓ Fecha de contrato: 15 de mayo de 2013
- ✓ Periodo de difusión: del 15 al 26 de mayo de 2013
- ✓ Total de spots: 90
- ✓ Facturación: **\$14, 430.00** (Catorce mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 M.N.)

Asimismo, se anexo copia de la **Orden de Cancelación**, en donde destacan los siguientes elementos:

- ✓ Cliente: Omar Charvel Schroeder
- ✓ Campaña: Concierto Omar Chaparro
- ✓ Motivo de la cancelación: Decisión del Cliente
- ✓ Canela a partir de: 23 de mayo de 2013.

b) Escrito de fecha doce de junio de dos mil trece, suscrito por el representante legal de Radiotelevisora de Mexicali, S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XHMOE-FM-90.7, dio contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad, mismo que en la parte que interesa manifestó lo siguiente:

“(…)”

El nombre de la persona que ordenó y a la que se le facturó la publicidad del spot antes transcrito es Omar Charvel Schroeder.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013**

Cabe mencionar que mi representada no tenía conocimiento de que la difusión del promocional antes transcrito pudiera vulnerar algún precepto de la norma electoral, pues a simple vista, el anuncio promovía un evento relacionado con el ámbito de los espectáculos y cuestiones culturales y no algún tipo de propaganda política o electoral pues éste no refiere nombre de candidata alguno, no hace referencia algún Partido Político, en específico del C. Elí Topete Robles, ni algún otro elementos que estuviese relacionado con el ámbito político.

Cabe mencionar que el C. Omar Charvel Schroeder es un promotor de eventos de la empresa Sun Sound (<http://www.sunsound.com.mx/>) el cual frecuentemente compra publicidad para diversos eventos de espectáculos que se presentan en Baja California, motivo por el cual mi representada asumió que se trataba únicamente de publicidad vinculada con el espectáculo de Omar Chaparro lo cual está permitido.

[...]

El día 15 de mayo de 2013, se celebró el contrato de publicidad entre Radiotelevisora de Mexicali, S.A. de C.V., y el cliente Sun Sound, en este se indicó se elaborara la factura a nombre del C. Omar Charvel Schroeder.

El periodo que se contrató para la difusión del promocional de mérito abarca del día 16 al 25 de mayo; pactando la transmisión de 63 spots de 30 segundos y 13 spots de 20 segundos, por un monto total de \$15,005.00 (más IVA).

Al respecto cabe señalar que la cantidad indicada en el párrafo que antecede tuvo que ser modificada en virtud de que mi representada suspendió la transmisión de dicha publicidad el día 23 de mayo de 2013, en pleno apego a lo ordenado por el Instituto Federal Electoral en el oficio DEPPP/1197/2013, mediante el cual dicta la Medida Cuatelar, que solicita la suspensión de la transmisión del promocional de referencia. En virtud de la terminación anticipada de la transmisión del spot en comento, mi representada realizó las adecuaciones respecto del monto del servicio proporcionado, el cual fue por la cantidad de \$10,170.00 (más IVA).

(...)"

Cabe mencionar que dicho escrito se anexo la siguiente copia de la siguiente documentación:

1. Contrato de publicidad número 1967, en el que se destacan los siguientes datos:

- ✓ Cliente: Sun Sound
- ✓ Facturar a: Omar Charvel Schroeder
- ✓ Producto: Concierto
- ✓ Duración: 20 segundos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013**

- ✓ Periodo: 16 al 25 de mayo de 2013.
- ✓ Monto: \$16,688.55

2. **Orden de transmisión** en donde se especifica los días, horarios y costos de la difusión del promocional.

3. **Factura (S) 135424PA00590** de fecha dieciséis de mayo de dos mil trece, emitida por Radiotelevisora de Mexicali, S.A. de C.V., en favor del C. Omar Charvel Schroeder, por un monto de \$16,688.55, por concepto de una campaña publicitaria.

4. **Factura (S) 135424PA00637** de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, emitida por Radiotelevisora de Mexicali, S.A. de C.V., en favor del C. Omar Charvel Schroeder, por un monto de \$11,288.70, por concepto de una campaña publicitaria.

5. **Copia de la pauta comercial** de la transmisión del promocional denunciado durante el periodo del 16 al 25 de mayo de 2013.

c) Escrito de fecha diecinueve de junio de dos mil trece, suscrito por el representante propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad, mismo que en la parte que interesa manifestó lo siguiente:

“(...)

a) *El partido político que represento, no organizó ni participó en la logística del evento que se efectuó el sábado veinticinco de mayo de dos mil trece, en el Bosque de la Ciudad, denominado “Eli-Fest” en donde se presentaría el show del C. Omar Chaparro y “Nortec Collective Hiperboreal”.*

b) *De igual manera el partido político que represento, no organizó por sí ni por tercera persona en nuestro nombre, como parte de la campaña electoral del C. Eli Topete Robles, ni tampoco participó en la contratación, solicitud u ordenación de la difusión del promocional referido en el inciso s) del numeral I, que refiere, dentro de las pautas comerciales de las emisoras identificadas con las siglas XHJC-FM-91.5 y XHMOE-FM-90.7, o en alguna otra emisora;*

c) *Referente a este inciso, por ser negativa la respuesta en los dos incisos que anteceden, consecuentemente no hay nada que informar en este punto;*

d) *Respecto a este punto último; y toda vez que la Litis versa sobre la contratación de servicios publicitarios en la que al parecer participaron diversas radiodifusoras con respecto a los promocionales que la actora afirma fueron difundidos por diversas empresas que además están señaladas; en el caso que nos ocupa y atendiendo el sentido del artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, por cuanto al*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013**

que afirma está obligado a probar los hechos controvertidos (expresados en forma de enunciados); y si bien, el que niega también está obligado a probar cuando dicha negación envuelve la afirmación expresa de un enunciado sobre los hechos controvertidos, insistimos el punto controvertido es la difusión de un promocional del cual

e) mi representada ni tuvo conocimiento del mismo, ni participó en los términos que han quedado precisados con antelación, por lo que bastará que esa H. Autoridad una vez que cuente con los contratos que al parecer dieron origen a dichos servicios publicitarios, estará en aptitud de verificar con plenitud la identidad de quien o quienes solicitaron tal prestación a efecto de deslindar responsabilidades si es que hubiere.

(...)"

d) Escrito de fecha nueve de junio de dos mil trece, suscrito por el C. Elí Topete Robles, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad en los siguiente términos:

"(...)

a) Si organizó y participó en la logística del evento que se efectuó el sábado veinticinco de mayo de dos mil trece, en el Bosque de la Ciudad, denominado "Eli-Fest", en donde se presentaría el show del C. Omar Chaparro y "Nortec Collective Hiperboreal", tal y como se advierte del perfil denominado "Elí Topete Robles", de la red social conocida como "Facebook";

Respuesta: Negativo, no organicé ni participé en la logística del evento en referencia, ya que fue un evento organizado por el Partido Revolucionario Institucional, tal y como acredito con las copias simples de dos contratos y un recibo inherentes al evento en cita, en los que consta que el contratante fue el Partido Revolucionario Institucional.

b) Si usted o un tercero en su nombre contrató, ordenó o solicitó, como parte de su campaña electoral o en su caso para promoción del evento denominado "Eli-Fest", la difusión del promocional referido en el inciso a) del numeral I que antecede, dentro de las pautas comerciales de las emisoras identificadas con las siglas XHJC-FM-91.5 y XHMOE-FM-90.7 o a cualquier otra radiodifusora;

Respuesta: NEGATIVO, ni el suscrito por persona propia o a través de tercero contraté, ordene o solicite la difusión del promocional en cita.

c) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, refiera el nombre de la persona física o moral con quien haya contratado o convenido tal difusión; especificando el acto jurídico que haya celebrado para tal efecto, el número de impactos y periodo de su difusión, así como el monto de la contraprestación erogada por tal servicio,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013**

Respuesta: No procede respuesta, en virtud de que fue en sentido NEGATIVO mi contestación a la interrogante contenida en el inciso b).

d) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas, asimismo acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho

Respuesta: Efectivamente, de las copias simples de los dos contratos y de la factura número 0293^a, se desprende y acredita fehacientemente que el aquí firmante no celebró contrato alguno, y que en los tres documentos en alusión, la contratante es el Partido Revolucionario Institucional.

(...)"

Cabe mencionar que a dicho escrito se anexó copia de la siguiente documentación:

- 1. Contrato de fecha diez de mayo de dos mil trece**, suscrito por el Partido Revolucionario Institucional y la C. Yrasema Guadalupe Torrerros, para la comercialización y presentación del evento "Nortec y Omar Chaparro" el sábado 25 de mayo de 2013, con una duración de las 17:00 a las 02:00 horas (Ocho horas aproximadamente)
- 2. Escrito en signado por el C. José Covarrubias en donde comunica a los organizadores del evento que el Partido Revolucionario Institucional le contrato 40 elementos de seguridad** para el evento que se realizaría de las 17:00 a las 2:00 hora del veinticinco de mayo de dos mil trece, en las instalaciones del Bosque de la Ciudad, en el cual se presentaría Nortec y Omar Chaparro.
- 3. Contrato de uso temporal de las instalaciones** de fecha dieciséis de mayo de dos mil trece, celebrado entre el Patronato del Bosque y Zoológico de la Ciudad de Mexicali, Baja California y el Partido Revolucionario Institucional, para el uso de las instalaciones del Bosque de la Ciudad.
- 4. Recibo de ingresos número 5990** del Patronato del Bosque y Zoológico de la Ciudad de Mexicali, Baja California, por la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos) por parte del Partido Revolucionario Institucional.

5. Factura número 0293A de fecha tres de junio de dos mil trece, emita por el C. Omar Charvel Schroeder por la cantidad de \$33,300.00 (treinta y tres mil trescientos pesos) por concepto de la publicidad del evento “Omar Chaparro” 25 de mayo Mexicali, al Partido Revolucionario Institucional.

f) Escrito de fecha nueve de junio de dos mil trece, suscrito por el representante legal de la coalición denominada “Compromiso por Baja California”, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, mismo que en la parte que interesa señala lo siguiente:

“(…)

a) Si la coalición que representa organizó y participó en la logística del evento que se efectuó el sábado veinticinco de mayo de dos mil trece, en el Bosque de la Ciudad, denominado “Eli-Fest”, en donde se presentaría el show del C. Omar Chaparro y “Nortec Collective Hiperboreal”

Respuesta: Negativo, nuestra representada no organizó ni participó en la logística del evento en referencia, ya que fue un evento organizado por el Partido Revolucionario Institucional, tal y como acreditamos con las copias simples de dos contratos y un recibo inherentes al evento en cita, en los que consta que el contratante fue el Partido Revolucionario Institucional.

b) Si la coalición que representa o un tercero en su nombre contrató, ordenó o solicitó, como parte de su campaña electoral o en su caso para promoción del evento denominado “Eli-Fest”, la difusión del promocional referido en el inciso a) del numeral I que antecede, dentro de las pautas comerciales de las emisoras identificadas con las siglas XHJC-FM-91.5 y XHMOE-FM-90.7 o en alguna otra emisora;

Respuesta: NEGATIVO, ni la Coalición que representamos o a través de tercero, se contrató, solicitó u ordenó la difusión del promocional en cita.

c) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, refiera el nombre de la persona física o moral con quien haya contratado o convenido tal difusión; especificando el acto jurídico que haya celebrado para tal efecto, el número de impactos y periodo de su difusión, así como el monto de la contraprestación erogada por tal servicio,

Respuesta: No procede respuesta, en virtud de que fue en sentido NEGATIVO nuestra contestación a la interrogante contenida en el inciso b).

d) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas, asimismo acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013**

Respuesta: Efectivamente, de las copias simples de los dos contratos y de la factura número 0293A, se desprende y acredita fehacientemente que nuestra representada no celebró contrato alguno, y que en los tres documentos en alusión, la contratante es el Partido Revolucionario Institucional.

(...)"

Cabe mencionar que a dicho escrito se anexó copia de la siguiente documentación:

1. **Contrato de fecha diez de mayo de dos mil trece**, suscrito por el Partido Revolucionario Institucional y la C. Yrasema Guadalupe Torrerros, para la comercialización y presentación del evento "Nortec y Omar Chaparro" el sábado 25 de mayo de 2013, con una duración de las 17:00 a las 02:00 horas (Ocho horas aproximadamente)

2. **Escrito en signado por el C. José Covarrubias** en donde comunica a los organizadores del evento que el Partido Revolucionario Institucional le contrato 40 elementos de seguridad para el evento que se realizaría de las 17:00 a las 2:00 hora del veinticinco de mayo de dos mil trece, en las instalaciones del Bosque de la Ciudad, en el cual se presentaría Nortec y Omar Chaparro.

3. **Contrato de uso temporal de las instalaciones** de fecha dieciséis de mayo de dos mil trece, celebrado entre el Patronato del Bosque y Zoológico de la Ciudad de Mexicali, Baja California y el Partido Revolucionario Institucional, para el uso de las instalaciones del Bosque de la Ciudad.

4. **Recibo de ingresos número 5990** del Patronato del Bosque y Zoológico de la Ciudad de Mexicali, Baja California, por la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos) por parte del Partido Revolucionario Institucional.

5. **Factura número 0293A** de fecha tres de junio de dos mil trece, emita por el C. Omar Charvel Schroeder por la cantidad de \$33,300.00 (treinta y tres mil trescientos pesos) por concepto de la publicidad del evento "Omar Chaparro" 25 de mayo Mexicali, al Partido Revolucionario Institucional.

g) Escrito de fecha cinco de julio de dos mil trece, suscrito por el C. Omar Charvel Schroeder, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información, y manifestó lo siguiente:

"(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013**

- a) *La empresa Sunsound **Sí** fue contratada para solicitar los servicios a la radiodifusora.*
 - b) *La empresa **Sí** fue contratada por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** para solicitar los servicios a la radiodifusora.*
 - c) *El promocional **NO** tiene ninguna relación con el promocional que se publicó en el perfil de la red social denominada Facebook a que se hace referencia en el oficio.*
 - d) *La empresa Sunsound **Sí** elaboró el contenido promocional y la razón de que se haya incluido la frase “El Futuro es Hoy” por solicitud del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** así como la razón de que se haya incluido la frase “Solo para mayores de edad”, por la naturaleza del evento tipo concierto y tipo de artista no apto para menores de edad y seguridad de este.*
 - e) *La empresa Sunsound **Sí** contrató publicidad de otra naturaleza, es decir, espectaculares, volantes, trípticos.*
- (...)

h) Escrito de fecha trece de agosto de dos mil trece, suscrito por el representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del este Instituto, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información en los siguientes términos:**

(...)

a) *Si el partido político que representa organizó y participó en la logística del evento que se efectuó el sábado veinticinco de mayo de dos mil trece, en el Bosque de la Ciudad, denominado “Eli-Fest”, en donde se presentaría el show del C. Omar Chaparro y “Nortec Collective Hiperboreal”*

*Respuesta: **NO**, el Partido Revolucionario Institucional no organizó, ni participó en la logística del evento que se efectuó el sábado veinticinco de mayo de dos mil trece, en el Bosque de la Ciudad, en Mexicali, Baja California, denominado “Eli-Fest”.*

b) *Si el partido político que representa o un tercero en su nombre como parte de la campaña electoral del C. Elí Topete Robles o en su caso como parte de la promoción del evento denominado “Eli-Fest”, contrató, solicitó u ordenó la difusión del promocional cuyo contenido es el siguiente: :“**El futuro es hoy** te invita: este sábado 25 de mayo en el Bosque de la Ciudad, presentando en vivo el show completo de Omar Chaparro presentando todos sus personajes, “Nortec Collective Hiperboreal”, tributo a los Fabulosos Cadillacs con “La Cachimba”, más exposiciones de arte. Las puertas se abren desde las 7 de la tarde, se recomienda llegar temprano este un evento **gratuito** sábado 25 de mayo en el Bosque de la Ciudad, este es un evento gratuito y solo es para **mayores de edad**” [el cual se anexa en medio magnético para mayor identificación], dentro de las pautas comerciales de las emisoras identificadas con las siglas XHJC-FM-91.5 y XHMOE-FM-90.7 o en alguna otra emisora*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013**

Respuesta: Al NO haber llevado a cabo mi representado la organización, ni la participación en el evento que se efectuó el sábado veinticinco de mayo de dos mil trece, no es posible promocionar el evento denominado "Eli-Fest", así mismo NO contrató, ni solicitó u ordenó la difusión de dicho promocional.

c) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, refiera el nombre de la persona física o moral con quien haya contratado o convenido tal difusión, especificando el acto jurídico que haya celebrado para tal efecto, el número de impactos y periodo de su difusión, así como el monto de la contraprestación erogada por tal servicio, Respuesta: Al NO haber llevado a cabo mi representado la organización, ni la participación en el evento, así como tampoco, la promoción, ni el evento denominado "Eli-Fest", y al NO haber contratado, ni solicitado u ordenado la difusión del promocional, no hay nombre de ninguna persona física ni moral con quien se haya contratado o convenido tal difusión; por lo tanto, NO hay acto jurídico que se haya celebrado para tal efecto, ni número de impactos y periodo de su difusión, así como monto de la contraprestación erogada por tal servicio.

d) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas, asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho

Respuesta: Como se ha reiterado, el Partido Revolucionario Institucional NO llevó a cabo la organización, ni la participación en la logística del evento que se efectuó el sábado veinticinco de mayo de dos mil trece, en el Bosque de la Ciudad, en Mexicali, Baja California, denominado "Eli-Fest", en donde se presentaría el show del C. Omar Chaparro y "Nortec Collevtive Hiperboreal", por lo que no se cuenta con información, constancias o soportes documentales al respecto.

(...)"

i) Escrito de fecha diecinueve de julio de dos mil trece, suscrito por el C. Omar Charvel Schroeder, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información que le fue formulado a través del diverso SCG/2916/2013, mismo que en la parte que interesa manifestó lo siguiente:

"(...)

a) EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL contrató a la empresa Sunsound para la organización y logística del evento.

b) EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Sí solicitó la difusión del promocional.

(...)"

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios identificados referidos en los incisos **a), b), c), d), e), f), g), h) e i)** del presente apartado, tienen el carácter de **documentales privadas** cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario en atención a su origen, debiendo precisar que su alcance probatorio se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Cabe hacer mención, que Stereorey, S.A., concesionario de la emisora identificada con las siglas XHJC-FM-91.5, al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día veintisiete de agosto de dos mil trece, también anexó copia del contrato celebrado con el C. Omar Charvel Schroeder, ordenes de transmisión, probanzas que fueron valoradas en el inciso a) del presente apartado, y adicionalmente ello, ofrecieron una prueba técnica consistente en un disco compacto cuyo contenido, no corresponde al denunciado por tanto no será motivo de análisis en la presente determinación.

CONCLUSIONES RESPECTO DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PRIVADAS. De las pruebas antes precisadas se desprende lo siguiente:

- Que Stereorey, S.A., concesionario de la emisora identificada con las siglas XHJC-FM-91.5, transmitió el promocional denunciado con motivo de una operación comercial de contratación de tiempo aire en radio por parte del C. Omar Charvel Schroeder, con motivo de la campaña publicitaria para el evento denominado “Concierto Omar Chaparro”.
- Que dicha contratación ocurrió el día quince de mayo de dos mil trece, el monto de la contraprestación fue por la cantidad \$14, 430.00 (Catorce mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 M.N.), y el periodo por el cual se transmitiría el promocional sería del dieciséis al veinticinco de mayo de dos mil trece.
- Que a petición del C. Omar Charvel Schroeder, en fecha veintitrés de mayo del año en curso, se suspendió la transmisión del promocional de mérito.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013**

- Que Radiotelevisora de Mexicali, S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XHMOE-FM-90.7, en fecha quince de mayo de dos mil trece, celebró un contrato con el C. Omar Charvel Schroeder para la difusión del promocional denunciado, pactando la transmisión de 63 spots de 30 segundos y 13 spots de 20 segundos, por un monto total de \$15, 005.00 (Quince mil cinco pesos 00/100 M.N.), más IVA, durante el periodo comprendido del dieciséis al veinticinco de mayo de la dos mil trece.
- Que Radiotelevisora de Mexicali, S.A. de C.V., modificó el periodo de difusión y el monto de la contraprestación, es decir, únicamente se difundió hasta el día veintitrés de mayo de dos mil trece, por la cantidad de \$10,170.00 (Diez mil ciento setenta pesos 00/100 M.N.) más IVA.
- Que el Partido Encuentro Social, no organizó ni participó en la logística del evento que se efectuó el sábado veinticinco de mayo de dos mil trece, en el Bosque de la Ciudad, denominado “Eli-Fest”, en donde se presentaría el show del C. Omar Chaparro y “Nortec Collective Hiperboreal”.
- Que tampoco participó ni en la contratación o solicitud de difusión del promocional que publicitó dicho evento.
- Que el C. Elí Topete Robles y el representante legal de la coalición “Compromiso por Baja California”, no organizaron ni participaron en la logística del evento que se efectuó el sábado veinticinco de mayo de dos mil trece, en el Bosque de la Ciudad, denominado “Eli-Fest”, en donde se presentaría el show del C. Omar Chaparro y “Nortec Collective Hiperboreal”.
- Que quien organizó dicho evento fue el Partido Revolucionario Institucional, tal y como se advierte del contrato celebrado con la C. Yrasema Guadalupe Torrerros, para la comercialización y presentación del evento “Nortec y Omar Chaparro”, y el contrato de uso temporal de las instalaciones celebrado con el Patronato del Bosque y Zoológico de la Ciudad de Mexicali, Baja California.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013**

- Que tampoco contrataron ni ordenaron a las emisoras identificadas con las siglas XHJC-FM-91.5 y XHMOE-FM-90.7, la difusión del promocional que publicitó dicho evento.
- Que el C. Omar Charvel Schroeder fue contratado por el Partido Revolucionario Institucional, para que publicitara, en medios de comunicación como la radio, el evento que se efectuó el sábado veinticinco de mayo de dos mil trece, en el Bosque de la Ciudad, en donde se presentaría el show del C. Omar Chaparro y “Nortec Collective Hiperboreal”.
- Que la empresa Sun Saund, para la que opera el C. Omar Charvel Schroeder, le fue encomendada la elaboración del promocional, y la razón de que se incluyera en el mismo la frase “El futuro es hoy” por a petición del Partido Revolucionario Institucional.
- Que en términos de la factura número 0293A de fecha tres de junio de dos mil trece, el monto de la contraprestación por dichos servicios fue de \$33,300.00 (treinta y tres mil trescientos pesos).

CONCLUSIONES GENERALES

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, así como de las manifestaciones vertidas por las partes y de los elementos que recabó esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

1. Que el C. Elí Topete Robles, en el Proceso Electoral que se desarrolló en el estado de Baja California, fue postulado como candidato a Presidente Municipal de Mexicali, por la coalición denominada “Compromiso por Baja California”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social.
2. Que dentro de la propaganda político-electoral que utilizó Elí Topete Robles para dar con conocer sus aspiraciones políticas, se identificaba la frase o slogan “El futuro es hoy”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013**

3. Que en diversos puntos de Mexicali, Baja California, se encontró colocada propaganda que daba a conocer la realización del evento denominado “Elí-Fest”, el cual se realizaría a partir de las diecisiete horas del veinticinco de mayo de dos mil trece, en el Bosque de la Ciudad, donde se presentaría el show “Omar Chaparro” y “Nortec Collective Hiperboreal”, entre otras actividades, evento cuya realización fue constatada por esta autoridad.
4. Que en el perfil denominado “Elí Topete Robles” de la red social conocida como “Facebook”, se encontró propaganda con idénticas características.
5. Que a partir del dieciséis de mayo de dos mil trece, en emisoras de radio identificadas con las siglas XHJC-FM 91.5 y XHMOE-FM 90.7, se constató la difusión del promocional cuyo contenido es del tenor siguiente: *“El futuro es hoy te invita: este sábado 25 de mayo en el Bosque de la Ciudad, presentando en vivo el show completo de Omar Chaparro presentando todos sus personajes, “Nortec Collective Hiperboreal”, tributo a los Fabulosos Cadillacs con “La Cachimba”, más exposiciones de arte. Las puertas se abren desde las 7 de la tarde, se recomienda llegar temprano este un evento gratuito sábado 25 de mayo en el Bosque de la Ciudad, este es un evento gratuito y solo es para mayores de edad”*,
6. Lo anterior, en términos del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), a la referidas emisoras, durante el periodo comprendido del **dieciséis al veintidós de mayo de dos mil trece**, cuyas detecciones se precisan a continuación:

Reporte de detecciones por fecha y material

ESTADO	FECHA INICIO	TESTIGO BC EVENTO OMAR CHAPARRO MEXICALI
		RA01040-13
BAJA CALIFORNIA	16/05/2013	4
	17/05/2013	10
	18/05/2013	10
	20/05/2013	16
	21/05/2013	8
	22/05/2013	10
Total general		58

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013**

Reporte de detecciones por emisora y material

ESTADO	EMISORA	TESTIGO BC EVENTO OMAR CHAPARRO MEXICALI
		RA01040-13
BAJA CALIFORNIA	XHJC-FM-91.5	50
	XHMOE-FM-90.7	8
Total general		58

7. Que del contenido de la propaganda que fue encontrada en diversos puntos del Municipio de Mexicali, Baja California, particularmente, aquella en la que se publicitaba el evento denominado “Elí-Fest” y la que se publicó en el perfil “Elí Topete Robles” de la red social conocida como “Facebook”, (fecha, hora, lugar y participantes), se desprende que se trata del mismo evento que se promociona en el spot antes aludido.
8. Que según lo manifestado por el C. Elí Topete Robles y el representante legal de la coalición electoral “Compromiso por Baja California”, el Partido Revolucionario Electoral, fue quien organizó y contrató el evento ya referido.
9. Que el Partido Revolucionario Institucional contrató los servicios del promotor de espectáculos el C. Omar Charvel Schroeder de la empresa Sun Saund, para que difundiera el evento, y que fue a petición del Partido Revolucionario además de especificar la hora, fecha, lugar y artistas participantes en el evento multicitado, se incluyó la frase “El futuro es hoy”.
10. Que según lo asentado en la factura número 0293A de fecha tres de junio de dos mil trece, el monto de la contraprestación por dichos servicios fue de \$33,300.00 (treinta y tres mil trescientos pesos).
11. Que el C. Omar Charvel Schroeder, contrató con Stereorey México, S.A., concesionario de la emisora identificada con las siglas XHJC-FM-91.5, Radiotelevisora de Mexicali, S. A. de C. V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XHMOE-FM-90.7, la difusión del promocional en sus pautas comerciales por un periodo del dieciséis al veinticinco de mayo de dos mil trece.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013**

12. Que Radiotelevisora de Mexicali, S.A. de C.V., en fecha quince de mayo de dos mil trece, celebró un contrato con el C. Omar Charvel Schroeder para la difusión del promocional denunciado, pactando la transmisión de 63 spots de 30 segundos y 13 spots de 20 segundos, por un monto total de \$15,005.00 (Quince mil cinco pesos 00/100 M.N.) más IVA, durante el periodo comprendido del dieciséis al veinticinco de mayo de la dos mil trece.
13. Que en virtud de la determinación tomada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, respecto de la medida precautoria sobre el promocional, se modificó el periodo de difusión y el monto de la contraprestación, es decir únicamente se difundió hasta el día veintitrés de mayo de dos mil trece, por la cantidad de \$10,170.00 (Diez mil ciento setenta pesos 00/100 M.N.) más IVA.
14. Que Stereorey, S.A., concesionario de la emisora identificada con las siglas XHJC-FM-91.5, celebró un contrato con el C. Omar Charvel Schroeder, con motivo de la campaña publicitaria para el evento denominado “Concierto Omar Chaparro”.
15. Que dicha contratación ocurrió el día quince de mayo de dos mil trece, el monto de la contraprestación fue por la cantidad \$14,430.00 (Catorce mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 M.N.), y el periodo por el cual se transmitiría el promocional sería del dieciséis al veinticinco de mayo de dos mil trece.
16. Que el Partido Revolucionario Institucional celebró un contrato con la C. Yrasema Guadalupe Torreros, para la comercialización y presentación del evento “Nortec y Omar Chaparro”, así como uno de uso temporal de las instalaciones con el Patronato del Bosque y Zoológico de la Ciudad de Mexicali, Baja California, para la celebración de dicho evento.

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido arribar a la conclusión de que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, numerales 1; 2, y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 359

- 1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*
- 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*
- 3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. (...)”*

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

**CONTRATACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL PARA SER DIFUNDIDA
EN RADIO DISTINTA A LA ORDENADO POR EL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. Que en el presente apartado, corresponde dilucidar el motivo de inconformidad referido en el inciso **A)** de la **litis** en el presente asunto, el cual consiste en determinar si el Partido Revolucionario Institucional conculcó lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3, y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la presunta contratación de espacios en radio para la difusión del promocional cuyo contenido es el siguiente: ***“El futuro es hoy te invita: este sábado 25 de mayo en el Bosque de la Ciudad, presentando en vivo el show completo de Omar Chaparro presentando todos sus personajes, “Nortec Collective Hiperboreal”, tributo a los Fabulosos Cadillacs con “La Cachimba”, más exposiciones de arte. Las puertas se abren desde las 7 de la tarde, se recomienda llegar temprano este un evento gratuito sábado 25 de mayo en el Bosque de la Ciudad, este es un***

*evento gratuito y solo es para **mayores de edad***", durante el periodo comprendido del dieciséis al veintidós de mayo de dos mil trece.

1. Marco normativo

Al respecto, conviene tener presente el contenido de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 3, 4 y 5; 228; 342, párrafo 1, incisos a), i) y n); 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 41.-

(...)

III. Los Partidos Políticos Nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los Partidos Políticos Nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

(...)

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

(...)

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

(...)"

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 49

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.
3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.
4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.
5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.
6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.
7. El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de Lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.

Artículo 228

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013**

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

(...)

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

(...)

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

(...)

Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013**

a) *La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;*

b) *La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;*

(...)"

En ese orden de ideas, del contenido de los preceptos antes referidos y haciendo una interpretación sistemática y funcional, se desprende lo siguiente:

- Que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación y que sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.
- Que existe la prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- Que ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para su promoción con fines electorales.
- Que ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, puede contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.
- Que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden vender tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.
- Que los concesionarios o permisionarios no pueden difundir propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.
- Que los concesionarios de radio están obligados a respetar las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral que se establecen constitucional, legal y reglamentariamente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013**

Con base en lo expuesto, el objetivo fundamental de la reforma constitucional es que en la contienda electoral se respeten los principios rectores del proceso comicial, en específico, el principio de equidad en la contienda, en el sentido de que todos los participantes accedan en igualdad de circunstancias a los medios masivos de comunicación, en específico a radio y televisión, con el fin de que las campañas electorales no se reduzcan a una simple lucha de compra y venta de espacios.

En efecto, **la Ley Fundamental de nuestro país otorga a los partidos políticos las mismas oportunidades para la difusión de su propuesta política en los medios de comunicación, en aras de garantizar una contienda equitativa**, cuyo objetivo principal es permitir a los institutos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando **evitar actos con los que pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral**, como pudiera ser la **difusión de propaganda emitida por terceros ajenos** a los contendientes electorales a través de la cual se beneficie o perjudique a alguna de las fuerzas políticas.

De acuerdo con lo anterior, se obtiene que lo jurídicamente relevante es: **1.** a través de estas normas se garantiza el acceso de partidos políticos y sus candidatos a la radio y la televisión, y **2.** se protege la equidad de la contienda electoral; por lo que, cualquier acceso a la radio y la televisión, de partidos políticos y sus candidatos, diferente a las asignaciones que realiza el Instituto Federal Electoral, se traduce en una violación directa de las normas constitucionales indicadas.

Lo anterior porque la infracción a la norma constitucional se surte desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación indicados, en su caso, favorezca a un partido político o candidato; sin que sea jurídicamente relevante o determinante, la modalidad, forma o título jurídico de la contratación y/o adquisición.

Sobre este particular, esta autoridad considera conveniente citar lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados, de fecha cuatro de septiembre de dos mil nueve, en donde dicho juzgador comicial federal, expresó lo siguiente:

“...

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013**

*En efecto, las acciones prohibidas por la disposición prevista en el artículo 41, Base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, consisten en **contratar o adquirir**, mientras que el objeto materia de la prohibición son los tiempos **en cualquier modalidad de radio y televisión**.*

*Al enunciar las acciones no permitidas: **contratar o adquirir**, la disposición constitucional utiliza la conjunción 'o', de manera que debe considerarse que se trata de dos conductas diferentes.*

Por tanto, las conductas prohibidas por el precepto en examen son:

- **Contratar** tiempos en **cualquier modalidad de radio y televisión**, por sí o por terceras personas y,*
- **Adquirir** tiempos en **cualquier modalidad de radio y televisión**, por sí o por terceras personas.*

El uso de la conjunción 'o' en la disposición en estudio es de carácter inclusivo, lo cual significa que está prohibido tanto contratar como adquirir tiempos en radio y televisión.

Para dilucidar el significado de las acciones de 'contratar' y 'adquirir' debe tenerse en cuenta que en la redacción de las disposiciones constitucionales se emplea lenguaje común y también lenguaje técnico jurídico.

Es claro que la expresión 'contratar' corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

En cambio, el vocablo 'adquirir', aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de: 'Llegar a tener cosas, buenas o malas; como un hábito, fama, honores, influencia sobre alguien, vicios, enfermedades' (Diccionario del uso del español, de María Moliner).

En el mismo sentido, el Diccionario de la Real Academia Española establece que por el verbo 'adquirir' se entiende: '...3. Coger, lograr o conseguir'.

*Si se tiene en cuenta que el valor tutelado por la disposición constitucional es la facultad conferida por el Poder de Reforma al Instituto Federal Electoral, de fungir como la **autoridad única para la administración del tiempo** que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los Partidos Políticos Nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, **es patente que la connotación de la acción 'adquirir' utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral.***

...

[Énfasis y subrayado añadidos]

En mérito de lo anterior, es preciso señalar que el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define los vocablos contratar o adquirir de la siguiente forma:

“Contratar

(Del lat. contractāre).

1. tr. Pactar, convenir, comerciar, hacer contratos o contratas.
2. tr. Ajustar a alguien para algún servicio.

Adquirir

(Del lat. adquirĕre).

1. tr. Ganar, conseguir con el propio trabajo o industria.
2. tr. comprar (ll con dinero).
3. tr. Coger, lograr o conseguir.
4. tr. Der. Hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece, o se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción.”

Así, el vocablo contratar se entiende como el acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones). Por lo que la hipótesis normativa se satisface cuando existe ese acuerdo de voluntades.

Por su parte, el vocablo adquirir aun cuando también tiene una connotación jurídica, se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de conseguir, lograr, hacer propio un derecho o cosa.

En ese contexto, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia ha sostenido en diversas ejecutorias que la mera interpretación gramatical de la disposición en examen conduciría entonces a considerar, en principio, que el objeto de la prohibición de contratar o adquirir, consiste en todo modo o manifestación de tiempos en radio y televisión, lo cual podría resultar violatorio de la garantía individual de libertad de expresión, prevista en el artículo 6º de la propia Ley Fundamental.

Por otra parte, el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral dispone, en términos idénticos a lo regulado por la Constitución y el Código Federal Electoral, el acceso de los candidatos a los tiempos de radio y televisión, por medio de las prerrogativas de los partidos políticos, así como la atribución exclusiva del Instituto Federal Electoral para administrar dichos tiempos. Lo anterior se observa, con claridad, en el artículo 7 intitulado: "De las bases de acceso a la radio y la televisión en materia política y electoral", en los párrafos 1, 2 y 3, que no se transcriben para evitar la repetición innecesaria de los conceptos legales que ya fueron expuestos en esta parte considerativa.

De la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias ya citadas, reguladas por nuestro sistema jurídico, establecen que un candidato a un cargo de elección popular solamente puede acceder a la radio y la televisión a través del tiempo del Estado que administra el Instituto Federal Electoral, cualquier tipo de acceso distinto al previsto en las leyes está prohibido y podrá ser sancionado.

En este contexto normativo, se entiende que la infracción prevista en el citado artículo 342, párrafo 1, inciso i), relacionado con el artículo 49, párrafo 3, ambos del Código Electoral Federal, consta de los elementos siguientes:

1. Un partido político en forma directa o por terceras personas contrate o adquiera tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión;
2. El contratante o adquirente sea un partido político, o un precandidato o candidato a cargo de elección popular, y
3. La contratación o adquisición de dichos tiempos la lleve a cabo directamente el partido, el precandidato o el candidato, o bien, cualquier tercero.

2. Existencia del material denunciado.

Ahora bien, como se evidenció en el apartado de "**EXISTENCIA DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN DE PRUEBAS**", quedó acreditada la difusión del promocional alusivo al evento organizado por el Partido Revolucionario Institucional en el Bosque de la ciudad de Mexicali, Baja California, el pasado veinticinco de mayo del año en curso, a través de las emisoras de radio identificadas con las siglas XHJC-FM-91.5 y XHMOE-FM-90.7, durante el periodo comprendido del dieciséis al veintidós de mayo de dos mil trece, lo anterior conforme a lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013**

1. La existencia y difusión del promocional cuyo contenido fue:

"El futuro es hoy te invita: este sábado 25 de mayo en el Bosque de la Ciudad, presentando en vivo el show completo de Omar Chaparro presentando todos sus personajes, "Nortec Collective Hiperboreal", tributo a los Fabulosos Cadillacs con "La Cachimba", más exposiciones de arte. Las puertas se abren desde las 7 de la tarde, se recomienda llegar temprano este un evento gratuito sábado 25 de mayo en el Bosque de la Ciudad, este es un evento gratuito y solo es para mayores de edad".

2. Que dicha difusión ocurrió en las emisoras de radio identificadas con las siglas XHJC-FM-91.5 y XHMOE-FM-90.7, durante el periodo comprendido del dieciséis al veintidós de mayo de dos mil trece, en el estado de Baja California.
3. Que el Partido Revolucionario Institucional, contrató al C. Omar Chaver Schroeder (promotor de espectáculos de la empresa Sun Saund), para que elaborara el contenido del promocional, así como para que se encargara de su difusión.
4. Que el Partido Revolucionario Institucional, celebró un contrato con la C. Yrasema Guadalupe Torreros, para la comercialización y presentación del evento "Nortec y Omar Chaparro", así como adquirió el uso temporal de las instalaciones del Bosque y Zoológico de la Ciudad de Mexicali, Baja California, para la realización de dicho evento.
5. Que dentro de la propaganda político-electoral que utilizó el C. Elí Topete Robles para dar con conocer sus aspiraciones políticas, se identificaba la frase o slogan **"El futuro es hoy"**.
6. Que en diversos puntos de la ciudad de Mexicali, Baja California, se encontró colocada propaganda que daba a conocer la realización del evento denominado "Elí-Fest", el cual se realizaría a partir de las diecisiete horas del veinticinco de mayo de dos mil trece, en el Bosque de la Ciudad, donde se presentaría el show "Omar Chaparro" y "Nortec Collective Hiperboreal", entre otras actividades, evento cuya realización fue constatada por esta autoridad.
7. Que en el perfil denominado "Elí Topete Robles" de la red social conocida como "Facebook", se encontró propaganda con idénticas características.

3. Naturaleza del Evento.

Ahora bien, antes de determinar si el Partido Revolucionario Institucional actualizó las infracciones previstas en los preceptos constitucionales y legales referidos en párrafos precedentes, se debe analizar la naturaleza del evento que se publicitó en el promocional, a efecto de determinar si constituye propaganda electoral en función del contexto y finalidad que tenía el mismo.

En primer término, se debe destacar que el evento que se publicita en el promocional denunciado fue organizado por el Partido Revolucionario Institucional, lo anterior es así, ya que en autos existen copia de los contratos que dicho instituto político celebró por una parte, con la C. Yrasema Guadalupe Torrerros, para la comercialización y presentación del evento “Nortec y Omar Chaparro”, y por la otra, con el Patronato del Bosque y Zoológico de la Ciudad de Mexicali, Baja California para el uso de las instalaciones del Bosque de la Ciudad, situación que incluso fue reconocida por el Representante Legal de la coalición “Compromiso por Baja California” así como por su entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Mexicali, Baja California.

En segundo término, el evento fue denominado con un apelativo que claramente se identificaba con el entonces candidato Elí Topete Robles, en la especie “Elí-Fest”, incluso se encontró colocada propaganda en diversos puntos del Municipio de Mexicali, Baja California, que además de publicitar dicho evento, (lugar, fecha, hora y artistas invitados), se advertía al cargo de elección popular que aspiraba.

Además, en el perfil denominado “Elí Topete Robles” de la red social conocida como “Facebook”, se encontró propaganda con idénticas características

También, se pudo corroborar que en las instalaciones en donde se realizó el evento, se colocó propaganda electoral del C. Elí Topete Robles, (en la cual se destaca la frase “El futuro es hoy”), así como de diversos candidatos a cargos de elección popular postulados por la coalición “Compromiso por Baja California”.

Sentado lo anterior, si bien, no se cuenta con el programa y detalle del desarrollo del evento y si en el mismo algún candidato, particularmente el C. Elí Topete Robles o algún otro postulado por la referida coalición, hubiere intervenido o se haya dirigido a los asistentes, lo cierto es que con la colocación de propaganda electoral que los identificaba, así como la denominación del evento (Elí-Fest”), se concluye que dicho evento tenía fines proselitistas, pues en el escenario se colocó propaganda que los aludía y se identificaba que era solo para mayores de edad.

Al respecto, conviene tener presente que el Código de la materia define a la campaña electoral, como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiéndose por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Por lo antes expuesto, se considera que el evento denominado “Elí-Fest”, y que se promociona a través del promocional denunciado, tuvo un carácter proselitista, máxime que quien organizó el mismo fue el Partido Revolucionario Institucional.

4. Estudio del promocional.

En el presente apartado resulta necesario citar el contenido del promocional denunciado, y destacar sus elementos, mismo que es del tenor siguiente:

*“El futuro es hoy te invita: este sábado 25 de mayo en el Bosque de la Ciudad, presentando en vivo el show completo de Omar Chaparro presentando todos sus personajes, “Nortec Collective Hiperboreal”, tributo a los Fabulosos Cadillacs con “La Cachimba”, más exposiciones de arte. Las puertas se abren desde las 7 de la tarde, se recomienda llegar temprano este un evento gratuito sábado 25 de mayo en el Bosque de la Ciudad, este es un evento gratuito y solo es para *mayores de edad*”.*

Elementos que se destacan del promocional:

- ✓ **La frase:** “El futuro es hoy”;
- ✓ **Lugar, fecha y artistas participantes en el evento:** sábado 25 de mayo en el Bosque de la Ciudad, presentando en vivo el show completo de Omar Chaparro presentando todos sus personajes, “Nortec Collective Hiperboreal”, y
- ✓ **Personas que pueden asistir:** solo para mayores de edad.

Como se aprecia del promocional, si bien no contiene elementos que por sí mismos identifiquen a un partido político o coalición, o en su caso llamen al voto en favor de alguna fuerza política o candidato, o tenga referencia de alguna etapa del Proceso Electoral que se efectuó en el estado de Baja California, lo cierto que es la inclusión de la frase o slogan **“El futuro es hoy”**, identifica plenamente al C.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013**

Elí Topete Robles, pues la misma fue utilizada dentro de la propaganda electoral que difundió, a efecto de evidenciar lo anterior, se insertan las siguientes imágenes:



En ese sentido, el carácter de propaganda electoral que se le atribuye al promocional denunciado, deviene de que, primero, se publicita un evento de carácter proselitistas, y segundo, en el promocional se incluyó la frase que identificaba a la propaganda que utilizó el C. Elí Topete Robles durante su campaña electoral, máxime que la misma fue difundida durante el desarrollo de las campañas electorales que se estaban desarrollando en el estado de Baja California.

A efecto de robustecer las anteriores afirmaciones, se invoca el contenido de la tesis de Jurisprudencia identificada con el número 37/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013**

“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.—En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

Recursos de apelación. SUP-RAP-220/2009 y acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Nota: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-115/2007 se interpretaron los párrafos 3 y 4 del artículo 182, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya abrogado, cuyo contenido corresponde a los párrafos 3 y 4, del artículo 228, del Código vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.”

Como se desprende de dichos criterios jurisprudenciales, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de

la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Dado que los elementos que contiene el promocional denunciado al iniciar con la frase: “El futuro es hoy te invita...”, misma que se identifica plenamente con la **frase o slogan “El futuro es hoy”**, utilizada por el C. Elí Topete Robles en su propaganda electoral; es evidente que su **propósito** era invitar a la ciudadanía (mayores de 18 años) a un evento proselitista, y fue difundido en el periodo del dieciséis al veintidós de mayo de dos mil trece, precisamente dentro del **desarrollo de los campañas electorales** en el estado de Baja California.

5. Contratación de tiempos en radio para la difusión de propaganda electoral.

Tal y como se precisó el promocional en estudio, por sus elementos y contexto en el que se difundió constituyó propaganda electoral.

En la especie, de las pruebas valoradas se tienen elementos que dan convicción de las circunstancias en las que se llevó a cabo el evento denominado “Elí-Fest”, así como las conductas de los sujetos que participaron en la organización y difusión radiofónica para dar a conocer dicho evento, a saber:

- a) El Partido Revolucionario Institucional, elabora la logística del evento y contrata al C. Omar Chaverl Schroeder, para diseñar el promocional y darle difusión.
- b) El promocional ya referido, se difundió durante el periodo comprendido del dieciséis al veintidós de mayo de dos mil trece a través de las emisoras identificadas con las siglas XHJC-FM-91.5 y XHMOE-FM-90.7., periodo en el cual se encontraba en desarrollo la etapa de campañas electorales en el estado de Baja California.
- c) Las emisoras antes citadas fueron contratadas para difundir ese promocional, por el C. Omar Charvel Schroeder, promotor de espectáculos de la empresa “Sun Saund”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013**

- d) La relación contractual entre el Partido Revolucionario Institucional y el C. Omar Charvel Schoeder tuvo como objetivos tanto la elaboración del promocional como su difusión en el que fue integrada la frase bajo análisis por petición de dicho instituto político, con el objeto de promover el evento proselitista.

En efecto, de las investigaciones realizadas, se obtuvo que el Partido Revolucionario Institucional fue quien organizó y contrato el evento denominado “Elí-Fest”, así como la publicidad del mismo, situación que fue corroborada por el representante legal de la coalición “Compromiso por Baja California” y el C. Elí Topete Robles.

Lo anterior es así, ya que el Partido Revolucionario Institucional, en fecha diez de mayo de dos mil trece, representado por su Secretario de Finanzas del Comité Directivo Estatal en Baja California, el Lic. Benjamín Bautista Ortega, celebró un contrato con la C. Yrasema Guadalupe Torreros, para la comercialización y presentación del evento “Nortec y Omar Chaparro”, el día veinticinco de mayo de dos mil trece.

En este mismo tenor, en fecha dieciséis de mayo de dos mil trece, dicho instituto político celebró un contrato con el Patronato del Bosque y Zoológico de la Ciudad de Mexicali, Baja California, para el uso temporal de instalaciones, a efecto de que ahí se realizara el evento de referencia.

Asimismo, el C. Omar Charvel, promotor de espectáculos de la empresa “Sun Saund” manifestó que el Partido Revolucionario Institucional lo contrató (a través de un contrato verbal) para que elaborara el promocional que publicitaba el evento referido, y eventualmente se difundiera en emisoras de radio, y según la factura número 0293^a, de fecha tres de junio de dos mil trece, el monto de la contraprestación por dichos servicios fue de \$33,300.00 (treinta y tres mil trescientos pesos).

Cabe hacer mención, que según lo manifestado por el promotor de espectáculos, el Partido Revolucionario Institucional, le dio la indicación que en el contenido del promocional se incluyera la frase “El futuro es hoy”, la cual como ya se dijo, fue utilizada como distintivo por el C. Elí Topete Robles, en su propaganda electoral, situación que evidencia por parte del partido político referido, una premeditación manifiesta de difundir elementos propagandísticos electorales de unos de sus candidatos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013**

Finalmente, los ccesionarios de las emisoras radiofónicas identificadas con las siglas XHJC-FM-91.5 y XHMOE-FM-90.7., al momento de dar contestación a los requerimientos de información que se les formuló, señalaron que la difusión del promocional obedeció al cumplimiento de una operación comercial que efectuaron con el C. Omar Charvel Schroeder, promotor de espectáculos de la empresa “Sun Saund”, mismas que fue pactada por el periodo del dieciséis al veinticinco de mayo des mil trece, cuya contraprestación fue:

- ✓ Radiotelevisora de Mexicali, S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XHMOE-FM-90.7, pactó la transmisión de 63 spots de 30 segundos y 13 spots de 20 segundos, por un monto total de \$15, 005.00 (Quince mil cinco pesos 00/100 M.N.) más IVA, sin embargo, dada la determinación tomada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, respecto de la medida precautoria sobre el promocional, se modificó el periodo de difusión y el monto de la contraprestación, al difundirse hasta el día veintitrés de mayo de dos mil trece, fue por la cantidad de \$10,170.00 (Diez mil ciento setenta pesos 00/100 M.N.) más IVA, y
- ✓ Que Stereorey, S.A., concesionario de la emisora identificada con las siglas XHJC-FM-91.5, pactó la difusión de 90 promocionales por la cantidad \$14, 430.00 (Catorce mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 M.N.).

Como se observa, el Partido Revolucionario Institucional a través del C. Omar Chaverl Schroeder, contrató espacios en radio para la difusión de propaganda electoral en favor del C. Elí Topete Robles, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal postulado por la coalición electoral “Compromiso por Baja California”, distintos a los ordenados por este Instituto.

Si bien el partido político, no contrató de forma directa con los concesionarios de las emisoras en donde se difundió el promocional, lo cierto es que contrató al promotor de espectáculos para tales efectos, situación que no lo exime del reproche de la conducta que se le imputa, dado que este último solo fungió como un intermediario en la transacción comercial.

Es decir, de forma indirecta el partido político contrató espacios comerciales con los concesionarios de las emisoras XHJC-FM-91.5 y XHMOE-FM-90.7, al amparo de publicitar un evento que en apariencia tenía connotaciones artísticas y culturales, sin embargo, como ya se dijo tenía finalidades proselitistas, situación

que trae como consecuencia la afectación al principio de equidad entre los partidos políticos contendientes respecto del acceso a radio y televisión.

Se debe tener presente, que la finalidad de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen la compra directa de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún instituto político.

Por lo anterior, esta autoridad concluye que el **Partido Revolucionario Institucional**, contrató, a través de un tercero la difusión de un promocional de radio con contenido electoral, por lo que se actualiza la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3, y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo tanto debe declararse **fundado** el procedimiento especial sancionar incoado en su contra.

OCTAVO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN RESPECTO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del **Partido Revolucionario Institucional**, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 355, numeral 5, refiere que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

“Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Del artículo trasunto, se desprenden las circunstancias que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al partido político responsable de la infracción.

Por su parte, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal Electoral, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos, en tanto que el artículo 342, párrafo 1 del mismo cuerpo normativo electoral, refiere los supuestos típicos sancionables. En específico, los incisos a) e i) del numeral antes invocado señala que constituyen infracciones de los partidos políticos la contratación de tiempos en televisión.

Al respecto, cabe citar el contenido de los dispositivos legales referidos en el párrafo precedente, los cuales en la parte que interesa señalan lo siguiente:

“Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

- a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013**

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio y televisión;

(...)

Artículo 354.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para su propias campañas, con un tanto igual al del monto del ejercicio en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el período que señala la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)"

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

- Tipo de infracción.
- Bien jurídico tutelado.

- Singularidad y pluralidad de la falta.
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Comisión dolosa o culposa de la falta.
- Reiteración de infracciones.
- Condiciones externas.
- Medios de ejecución.

El tipo de infracción

TIPO DE INFRACCIÓN	CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS.
Contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.	Contratar por conducto de Omar Charvel Schroeder, la difusión 58 (cincuenta y ocho) promocionales, esto es tiempo en radio para la difusión de propaganda electoral en favor del C. Elí Topete Robles otrora candidato a Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, postulado por la coalición "Compromiso por Baja California".	41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a preservar un régimen de legalidad y equidad en la contienda, los cuales deben prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas en el marco de un verdadero debate político ajeno a la utilización de términos denigrantes o calumniosos que en nada contribuyen a las propuestas políticas o la formación de una opinión pública mejor informada.

En el caso, las disposiciones normativas se conculcaron con el actuar del Partido Revolucionario Institucional, al haber **contratado la transmisión del promocional denunciado** por conducto Omar Charvel Schroeder, tiempos en radio para difundir propaganda política en favor del C. Elí Topete Robles, otrora candidato a Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, postulado por la coalición "Compromiso por Baja California".

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer una restricción para los partidos políticos de contratar y/o adquirir tiempo en radio de **forma directa o a través de terceros**, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, es que se cumpla el principio de equidad en la contienda.

En efecto, el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen la compra directa de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún instituto político.

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es **la equidad** que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al Proceso Electoral incidan en su resultado.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el Partido Revolucionario Institucional, violentó lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal situación no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de contratar espacios en radio no ordenados por este Instituto Federal Electoral, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo:** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al Partido Revolucionario Institucional, consistieron en inobservar lo establecido en los

artículos 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que contrató por conducto de Omar Charvel Schroeder, la difusión 58 (cincuenta y ocho) promocionales, es decir, tiempo en radio para la difusión de propaganda electoral en favor del C. Elí Topete Robles otrora candidato a Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, postulado por la coalición “Compromiso por Baja California”, misma que no fue ordenada por esta autoridad electoral, lo que pudo violentar el principio de equidad.

- b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad acredita que la difusión de los promocionales en comento, se efectuó **del dieciséis al veintidós de mayo de dos mil trece**, a través de las estaciones de radio identificadas con las siglas XHJC-FM-91.5 y XHMOE-FM-90.7, el estado de Baja California.
- c) Lugar.** El material radiofónico objeto del presente procedimiento fue difundido únicamente en el estado de Baja California, concretamente en el municipio de Mexicali.

Intencionalidad (Comisión Dolosa o Culposa de la falta)

Se estima que el Partido Revolucionario Institucional, tuvo la intención de contratar el promocional objeto del presente procedimiento, al solicitar al C. Omar Charvel Schroeder, realizar la acción tendente para transmitir el mismo. Con dicha conducta se infringe el principio de equidad, por lo que es válido afirmar que tuvo un actuar irregular pues contrato tiempo aire para la difusión de su contenido en empresas radiales, a través del C. Omar Charvel Schroeder, máxime que no aportó elemento alguno para acreditar cualquier acción eficaz para deslindarse del actuar infractor en comento.

En razón de lo anterior, se considera que el Partido Revolucionario Institucional actuó intencionalmente con el propósito de infringir la normativa comicial federal al querer contratar espacios en radio para difundir propaganda electoral en favor del C. Elí Topete Robles otrora candidato a Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, postulado por la coalición “Compromiso por Baja California”.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, en virtud de que en el expediente no obran elementos, ni siquiera indiciarios, tendentes a evidenciar que la propaganda objeto de este procedimiento, tuviera impactos adicionales a aquéllos referidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional, se **cometió** del dieciséis al veintidós de mayo de dos mil trece, durante el desarrollo del Proceso Electoral Local en el estado de Baja California.

Medios de ejecución

La difusión de la propaganda electoral materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución las señales radiofónicas emitidas en las estaciones de radio identificadas con las siglas XHJC-FM-91.5 y XHMOE-FM-90.7, el estado de Baja California.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción.
- Sanción a imponer.
- Reincidencia.
- Condiciones socioeconómicas.
- Impacto en las actividades del infractor.

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse como **una gravedad ordinaria**, ya que las conductas que dieron origen a las infracciones en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional, violentaron disposiciones constitucionales y el principio de equidad, pues se difundió propaganda fuera de los cauces legales establecidos por la normatividad constitucional y electoral federal.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013

De igual manera, no pasa desapercibido por esta autoridad que se califica la **gravedad como ordinaria** atendiendo a cada uno de los elementos descritos en los apartados anteriores, además, a que la infracción vulnera disposiciones de orden no sólo legal, que regulan el acceso de partidos políticos y sus candidatos a la radio y la televisión, sino constitucional, el cual protege la equidad de la contienda electoral, por lo que, cualquier acceso a la radio y la televisión, de partidos políticos y sus candidatos, diferente a las asignaciones que realiza el Instituto Federal Electoral, se traduce en una violación directa de las normas constitucionales.

Lo anterior ya que con su actuar dicho ente político infringió lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que dichos elementos sean necesarios tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, la calificación de la gravedad determinada por este órgano resolutor se estima adecuada, en función de que con la conducta infractora desplegada por el Partido Revolucionario Institucional, contravino de manera directa una proscripción prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (donde se prohíbe la contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión).

Así las cosas, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional contrató a través del C. Omar Charvel Schroeder, tiempo aire para la difusión radiofónica de propaganda alusiva al C. Elí Topete Robles otrora candidato a Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, la calificación de la gravedad como ordinaria resulta adecuada.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el Partido Revolucionario Institucional, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie partidos políticos), realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Partido Revolucionario Institucional, por incumplir con la prohibición establecida el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son las previstas en el inciso a) párrafo 1 del artículo 354 del mismo ordenamiento legal, mismas que establecen:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013**

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)"

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal, para la imposición de las sanciones, cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013**

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el Código Federal Electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, dentro del catálogo de sanciones aplicables a los partidos políticos, se encuentra la multa, la cual puede llegar a tener como monto máximo de aplicación, el equivalente a **diez mil días de salario mínimo general vigente** en el Distrito Federal; **misma que puede ser duplicada en caso de reincidencia**; en consecuencia, esta autoridad resolutora únicamente se encuentra obligada a respetar el límite máximo permitido por la norma.

En este orden de ideas, conviene tener presente que el ordenamiento legal antes señalado no pormenoriza casuísticamente el monto de las sanciones que debe imponerse por la comisión de las infracciones acreditadas, pues se insiste lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Al respecto, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y un máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Como podemos observar, del contenido del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el legislador previó dos hipótesis de sanción a imponer por esta autoridad a los

partidos políticos por infracciones a la normatividad comicial federal, mismas que **otorgan a la sustanciadora la posibilidad de elegir de entre el catálogo referido la que a su juicio estime suficiente para disuadir la posible vulneración futura a lo establecido en la legislación electoral federal,** precisando en cada una de ellas el mínimo y máximo que pudiera en su caso aplicarse.

Precepto en el que se establecen indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar discrecionalmente qué sanción es a su juicio la adecuada al caso concreto, de acuerdo a la calificación que le haya asignado a la transgresión normativa cometida por los infractores, con el fin de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o las que se dicen con base en dicho ordenamiento legal.

Una vez precisado lo anterior, debe señalarse que el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su numeral 1, inciso a), fracción II, establece como sanción a imponer a los partidos políticos, una multa de **hasta** diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, lo cual pudiera duplicarse en caso de reincidencia.

En el caso concreto, en principio debe hacerse notar que no estamos en presencia de un Proceso Electoral de carácter federal, si no local; debe considerarse por una parte que si bien la elección local del estado de Baja California tuvo como finalidad renovar sus Ayuntamientos, Diputaciones Locales, y la Titularidad del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa, es decir, la totalidad de los cargos locales de elección popular, por otra parte, debe ponderarse también que el promocional que se determinó como infractor se expuso al electorado del dieciséis al veintidós de mayo de dos mil trece.

Por los motivos antes expuestos y al tratarse de una violación constitucional, la cual protege la equidad de la contienda electoral, se estima que el monto base a considerar para determinar la sanción a imponer parte de **un 12.5 %** de la sanción máxima a imponer, es decir, esta autoridad tomara como base en el presente caso la cantidad de **1,250 (mil doscientos cincuenta)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

De allí que válidamente pueda afirmarse que el impacto de la conducta transgresora de la norma incidió en el desarrollo de la justa comicial en curso, en los términos ya razonados en el presente fallo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013**

En tal sentido, atendiendo a la calificación de la gravedad como ordinaria y a la participación directa del Partido Revolucionario Institucional en la contratación de tiempos en radio para difundir propaganda electoral distinta a la ordenada a este Instituto, conforme a lo ya expresado, esta autoridad considera que el monto base de la sanción a imponer a dicho instituto es la que se detalla a continuación:

SUJETO	MONTO BASE SANCIÓN (SMGVDF)	CUANTÍA LÍQUIDA
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1,250	\$80,950.00

Ahora bien, atendiendo a los elementos objetivo como son el periodo en que se difundieron los materiales denunciados, el número de impactos y en virtud de que se trató de material no pautado por este Instituto, la base de sanción podría incrementarse atendiendo a los mismos, para determinar el monto final del correctivo a imponer.

En ese tenor, y tomando en consideración que el promocional denunciado (sobre la que se determinó el presente procedimiento como fundado), se difundió en estaciones de radio que se escuchan en el Municipio de Mexicali, estado de Baja California y que esto se efectuó del dieciséis al veintidós de mayo de dos mil trece, es decir, en un período de ocho días, en periodo de campañas del Proceso Electoral celebrado en el estado de Baja California, esta autoridad considera que debe de incrementarse en un 5% más la base sanción correspondiente al Partido Revolucionario Institucional.

SUJETO	MONTO BASE SANCIÓN (CUANTÍA LÍQUIDA)	INCREMENTO POR LA TEMPORALIDAD DE LA DIFUSIÓN (5%)	TOTAL
PRI	\$80,950.00 (1,250 DSMGVDF)	\$4,047.50 (62.5 DSMGVDF)	\$84,997.50 (1,312.5 DSMGVDF)

De igual forma, esta autoridad al realizar un análisis a las consecuencias logradas por el partido político denunciado, por la contratación de tiempo en radio, a través del material denunciado, y que consistió en un total de 58 (cincuenta y ocho) impactos, lo que implica que logro una ventaja indebida con dichos impactos frente al resto de los participantes en la contienda electoral celebrada en Baja California, por lo cual debe de considerarse como un elemento objetivo más para que incrementa en un 5% más la base de la sanción aplicar al Partido Revolucionario Institucional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013**

SUJETO	MONTO BASE SANCIÓN (CUANTÍA LÍQUIDA)	INCREMENTO POR LA TEMPORALIDAD DE LA DIFUSIÓN (5%)	INCREMENTO POR LA DIFUSIÓN DE 58 IMPACTOS (5%)	TOTAL
PRI	\$80,950.00 (1,250 DSMGVDF)	\$4,047.50 (62.5 DSMGVDF)	\$4,249.87 (65.62 DSMGVDF)	\$89,247.37 (1,378.12 DSMGVDF)

Tomando en consideración lo antes precisados, resulta dable sancionar al Partido Revolucionario Institucional con **una multa por el equivalente a 1,378.12 (Mil trescientos setenta y ocho punto doce) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$89,247.37 (Ochenta y nueve mil doscientos cuarenta y siete pesos 37/100 M.N).**

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la **reincidencia** en que pudo haber incurrido el Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Tesis de Jurisprudencia, identificada con el número Tesis: VI.2o.P.80 P, Página: 1759, bajo el rubro: **"REINCIDENCIA. SÓLO SE ACTUALIZA DICHA FIGURA SI AL MOMENTO DE COMETER EL NUEVO DELITO EL ACTIVO YA TIENE LA CALIDAD DE CONDENADO POR UNA SENTENCIA EJECUTORIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)"** [Se transcribe].

En el mismo sentido se encuentra la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013

reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual Código.”

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

En ese sentido, existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que el Partido Revolucionario Institucional, ha sido sancionado por infracciones relativas en las siguientes determinaciones al artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Queja identificada con la clave SCG/PE/CG/67/2011, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del 14 de septiembre de 2011, en la que se le impuso una sanción consistente en una sanción equivalente a 898,45 **(ocho mil noventa y ocho días punto cuarenta y cinco días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal)** equivalentes a la cantidad de **\$ 53,745.00 (cincuenta y tres mil setecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, por haber contratado la transmisión de propaganda política diferente a la pauta por este Instituto, violando con ello el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes:

“Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013**

d) Modo. *En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al Partido Revolucionario Institucional, consistió en inobservar lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que contrató la transmisión de propaganda política diferente a la pauta por este instituto, tal como se observa a continuación:*

- *Con TV Diez Durango, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XHA-TV canal 10, la transmisión de 34 spot del día de la Madre.*
- *Con Televisora de Durango concesionaria del canal de televisión con las siglas XHND-TV canal 12, la transmisión de 41 spots del día de la Madre.*
- **Con Radio Gamar, S.A. de C.V. concesionaria de la estación 96.5 FM “La Tremenda”, la transmisión de 60 spots del día de la Madre.**

Lo cual encuentra sustento en las facturas números 774, 6586, 6587 y 6588, así como con la orden de transmisión a nombre del Partido Revolucionario Institucional en la que se desprende que el partido político antes referido contrató con las empresas TV Diez Durango, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XHA-TV canal 10, Televisora de Durango concesionaria del canal de televisión con las siglas XHND-TV canal 12 y Radio Gamar, S.A. de C.V. concesionaria de la estación 96.5 FM “La Tremenda” la transmisión de 135 promocionales (75 en televisión y 60 en radio).

e) Tiempo. *De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la contratación de la transmisión de 135 promocionales (75 en televisión y 60 en radio) durante el periodo comprendido del 8 al 11 de mayo de 2008.*

f) Lugar. *El spot denunciado objeto del presente procedimiento fue difundido en los canales de televisión 10 y 12, así como en la estación de radio 96.5 FM “La Tremenda”, con cobertura en el estado de Durango.*

Dicha Resolución quedo firme al no ser apelada por las partes.

En ese orden de ideas, es de referir que con base en el procedimiento antes aludido se observa que el Partido Revolucionario Institucional, ha tenido un actuar sistemático y de poca cooperación con la autoridad a efecto de cumplir con las obligaciones que le fueron impuestas por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013**

Así, se encuentra documentado en el precedente señalado con antelación que la forma de actuar de dicho instituto político ha causado lesiones graves en el desarrollo de diversos procesos comiciales, lo que ha generado que tanto los partidos políticos como las autoridades electorales se vean afectados en sus prerrogativas, pues es de recordarse que a partir de la reforma que se alude dichos entes no pueden acceder a los medios masivos de comunicación (Radio y Televisión) de otra forma que no sea a través de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral.

Tomando en consideración que el Partido Revolucionario Institucional, ha sido reincidente en este tipo de infracciones, toda vez que ha sido sancionado por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracciones II y V del Código comicial electoral; **lo procedente es aumentar al doble el monto correspondiente a la sanción impuesta**, atendiendo a las circunstancias que rodean el presente caso, esto es, porque la conducta desplegada implicó la contratación de propaganda con contenido electoral prohibido, situación que agravan la falta cometida y justifican el aumento de la sanción impuesta en la proporción señalada, por lo que resulta dable imponer una multa de **2,756.24 (Dos mil setecientos cincuenta y seis punto veinticuatro días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal)** equivalentes a la cantidad de **\$178,494.74 (ciento setenta y ocho mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos 74/100 M.N.)**, la cual constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

SUJETO	MONTO BASE SANCIÓN (CUANTÍA LÍQUIDA)	SUBTOTAL CON AGRAVANTES	INCREMENTO POR REINCIDENCIA	TOTAL
PRI	\$80,950.00 (1,250 DSMGVDF)	\$89,247.37 (1,378.12 DSMGVDF)	\$89,247.37 (1,378.12 DSMGVDF)	\$178,494.74. (2,756.24 DSMGVDF)

Por tanto, debe señalarse que este órgano resolutor considera que la sanción impuesta corresponde con la gravedad de la conducta y las circunstancias de su comisión y la reincidencia en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional corresponde a **una multa por el equivalente a 2,756.24 (Dos mil setecientos**

cincuenta y seis punto veinticuatro días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal) equivalentes a la cantidad de \$178,494.74 (ciento setenta y ocho mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos 74/100 M.N.), por tanto, genera un adecuado efecto disuasivo que evite la comisión de similares conductas ilegales en el futuro.

En efecto, la sanción resulta concordante con los principios de idoneidad y proporcionalidad que rigen el Procedimiento Administrativo Sancionador, incluyendo los criterios de graduación y motivación de la sanción, con el objeto de conseguir el fin pretendido con la misma, en atención a la gravedad de la infracción.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Al respecto, se estima que la infracción cometida por parte del Partido Revolucionario Institucional, aún y cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el constituyente, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio ocasionado con motivo de la infracción

Las condiciones socioeconómicas del infractor

Sobre este punto, es preciso señalar que conforme al acuerdo CG17/2013, emitido por este Consejo General el día once de enero del año en curso, se estableció que al Partido Revolucionario Institucional, recibirían mensualmente en el presente ejercicio, por concepto de financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, las siguientes cantidades:

SUJETO	MONTO DE LA MINISTRACIÓN MENSUAL
Partido Revolucionario Institucional	\$82'627,248.18

Ahora bien, según fue informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del oficio **DEPPP/DPPF/1829/2013**, el monto de la ministración mensual correspondiente a septiembre de dos mil trece debía ser ajustado en función de las sanciones administrativas pendientes de cubrir por dicho instituto político, por lo cual la cifra total a recibir sería la siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013**

Sujeto	Importe de la ministración de septiembre de 2013	Importe total de las sanciones	Importe total de la ministración
Partido Revolucionario Institucional	\$82'627,248.18	\$0.00	\$82'627,248.18

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Por consiguiente la sanción impuesta al **Partido Revolucionario Institucional** no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **0.216%** de la ministración mensual correspondiente al mes de septiembre de este año, que por el mismo concepto habrá de entregarse a dicho instituto político [cifras expresadas hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético].

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente Resolución, así como el monto que por concepto de actividades ordinarias permanentes recibe el Partido Revolucionario Institucional, lo cierto es que la misma no le resulta gravosa y mucho menos le obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de sus actividades.

Dada la cantidad que se impone como multa al Partido Revolucionario Institucional, comparada con el financiamiento que reciben de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

**ADQUISICIÓN DE TIEMPOS EN RADIO PARA DIFUNDIR PROPAGANDA
ELECTORAL ORDENADA POR PERSONA DISTINTA AL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL, ATRIBUIDA AL C. ELÍ TOPETE ROBLES**

NOVENO. ESTUDIO DE FONDO. Que en el presente apartado, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad referido en el inciso **B)** correspondiente a la **litis** en el presente asunto, el cual consiste en determinar si el **C. Elí Topete Robles**, en su carácter de otrora candidato a Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, postulado por la coalición “Compromiso por Baja California”, conculcó lo establecido en el artículo 41 Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafo 3, y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta adquisición de tiempos en radio para la difusión de propaganda electoral distinta a la ordenada por este Instituto.

1. Marco normativo

No obstante que ya se determinó en el Considerando SÉPTIMO, el cual se tiene por reproducido por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias, solo se harán diversa precisiones para dejar claro que en el presente apartado se aborda la prohibición de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, de adquirir por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales.

El mandato constitucional, por una parte, asegura a los partidos políticos y sus candidatos el acceso a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Federal Electoral; y, por otro lado, proscribire que cualquier persona física o moral contrate o adquiera propaganda en dichos medios de comunicación, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favorecer o contrariar a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

Consecuentemente, de una interpretación a los preceptos legales señalados en el SÉPTIMO de la presente Resolución, se prevén la prohibición para que candidatos contraten o adquieran, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión para transmitir mensajes dirigidos a influir en las preferencias electorales, lo anterior, permite a este órgano jurisdiccional determinar que la infracción en estudio en el presente apartado consistente en adquirir propaganda radio en territorio nacional dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor de los partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, hecho que no debe constreñirse a que se acredite la existencia de una relación o vínculo entre el partido político, candidato o precandidato y aquél que contrata los tiempos.

Lo anterior porque la infracción a la norma constitucional se surte desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación indicados, en su caso, favorezca a un partido político o candidato; sin que sea jurídicamente relevante o determinante, la modalidad, forma o título jurídico de la contratación y/o adquisición.

El vocablo adquirir aun cuando también tiene una connotación jurídica, se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de conseguir, lograr, hacer propio un derecho o cosa.

En ese contexto, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia ha sostenido en diversas ejecutorias que la mera interpretación gramatical de la disposición en examen conduciría entonces a considerar, en principio, que el objeto de la prohibición de contratar o **adquirir**, consiste en todo modo o manifestación de tiempos en radio y televisión, lo cual podría resultar violatorio de la garantía individual de libertad de expresión, prevista en el artículo 6º de la propia Ley Fundamental.

De la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias ya citadas, reguladas por nuestro sistema jurídico, establecen que un candidato a un cargo de elección popular solamente puede acceder a la radio y la televisión a través del tiempo del Estado que administra el Instituto Federal Electoral, cualquier tipo de acceso distinto al previsto en las leyes está prohibido y podrá ser sancionado.

En este contexto normativo, se entiende que la infracción prevista en el citado artículo 344, párrafo 1, inciso f), relacionado con el artículo 49, párrafo 3, ambos del Código Electoral Federal, consta de los elementos siguientes:

1. Una persona física o moral distinta al Instituto Federal Electoral contrate o adquiera tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión;
2. El contratante o **adquirente sea** un partido político, o un precandidato o **candidato a cargo de elección popular**, y
- c. La contratación o **adquisición de dichos tiempos la lleve** a cabo directamente el partido, el precandidato o el candidato, o bien, **cualquier tercero**.

2. Existencia del material denunciado.

Ahora bien, como se evidenció en el apartado de “**EXISTENCIA DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN DE PRUEBAS**”, quedo acreditada la difusión del promocional alusivo a la realización del evento denominado “Eli-Fest”, lo anterior dado que del caudal probatorio que obra en autos, se obtuvo lo siguiente:

1. Que el contenido del promocional denunciado era el siguiente:

"El futuro es hoy te invita: este sábado 25 de mayo en el Bosque de la Ciudad, presentando en vivo el show completo de Omar Chaparro presentando todos sus personajes, "Nortec Collective Hiperboreal", tributo a los Fabulosos Cadillacs con "La Cachimba", más exposiciones de arte. Las puertas se abren desde las 7 de la tarde, se recomienda llegar temprano este un evento gratuito sábado 25 de mayo en el Bosque de la Ciudad, este es un evento gratuito y solo es para mayores de edad".

2. Que dicha difusión ocurrió en las emisoras de radio identificadas con las siglas XHJC-FM-91.5 y XHMOE-FM-90.7, durante el periodo comprendido del dieciséis al veintidós de mayo de dos mil trece, en el estado de Baja California.
3. Que dentro de la propaganda político-electoral que utilizó el C. Elí Topete Robles para dar con conocer sus aspiraciones políticas, se identificaba la frase o slogan "**El futuro es hoy**".
4. Que en diversos puntos de la ciudad de Mexicali, Baja California, se encontró colocada propaganda que daba a conocer la realización del evento denominado "Elí-Fest", el cual se realizaría a partir de las diecisiete horas del veinticinco de mayo de dos mil trece, en el Bosque de la Ciudad, donde se presentaría el show "Omar Chaparro" y "Nortec Collective Hiperboreal", entre otras actividades, evento cuya realización fue constatada por esta autoridad.
5. Que en el perfil denominado "Elí Topete Robles" de la red social conocida como "Facebook", se encontró propaganda con idénticas características.

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que la calidad de otrora candidato a Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, por parte del C. Elí Topete Robles, lo obligaba a que se sujetara a las reglas establecidas para la difusión de tiempos en radio, que solo le permiten acceder en los tiempos que le hubiera asignado a su partido el Instituto Federal Electoral.

3. Difusión del Evento.

En este tenor, quedó acreditado que el promocional denunciado fue transmitido por las emisoras identificadas con las siglas XHJC-FM-91.5 y XHMOE-FM-90.7, el cual de igual forma fue difundido en diversos puntos del Municipio de Mexicali, Baja California, a través de espectaculares y carteles, así mismo en el perfil

denominado “Elí Topete Robles” de la red social conocida como “Facebook”, se dio a conocer su realización y se denominó “Elí-Fest”.

Por ello resulta inconcuso que el C. Eli Topete Robles tuvo conocimiento de la realización del eventos en cuestión, el cual fue transmitido por la emisoras identificadas con las siglas XHJC-FM-91.5 y XHMOE-FM-90.7, pues al margen del contenido del promocional, el evento que se anunciaba fue parte de un acto de campaña implementado por el entonces candidato denunciado.

Cabe precisar que aún y cuando en autos no existen elementos que permitan a esta autoridad afirmar que existió un contrato o convenio entre las emisoras referidas y el C. Elí Topete Robles entonces candidato al cargo de Presidente Municipal postulado por la coalición electoral “Compromiso por Baja California”, para la difusión de la promocional denunciado, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en las ejecutorias dictadas en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-22/2010, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-118/2010, que la adquisición de tiempos puede hacerse a título gratuito, y no por ello se deja de violentar la prohibición prevista en el artículo 41 de la Carta Magna y sus correlativos en el Código Comicial Federal.

4. Análisis de la infracción imputada a Eli tope Robles.

El impetrante señala que el C. Elí Topete Robles, en su carácter de otrora candidato a Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, conculcó la normatividad electoral, al haber adquirido tiempos en radio para la difusión del promocional denunciado.

En primer término, debe de señalarse que no obstante que no obra en autos elemento alguno que permita desprender que el C. Elí Topete Robles, haya contratado la difusión del promocional, se desprende el carácter electoral del promocional denunciado, de conformidad con los argumentos expuestos en los considerandos que preceden, concluyendo que la integración de la frase “El futuro es hoy” fue el slogan usado por el entonces candidato para su campaña, lo que evidencia que dicho actor político se vio directamente beneficiado con la difusión de los promocionales, aunado al hecho de que el evento al cual se hacía referencia era de carácter proselitista, situación que lo posicionó dentro del proceso comicial local que se desarrollaba en el estado de Baja California.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013**

En efecto, el promocional denunciado incluyó la frase **“El futuro es hoy”**, la cual fue utilizada en la propaganda electoral que difundió el C. Elí Topete Robles, como se ve a continuación:



Como se aprecia de las imágenes antes insertas, la frase **“El futuro es hoy”**, fue utilizada por el entonces candidato denunciado para distinguir su propaganda electoral, y al difundirse dicho evento a través del mensaje radiofónico es inconcuso que guarda relación directa (fecha, lugar, hora y artistas invitados) con la propaganda electoral difundida por el C. Eli Topete Roblez.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013**

Asimismo, tanto en el perfil denominado “Elí Topete Robles” de la red social conocida como “Facebook” y en distintos puntos del Municipio de Mexicali, Baja California se pudo corroborar la existencia que promocionaba ese evento, como se ve a continuación:



De las imágenes antes insertas, se observa que el “Elí-Fest”, es el mismo evento que se publicitó en el spot de radio que se difundió en las emisoras identificadas con las siglas XHJC-FM-91.5 y XHMOE-FM-90.7, durante el periodo comprendido del dieciséis al veintidós de mayo de dos mil trece.

En este tenor, aún y cuando el C. Elí Topete Robles, manifestó que no organizó dicho evento, ni contrató publicidad en radio, sino que fue el Partido Revolucionario Institucional, lo cierto es que el promocional al contener, primero, la inclusión de la frase que distinguía su propaganda electoral, y, segundo, al invitar

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013**

a un evento de carácter proselitista al cual se denominó “Elí-Fest”, es que tuvo un beneficio, al tener mayor tiempo en radio, respecto de sus contendientes, para promocionar una actividad proselitista.

Aunado a ello, se considera que dado los impactos del promocional que se registraron en las emisoras XHJC-FM-91.5 y XHMOE-FM-90.7, y al haber sido ordenado por un partido integrante de la coalición que lo postuló al cargo de Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, se considera que tuvo los medios para conocer la difusión del mismo, por lo que pudo estar en aptitud de deslindarse, sin embargo, no se advierte alguna conducta eficaz y pertinente para evitar dicha difusión, por lo que resulta indubitable su consentimiento velado o implícito por la misma, y en consecuencia, se demuestra que adquirió propaganda electoral a favor de la candidatura que estaba presentando.

En este sentido, conviene precisar que la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-6/2010 y su acumulado SUP-RAP-7/2010 ha sostenido que durante el desarrollo de las campañas electorales, los candidatos a cargos de elección popular deben observar determinadas conductas las cuales, a manera de ejemplo, tienen las características siguientes:

“a. Los candidatos están al tanto de las actividades que se desarrollan, no solamente por sus equipos de campaña y por los partidos políticos que los postulan, sino por otros candidatos de su mismo partido, así como por sus adversarios en la contienda y, en general, por el comportamiento de distintas personas u organizaciones cuya actividad puede influir en el resultado de los comicios, sobre todo, cuando se verifican en el último tramo del periodo de campañas.”

b. Los candidatos definen estrategias a partir de los pautados que para la asignación de los mensajes de los partidos políticos aprueba el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, con el objeto de articular actos de campaña que les permitan tener un mayor impacto en el electorado.”

c. Si bien es cierto que los candidatos no están obligados o compelidos a efectuar monitoreos de los mensajes que se transmiten, por parte de las estaciones de radio y los canales de televisión que tienen cobertura en el ámbito geográfico en el que se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013**

desarrollan sus campañas electorales, lo que sí están posibilitados, de acuerdo con un comportamiento ordinario para la obtención del mayor número de votos, es que conozcan el pauta autorizado por la autoridad electoral y la frecuencia de la transmisión de los mensajes en tales medios de comunicación, para detectar, en beneficio de su propio interés, aquellas situaciones irregulares en las transmisiones.

d. Es relevante tener en cuenta que los candidatos estén al tanto de la propaganda que se difunde en medios de comunicación masiva, como la radio o la televisión, que penetran e impactan en números importantes de potenciales electores, no sólo durante todo el periodo de duración de las campañas, sino, con más agudeza, en los últimos días en los que los mensajes tienen mayor posibilidad de ser recordados o generar simpatías hacia una candidatura, fundamentalmente entre quienes no han decidido su voto.”

Como se observa, la máxima autoridad en materia jurisdiccional electoral ha sostenido que si bien los candidatos a cargos de elección no están obligados o compelidos a efectuar monitoreos de los mensajes que se transmiten en medios de comunicación masiva, como la radio o la televisión, deben estar al tanto de la propaganda que éstos difundan, para que, en su caso, estén en aptitud de detectar una situación irregular.

Toda vez que el status de candidato, de cara a una contienda electoral, en el que haya de por medio medios de comunicación social como lo es la radio, bajo ningún concepto pueden considerarse como compatibles, pues necesariamente los primeros sacarán una ventaja sobre el resto de los competidores, derivado de la exposición ordinaria que les genera el espacio radiofónico en el que se desarrollan e incluso podría confundir al potencial electorado, pues no sabría a ciencia cierta bajo qué atributo estaría ejerciendo el espacio de tiempo en radio que tiene asignado.

Por lo tanto, si una persona ha sido registrado dentro de un proceso de elección popular, adquiere una responsabilidad de competencia que lleva consigo el deber de sujetarse a las mismas reglas y restricciones que aplican por igual a todos los contendientes, en lo concerniente a su aparición en televisión, a fin de no romper con el equilibrio de la justa contienda, pues de lo contrario, se incurriría en actos que romperían el acceso controlado y restringido a dicho medio de comunicación por parte de los demás adversarios electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013

Al respecto, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha sostenido en las ejecutorias dictadas en los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-22/2010**, **SUP-RAP-48/2010**, **SUP-RAP-118/2010** y **SUP-RAP-452/2012**, que la adquisición de tiempos puede hacerse a título gratuito, y no por ello se deja de violentar la prohibición prevista en el artículo 41 de la Carta Magna y sus correlativos en el Código Comicial Federal.

En ese contexto y dadas las características del contenido y difusión del promocional, es que esta autoridad considera que la misma no puede considerarse como producto de la difusión de un evento de carácter artístico y cultura, sino que se trató de una actividad propagandística con fines electorales.

En tal virtud, toda vez que existió una indebida adquisición de tiempos en radio no ordenadas por el Instituto Federal Electoral, resulta clara la violación a la normatividad electoral, la cual distorsiona de manera grave el esquema de distribución equitativa de tiempos en radio de la que gozan los partidos políticos, dado que otorga de manera injustificada e ilegal tiempos en dicho medio, adicionales a los previstos en la constitución y legalmente, ocasionando una posible violación a la equidad en el acceso a la televisión en materia electoral.

Cabe insistir que la difusión de cualquier clase de material propagandístico, relativo a un puesto de elección popular, fuera de las pautas de transmisión aprobadas por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituye una conducta violatoria de la prohibición constitucional de contratar o **adquirir** tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Por eso, esta autoridad resolutora tiene por acreditado el hecho de que, fuera de las pautas ordenadas por el Instituto Federal Electoral, se transmitió y difundió un contenido dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, al favorecer inequitativamente al C. Elí Topete Robles, otrora candidato a Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, postulado por la coalición denominada "Compromiso por Baja California", por lo cual la citada prohibición constitucional fue rebasada.

En mérito de lo anterior, lo procedente es declarar **fundado** el presente Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del C. Elí Topete Robles, otrora candidato a Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, postulado por la coalición denominada "Compromiso por Baja California", por infringir lo dispuesto en el artículo 41 Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafo 3, y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la adquisición de tiempos en radio para la difusión de propaganda electoral distinta a la ordenada por este Instituto.

DÉCIMO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del **C. Elí Topete Robles**, otrora candidato a Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, postulado por la coalición denominada “Compromiso por Baja California”, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos del artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, porque su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 3, y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

“Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013**

Del artículo trasunto, se desprenden las circunstancias que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al C. Elí Topete Robles, otrora candidato a Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, postulado por la coalición “Compromiso por Baja California”, responsable de la infracción.

Por su parte, el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal Electoral, establece las sanciones aplicables a los aspirantes, precandidatos o candidatos, en tanto que el artículo 344, párrafo 1 del mismo cuerpo normativo electoral, refiere los supuestos típicos sancionables. En específico, el inciso f), en relación con artículos 49, párrafos 2 y 3, del Código Electoral Federal, señala que constituyen infracciones de los candidatos el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones aplicables del Código de la materia.

Al respecto, cabe citar el contenido de los dispositivos legales referidos en el párrafo precedente, los cuales en la parte que interesa señalan lo siguiente:

“Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas de este Código;

(...)

Artículo 354.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;

(...)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013**

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al C. Elí Topete Robles, otrora candidato a Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, postulado por la coalición “Compromiso por Baja California”.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

- Tipo de infracción.
- Bien jurídico tutelado.
- Singularidad y pluralidad de la falta.
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Comisión dolosa o culposa de la falta.
- Reiteración de infracciones.
- Condiciones externas.
- Medios de ejecución.

El tipo de infracción

TIPO DE INFRACCIÓN	CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS.
Contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.	Adquisición de tiempos en radio para la difusión de propaganda electoral en su favor, distinta a la ordenada por este Instituto, esto es, a través del promocional que invitaba a un evento de carácter proselitista, como fue el denominado “Elí-Fest”, así como por la inclusión de la frase destacada “El futuro es hoy”, la cual fue utilizada por él en su propaganda electoral.	41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

Las disposiciones normativas referidas, tienden a preservar el derecho de los partidos políticos y de sus aspirantes, precandidatos o candidatos de competir en situación de equidad dentro de los procesos internos de selección o los procesos electorales, lo cual les permite contar con las mismas oportunidades.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013**

En el caso, tales dispositivos se afectaron por la transmisión del material denunciado, con un total de 58 (cincuenta y ocho impactos) durante el periodo comprendido del dieciséis al veintidós de mayo de dos mil trece, a través de las emisoras identificadas con las siglas XHJC-FM-91.5 y XHMOE-FM-90.7, cuya señal se difunde en el Municipio de Mexicali, Baja California, con la finalidad de posicionarse de forma inequitativa, lo cual impactó en las preferencias electorales de la ciudadanía a su favor, ya que le significó mayor exposición y oportunidad de posicionarse frente al electorado, respecto de los demás contendientes en el Proceso Electoral Local en dicha entidad.

Así, en el caso debe considerarse que la falta cometida trajo como consecuencia la vulneración a una disposición constitucional, que tutela la equidad en materia electoral en radio, a través del respeto a las reglas y fórmulas para acceder a dicho medio de comunicación para la promoción de su persona y difusión de las propuestas.

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos para acceder a la radio, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas.

En tales circunstancias, esta autoridad consideró que el C. Elí Topete Robles, otrora candidato a Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, postulado por la coalición “Compromiso por Baja California”, se encontraba en posibilidad de implementar acciones tendentes a inhibir la conducta infractora, conducta que de haberse realizado podría reputarse como razonable, jurídica, idónea y eficaz.

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es **la equidad** que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al Proceso Electoral incidan en su resultado.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Aún y cuando se acreditó que el C. Elí Topete Robles, otrora candidato a Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, postulado por la coalición “Compromiso por Baja California”, vulneró lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de adquirir espacios en radio para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso bajo estudio, la irregularidad que se atribuye al C. Elí Topete Robles, otrora candidato a Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, postulado por la coalición denominada “Compromiso por Baja California” consistió en haber violentado lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la adquisición de tiempos en radio diferentes a los ordenados por este Instituto, esto es, a través de la difusión de un promocional que invitaba a un evento de carácter proselitista, como fue el denominad “Elí-Fest”, así como por la inclusión de la frase destacada “El futuro es hoy”, la cual fue utilizada por él en su propaganda electoral.

Dicho promocional fue difundido por las emisoras identificadas con las siglas XHJC-FM-91.5 y XHMOE-FM-90.7, cuya señal se difunde en el Municipio de Mexicali, Baja California, con un total de 58 impactos.

- b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que el material denunciado, se difundió durante el periodo comprendido del dieciséis al veintidós de mayo de dos mil trece, época en la que se estaba desarrollando las campañas electorales del estado de Baja California.
- c) Lugar.** La irregularidad atribuible al sujeto antes aludido, aconteció a través de las emisoras identificadas con las siglas XHJC-FM-91.5 y XHMOE-FM-90.7, cuya señal se difunde en el Municipio de Mexicali, Baja California.

Intencionalidad (Comisión Dolosa o Culposa de la falta)

En el presente apartado se considera que el C. Elí Topete Robles, otrora candidato a Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, postulado por la coalición “Compromiso por Baja California”, tuvo la intención de infringir la normativa electoral federal, pues aun y cuando manifestó que el Partido Revolucionario Institucional fue el que contrató el promocional denunciado, lo cierto es que se benefició y toleró la conducta, y no realizó ninguna conducta para desvincularse o reprochar dicha conducta, por lo que esta autoridad colige que la participación del sujeto denunciado sí buscaba un impacto en el electorado, adquiriendo indebidamente tiempos en radio.

Es decir, C. Elí Topete Robles, otrora candidato a Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, sí tuvo la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se manifestó que la conducta que se le reprocha al candidato C. Elí Topete Robles, otrora candidato a Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, postulado por la coalición denominada “Compromiso por Baja California, aconteció a través de una sola conducta.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la transmisión del material denunciado, procuró un posicionamiento a favor del otrora candidato señalado, derivado de la adquisición de tiempo en radio, lo cual se efectuó durante el desarrollo del Proceso Electoral Local en el estado de Baja California.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del Proceso Electoral Local en el estado de Baja California, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los candidatos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún partido o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución.

La difusión del material denunciado en el presente procedimiento, que tendió a beneficiar al candidato C. Elí Topete Robles, otrora candidato a Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, tuvo como medio de ejecución espacios en radio a través de las emisoras XHJC-FM-91.5 y XHMOE-FM-90.7, cuya señal de difunde en el municipio antes referido.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción.
- Sanción a imponer.
- Reincidencia.
- Condiciones socioeconómicas.
- Impacto en las actividades del infractor.

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que se constriñó a posicionar C. Elí Topete Robles, otrora candidato a Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, a través de la difusión de un promocional que invitaba a un evento de carácter proselitista, como fue el denominad “Elí-Fest”, así como por la inclusión de la frase destacada “El futuro es hoy”, la cual fue utilizada por él en su propaganda electoral, el cual se difundió durante el periodo del dieciséis al veintidós de mayo de dos mil trece, época en la que se encontraban desarrollando las campañas electorales en el estado de Baja California.

Lo anterior, en el entendido de que ninguna persona, física o moral, puede adquirir tiempos en radio a fin de buscar alguna ventaja ante el electorado, respecto del resto de los actores políticos, con lo que se transgredió la normatividad constitucional y legal electoral vigente.

En el caso a estudio, la calificación de la gravedad determinada por este órgano resolutor se estima adecuada, en función de que con la conducta infractora desplegada por el C. Elí Topete Robles, otrora candidato a Presidente Municipal

de Mexicali, Baja California, contravino de manera directa una proscripción prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (donde se prohíbe la contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión).

Así las cosas, toda vez que C. Elí Topete Robles, otrora candidato a Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, tuvo un posicionamiento electoral a través del material denunciado, se considera actualizada la infracción que se le imputa, en razón de que a juicio de esta autoridad el ciudadano de referencia omitió implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a inhibir y deslindarse de tal conducta, en consecuencia, con su actuar violentaron el principio de equidad en la contienda.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el C. Elí Topete Robles, otrora candidato a Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie candidatos), realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al C. Elí Topete Robles, otrora candidato a Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, por la adquisición de tiempo en radio dirigida a influir en los ciudadanos a su favor o en contra de alguna fuerza política, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que se encuentra vinculada a un Proceso Electoral Local, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

*“
(...)*

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;

(...)”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal, para la imposición de las sanciones, cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las

mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el Código Federal Electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Electoral Federal, dentro del catálogo de sanciones aplicables a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, se encuentra la multa, la cual puede llegar a tener como monto máximo de aplicación, el equivalente de hasta **cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, en consecuencia, esta autoridad resolutora únicamente se encuentra obligada a respetar el límite máximo permitido por la norma.

En este orden de ideas, conviene tener presente que el ordenamiento legal antes señalado no pormenoriza casuísticamente el monto de las sanciones que debe imponerse por la comisión de las infracciones acreditadas, pues se insiste lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Al respecto, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y un máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013**

Como podemos observar, del contenido del artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el legislador previó dos hipótesis de sanción a imponer por esta autoridad a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular por infracciones a la normatividad comicial federal, mismas que **otorgan a la sustanciadora la posibilidad de elegir de entre el catálogo referido la que a su juicio estime suficiente para disuadir la posible vulneración futura a lo establecido en la legislación electoral federal,** precisando en cada una de ellas el mínimo y máximo que pudiera en su caso aplicarse.

Precepto en el que se establecen indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar discrecionalmente qué sanción es a su juicio la adecuada al caso concreto, de acuerdo a la calificación que le haya asignado a la transgresión normativa cometida por los infractores, con el fin de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o las que se dicen con base en dicho ordenamiento legal.

Una vez precisado lo anterior, debe señalarse que el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su numeral 1, inciso c), fracción II, establece como sanción a imponer a los candidatos, una multa de **hasta** cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, lo cual pudiera duplicarse en caso de reincidencia.

En el caso concreto, en principio debe hacerse notar que no estamos en presencia de un Proceso Electoral de carácter federal, si no local; debe considerarse por una parte que si bien la elección local del estado de Baja California tuvo como finalidad renovar sus Ayuntamientos, Diputaciones Locales, y la Titularidad del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa, es decir, la totalidad de los cargos locales de elección popular, por otra parte, debe ponderarse también que el promocional que se determinó como infractor se expuso al electorado del dieciséis al veintidós de mayo de dos mil trece.

Por tanto, tomando en consideración, que lo señalado en el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su párrafo primero, inciso c), fracción II, el cual establece como sanción, una multa de **hasta cinco mil** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; por tanto esta autoridad reflexionó que **“a mayor gravedad de la infracción, mayor**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013**

la imposición de la multa”, misma que irá graduándose, dependiendo de la gravedad; y elementos objetivos que se desprendan de autos.

Por los motivos antes expuestos y al tratarse de una violación directa a la constitución, la cual protege la equidad de la contienda electoral, se estima que el monto base a considerar para determinar la sanción a imponer parte de **un 16.66 %** de la sanción máxima a imponer, es decir, esta autoridad tomara como base en el presente caso la cantidad de **833 (ochocientos treinta y tres)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

De allí que válidamente pueda afirmarse que el impacto de la conducta transgresora de la norma incidió en el desarrollo de la justa comicial en curso, en los términos ya razonados en el presente fallo.

En tal sentido, atendiendo a la calificación de la gravedad como ordinaria y a la adquisición de tiempos en radio por parte del C. Elí Topete Robles en su carácter de otrora candidato, para difundir propaganda electoral distinta a la ordenada a este Instituto, conforme a lo ya expresado, esta autoridad considera que el monto base de la sanción a imponer a dicho instituto es la que se detalla a continuación:

SUJETO	MONTO BASE SANCIÓN (DSMGVDF)	CUANTÍA LÍQUIDA
C. Elí Topete Robles, otrora candidato a Presidente Municipal de Mexicali, Baja California	833	\$53,945.08

Ahora bien, atendiendo a los elementos objetivo como son el periodo en que se difundieron los materiales denunciados, el número de impactos y en virtud de que se trató de la adquisición de material no pautado por este Instituto, la base de sanción podría incrementarse atendiendo a los mismos, para determinar el monto final del correctivo a imponer.

En ese tenor, y tomando en consideración que el promocional denunciado (sobre la que se determinó el presente procedimiento como fundado), se difundió en estaciones de radio se escuchan en el Municipio de Mexicali, estado de Baja California, se efectuó del dieciséis al veintidós de mayo de dos mil trece, es decir, en un período de ocho días, dentro del periodo de campañas del Proceso Electoral celebrado en el estado de Baja California, esta autoridad considera que debe de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013**

incrementarse en un 5% más la base sanción correspondiente al C. Elí Topete Robles, otrora candidato a Presidente Municipal de Mexicali, Baja California.

SUJETO	MONTO BASE SANCIÓN (CUANTÍA LÍQUIDA)	INCREMENTO POR LA TEMPORALIDAD DE LA DIFUSIÓN (5%)	TOTAL
Elí Topete Robles, otrora candidato a Presidente Municipal de Mexicali, Baja California	\$53,945.08 (833 DSMGVDF)	\$2,697.25 (41.64 DSMGVDF)	\$56,642.33 (874.65 DSMGVDF)

De igual forma, esta autoridad al realizar un análisis a las consecuencias logradas por C. Elí Topete Robles, otrora candidato a Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, por la adquisición de tiempo en radio, a través del material denunciado, adquirió un total de 58 (cincuenta y ocho) impactos, ello implica que logro una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral celebrada en Baja California, por lo cual debe de considerarse como un elemento objetivo para que incrementa en un 5% más la base de la sanción aplicar al C. Elí Topete Robles, otrora candidato a Presidente Municipal de Mexicali, Baja California.

SUJETO	MONTO BASE SANCIÓN (CUANTÍA LÍQUIDA)	INCREMENTO POR LA TEMPORALIDAD DE LA DIFUSIÓN (5%)	INCREMENTO POR LA DIFUSIÓN DE 58 IMPACTOS (5%)	TOTAL
C. Elí Topete Robles	\$53,945.08 (833 DSMGVDF)	\$2,697.25 (41.64 DSMGVDF)	\$ 2,832.11 (43.73 DSMGVDF)	\$59,474.44 (918.38 DSMGVDF)

Tomando en consideración los elementos objetivos antes precisados, resulta dable sancionar al C. Elí Topete Robles, otrora candidato a Presidente Municipal de Mexicali, Baja California con **una multa por el equivalente a 918.38 (novecientos dieciocho punto treinta y ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal), equivalentes a la cantidad de \$59,474.44 (cincuenta y nueve mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 44/100 M.N),** la

cual constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Por tanto, debe señalarse que este órgano resolutor considera que la sanción impuesta corresponde con la gravedad de la conducta y las circunstancias de su comisión y, por tanto, genera un adecuado efecto disuasivo que evite la comisión de similares conductas ilegales en el futuro.

En efecto, la sanción resulta concordante con los principios de idoneidad y proporcionalidad que rigen el Procedimiento Administrativo Sancionador, incluyendo los criterios de graduación y motivación de la sanción, con el objeto de conseguir el fin pretendido con la misma, en atención a la gravedad de la infracción.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el candidato responsable.

Al respecto, cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del Código Federal Electoral, mismo que a continuación se reproduce:

“Artículo 355

(...)

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.”

No obstante lo expuesto, vale la pena precisar que esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal Electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Por lo anterior, se precisa que no existen antecedentes en los archivos de este Instituto de conductas atribuibles al C. Elí Topete Robles, otrora candidato a Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, postulado por la coalición “Compromiso por Baja California”.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Sobre este particular, conviene precisar que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación causado con la difusión del material constitutivo de propaganda electoral materia de la presente Resolución.

En ese mismo sentido, debe decirse que también se carece de elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

Las condiciones socioeconómicas del infractor

En este sentido, es menester precisar que dada la cantidad que se impone como multa al C. Elí Topete Robles, otrora candidato a Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, postulado por la coalición denominada “Compromiso por Baja California”, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias,

Atendiendo a la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada bajo la clave 29/209 y cuyo rubro reza **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTA FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO”**.

Cabe señalar que con fecha doce de agosto de dos mil trece, mediante oficio signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, identificado con la clave SCG/3162/2013, se solicitó el apoyo de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para que a su vez requiriera a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información de la situación fiscal del denunciado.

En ese sentido, en fecha veintiséis de agosto de dos mil trece, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio identificado con la clave UF-DG/7360/13, suscrito por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual remitió la información que se tiene documentada en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de la capacidad socioeconómica relativa al C. Elí Topete Robles, durante el ejercicio fiscal inmediato anterior, sin embargo, según lo precisado por dicha Secretaría la misma no fue presentada.

No obstante ello, dicha ciudadano al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, y a fin acreditar dicho rubro, exhibió copia de su declaración patrimonial ante la Contraloría del Congreso del estado de Baja California, en la que se desprende lo siguiente:

- Total de ingresos de \$3,252,000.00 (Tres millones doscientos cincuenta y dos mil pesos 00/100 M.N.)

En ese sentido se considera que la multa impuesta en modo alguno margina de hacer frente a sus obligaciones derivadas de la presente determinación, y en modo alguno el resulta gravosa para seguir desempeñando sus actividades ordinarios, en ese sentido se debe tener en cuenta que la conducta a sancionar se encuentra vinculada con la materia de radio y televisión en la que el legislador originario puso especial énfasis para evitar situaciones que alteraran la equidad en la que deben participar los contendientes en los procesos electorales.

Finalmente, resulta procedente apercibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para el sujeto infractor, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

RESPECTO DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN “COMPROMISO POR BAJA CALIFORNIA”

UNDÉCIMO. Que en el presente apartado, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad referido en el inciso **C)** correspondiente a la **litis** en el presente asunto, si los partidos políticos **Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social**, integrantes de la coalición denominada **“Compromiso por Baja California”**, conculcaron lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49; párrafos 2, 3, 4 y 5, y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, por su probable responsabilidad directa, o bien, por no haber vigilado la conducta del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato a la Presidencia Municipal de Mexicali, Baja California, por haber contratado espacios en radio para difundir propaganda electoral distinta a la ordenada por este Instituto.

1. Contratación y/o adquisición de tiempos en radio.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se encuentra acreditado que el C. Omar Charvel Schroeder, a solicitud del Partido Revolucionario Institucional, contrató con las emisoras identificadas con las siglas XHJC-FM-91.5 y XHMOE-FM-90.7., la difusión del promocional denunciado el cual contenía la frase “**El futuro es hoy**”.

Consecuentemente, de una interpretación a los preceptos legales señalados en el CONSIDERANDO SÉPTIMO de la presente Resolución, se prevén la prohibición para que candidatos y partidos políticos contraten o adquieran, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión para transmitir mensajes dirigidos a influir en las preferencias electorales, lo anterior, permite a este órgano jurisdiccional determinar que la infracción en estudio en el presente apartado consistente en adquirir propaganda en radio dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor de los partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, hecho que no debe constreñirse a que se acredite la existencia de una relación o vínculo entre el partido político, candidato o precandidato y aquél que contrata los tiempos.

Una vez que se han especificado las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que esta autoridad acreditó la difusión del material denunciado, como consta en el Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución, corresponde determinar si los partidos políticos **Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social**, integrantes de la coalición “**Compromiso por Baja California**”, contrataron o **adquirieron** propaganda política o electoral pagada o gratuita ordenada por persona distinta a este Instituto.

En ese contexto y dadas las características de la transmisión del promocional denunciado y cuyo contenido es el siguiente:

“El futuro es hoy te invita: este sábado 25 de mayo en el Bosque de la Ciudad, presentando en vivo el show completo de Omar Chaparro presentando todos sus personajes, “Nortec Collective Hiperboreal”, tributo a los Fabulosos Cadillacs con “La

*Cachimba”, más exposiciones de arte. Las puertas se abren desde las 7 de la tarde, se recomienda llegar temprano este un evento **gratuito** sábado 25 de mayo en el Bosque de la Ciudad, este es un evento gratuito y solo es para mayores de edad”.*

De dicho contenido y medio a través del cual se difundió es que esta autoridad considera que la misma no puede considerarse como producto del acuerdo de voluntades de los integrantes de la coalición “**Compromiso por Baja California**”, pues los denunciados señalaron que fue el Partido Revolucionario Institucional quién era responsable de dicha conducta.

En ese orden de ideas, esta autoridad considera que el juicio de reproche a establecerse por la difusión del promocional en comento, de atribuirse de manera directa al Partido Revolucionario Institucional, quién contrato a través del C. Omar Charvel Schroeder, la difusión del material denunciado, en términos de lo argumentando en los considerandos que preceden.

Por cuanto a los partidos Encuentro Social, Verde Ecologista de México y del Trabajo, integrantes de la coalición “Compromiso por Baja California”, se debe tomar en cuenta que en el convenio de coalición celebrado ante la autoridad comicial bajacaliforniana, los partidos coaligados acordaron que la responsabilidad por la comisión de faltas que en su caso cometiera ese consorcio partidario, sería asumida en lo individual de acuerdo al grado de participación en la conducta infractora, como se aprecia en su cláusula vigésima, a saber: “...*Las partes acuerdan que responderán de forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, asumiendo la sanción correspondiente, de acuerdo a su grado de participación.*”

En este sentido, no es dable generar un juicio de reproche por la contratación o adquisición del material denunciado, esto es dado que tales partidos políticos no participaron en la contratación del material en cuestión. Máxime que, en el presente caso no se aprecia el emblema de los institutos políticos integrantes de la coalición “Compromiso por Baja California”.

2. Culpa In Vigilando.

En este contexto, es dable afirmar que los Partidos Políticos Nacionales deben garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013**

incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si los partidos políticos no realizan las acciones de prevención necesarias serán responsables, bien porque aceptan la situación (dolo), o bien porque la desatienden (culpa).

Al efecto, debe recordarse que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, existe la figura de la culpa in vigilando, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Esta figura está reconocida en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, el cual impone a los partidos políticos, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En dicho precepto se recoge el principio de “respeto absoluto de la norma legal”, el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía (el Legislador), quien para emitir ese cuerpo normativo tomó en cuenta el bienestar social de la colectividad. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, el simple hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad.

La incorporación del principio antes mencionado al citado artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es de capital importancia por dos razones fundamentales:

- Porque establece una obligación de respeto a la ley para una persona jurídica (partido político), lo cual es acorde con lo establecido en los artículos 39, 341, párrafo 1, inciso a); y 342, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de cuya interpretación conjunta se advierte que un partido político nacional, como tal, será sancionado, por la violación a esa

obligación de respeto a la ley (con independencia de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes).

- Porque con tal disposición el sistema legal positivo se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa (imprudencia) en su forma de expresión clásica. En el precepto en examen se resalta, como violación esencial, la simple trasgresión a la norma por sí misma, como base de la responsabilidad.

Ahora bien, uno de los aspectos relevantes del precepto que se analiza es la figura de garante, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso

da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Cabe destacar que los anteriores razonamientos son consistentes con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vertidos dentro de la resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-018/2003, emitida por la Sala Superior de ese órgano jurisdiccional, y que a la postre sirvió como base para la emisión de la siguiente tesis relevante:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, Bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera trasgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante –partido político– que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en

la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756.”

2. Análisis de la culpa in vigilando.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se encuentra acreditado que el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la coalición electoral “Compromiso por Baja California” contrató espacios comerciales en radio con las emisoras identificadas con las siglas XHJC-FM-91.5 y XHMOE-FM-90.7, distintos a los ordenados por este Instituto, para la difusión de propaganda electoral en favor del otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, el C. Elí Topete Robles, durante el periodo comprendido del dieciséis al veintidós de mayo de dos mil trece.

Con tal conducta, se soslaya la prohibición constitucional prevista por el Legislador, tendente a garantizar que los procesos electivos, se realicen respetando el principio de equidad que debe regir cualquier justa comicial, el cual se traduce en que los participantes de cualesquiera de los comicios referidos, cuenten con los mismos elementos y oportunidades para presentarse a la ciudadanía, a fin de lograr su apoyo para que a la postre, sus abanderados logren el triunfo en la Jornada Electoral correspondiente, y resulten electos para el desempeño de un cargo público.

Y toda vez que como se ha precisado en líneas anteriores, que los Partidos Políticos Nacionales deben garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013

respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual, destacándose que aún y cuando no se emiten expresiones o símbolos alusivos a la coalición “Compromiso por Baja California” o de los partidos políticos que la integraron, particularmente, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social, en el promocional denunciado, la reprochabilidad a dichos institutos políticos estriba en el incumplimiento a su deber de cuidado respecto a la conducta ilegal del Partido Revolucionario Institucional y del C. Elí Topete Robles.

Bajo estas consideraciones, es dable responsabilizar a los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social, integrantes de la coalición “Compromiso por Baja California”, de la cual también es integrante el Partido Revolucionario y quien postuló al C. Elí Topete Robles al cargo de Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, por las conductas que se les atribuyen a estos dos últimos, misma que ha sido detallada a lo largo del presente estudio, pues no obra en poder de esta autoridad, algún elemento probatorio que permita tener por cierto que dichos institutos políticos hayan desplegado alguna conducta idónea, a fin de hacer cesar, inhibir o repudiar la contratación y difusión del promocional denunciado.

En este sentido, debe decirse que la conducta **omisiva** en que incurrieron los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social, integrantes de la coalición “Compromiso por Baja California”, al no repudiar o deslindarse de la conducta ilegal que desplegó el Partido Revolucionario y el C. Elí Topete Robles otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, y de los concesionarios de radio, al difundir el material objeto del presente procedimiento, implica la aceptación de sus consecuencias y posibilita la aplicación de una sanción a dichos partidos políticos.

De lo anterior, es válido afirmar que los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social, integrantes de la coalición “Compromiso por Baja California” no condujo sus actividades de garante dentro de los cauces legales, al omitir implementar los **actos idóneos** y eficaces para garantizar que la conducta del Partido Revolucionario y el C. Elí Topete Robles, se ajustara a los principios del Estado democrático y para tratar de evitar de manera real, objetiva y

sería deslindarse de la difusión que vulneró la legalidad, igualdad y equidad en la contienda.

En virtud de lo anterior, este órgano resolutor estima que los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social, integrantes de la coalición “Compromiso por Baja California”, tuvieron la posibilidad de implementar diversas acciones con el objeto de repudiar la conducta que infractora, en ese sentido, pudieron dar aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, investigara y deslindara la responsabilidad en que pudieron incurrir; medidas todas ellas que estaban previstas en la legislación, y que no fueron tomadas en consideración por el instituto político denunciado.

En efecto, la presentación de una denuncia a las autoridades competentes tiene como finalidad hacer de su conocimiento conductas que se estiman contrarias a la normatividad electoral que, en su caso, pueden generar la investigación respectiva sobre la responsabilidad de los sujetos involucrados, lo que tiene un efecto inhibitorio de su continuación en el tiempo, precisamente, dada la noticia a la autoridad de su existencia.

Tales acciones, no resultan cargas desproporcionadas ni imposibles de ejecutar, pues en el primer caso bastaba la presencia del representante de la coalición o en su caso de los partidos políticos en comento ante la autoridad electoral para denunciar la conducta infractora; en el segundo supuesto resultaba suficiente un escrito dirigido a las emisoras denunciadas, haciéndoles saber que la difusión del promocional denunciados violaban la normatividad federal electoral y que por ello debían evitarla, independientemente del sentido de la respuesta; o incluso, haber solicitado de manera directa al partido contratante o al candidato que adquirió que se abstuviera de realizar determinadas conductas.

Como se advierte, cada una de esas medidas implicaba actos positivos por parte de los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social, para garantizar que el Proceso Electoral se ajustara a los principios constitucionales y legales del Estado Democrático.

Por tanto, la conducta pasiva y tolerante de los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social, como integrantes de la coalición “Compromiso por Baja California”, al no actuar diligentemente, conduce a sostener que velada o implícitamente incurrió en responsabilidad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013**

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009 sostuvo que cuando algún medio de comunicación electrónico difunde en forma ilícita propaganda electoral a favor de un partido político, no basta para el deslinde de responsabilidad del instituto político, que por algún medio, en forma lisa y llana suponga o manifieste su rechazo a la transmisión de determinada propaganda ilícita, pues para el caso es menester que el instituto político ejerza una acción o medida eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, como sería el denunciar ante el Instituto Federal Electoral u otra autoridad competente que se están transmitiendo materiales de radio que no fueron ordenados por la autoridad, ni por el propio partido político, pues de lo contrario si éste asume una actitud pasiva o tolerante con ella incurriría en responsabilidad respecto a la difusión de esa propaganda ilícita, sobre todo, cuando su transmisión se realice durante las campañas electorales.

Asimismo, señaló las condiciones para considerar una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido, siendo éstas las siguientes:

“(…)

a) Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

b) Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;

c) Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;

d) Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y

e) Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Es decir, la forma en que un partido político puede cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la Ley.

Por ende, si la acción o medida llevada a cabo por un partido político para deslindarse de responsabilidad no reúne las características antes enunciadas, entonces, no podrían considerarse efectivas en los términos señalados.

(...)"

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social, integrantes de la coalición "Compromiso por Baja California" debieron rechazar la conducta infractora, tomar las medidas necesarias y realizar la denuncia correspondiente para que la autoridad electoral tomara las acciones pertinentes, situación que no aconteció, toda vez que no existen en autos elementos, ni siquiera de tipo indiciario, que así lo refieran.

En efecto, del análisis integral a la información y constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad electoral federal cuenta para tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral federal por parte los partidos políticos ya señalados.

En mérito de lo anterior, lo procedente es declarar **fundado** el presente Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra los partidos políticos **Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social**, integrantes de la coalición "Compromiso por Baja California", por conculcar los establecido en los numerales 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por no haber vigilado la conducta que se le reprochó al Partido Revolucionario Institucional y al C. Elí Topete Robles otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, por la contratación y adquisición de tiempos en radio para la difusión de propaganda electoral distinta a la ordenada por este Instituto.

DUODÉCIMO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del Partido Revolucionario Institucional, así como del C. Elí Topete Robles, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, postulado por la coalición denominada "Compromiso por Baja California", se procede a imponer la sanción correspondiente a dicha coalición y a los partidos políticos **Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social**, integrantes de la misma, por conculcar los establecido en el artículo 38, párrafo 1, incisos a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por no haber vigilado la conducta que se le reprochó al Partido Revolucionario Institucional y al

C. Elí Topete Robles otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, por la contratación y adquisición de tiempos en radio para la difusión de propaganda electoral distinta a la ordenada por este Instituto.

Al respecto, cabe citar el contenido del dispositivo legal referido en el párrafo precedente, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

“Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Del artículo trasunto, se desprenden las circunstancias que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde a los partidos políticos **Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social**, integrantes de la coalición “Compromiso por Baja California”, responsables de la infracción.

Por su parte, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal Electoral, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos, en tanto que el artículo 342, párrafo 1 del mismo cuerpo normativo electoral, refiere los supuestos típicos sancionables, en específico, el inciso a) del numeral antes invocado señala que constituyen infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del Código de la materia.

Al respecto, cabe citar el contenido de los dispositivos legales referidos en el párrafo precedente, los cuales en la parte que interesa señalan lo siguiente:

“Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

Artículo 354.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respetto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para su propias campañas, con un tanto igual al del monto del ejercicio en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el período que señala la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)”

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

- Tipo de infracción.
- Bien jurídico tutelado.
- Singularidad y pluralidad de la falta.
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Comisión dolosa o culposa de la falta.
- Reiteración de infracciones.
- Condiciones externas.
- Medios de ejecución.

El tipo de infracción

En el caso se acreditó que partidos políticos **Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social**, integrantes de la coalición “Compromiso por Baja California”, faltaron a su deber de cuidado respecto a la conducta realizada por el Partido Revolucionario Institucional y el C. Elí Topete Robles, toda vez que en autos no se acreditó ni siquiera de forma indiciaria que hubiesen efectuado acciones suficientes y eficaces para desvincularse de la conducta realizada por estos dos últimos, por tanto, es que se considera que faltaron a su deber de cuidado (culpa in vigilando).

Así, se considera que la conducta pasiva y tolerante de partidos políticos **Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social**, integrantes de la coalición “Compromiso por Baja California”, al no actuar diligentemente, conduce a sostener que incumplieron con su deber de garante, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, de la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional y el C. Elí Topete Robles, incurriendo por tal motivo en responsabilidad.

En ese sentido, es de referir que esa figura impone a los partidos políticos la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes, simpatizantes o candidatos a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás actores políticos y los derechos de los ciudadanos.

Al respecto, debe decirse que dicho precepto recoge el principio de “**respeto absoluto de la norma legal**”, el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía (el Legislador), quien para emitir ese cuerpo normativo tomó

en cuenta el bienestar social de la colectividad. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, el simple hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, militantes, candidatos, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Amén de lo expuesto, es que esta autoridad considera que los partidos políticos **Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social**, integrantes de la coalición “Compromiso por Baja California”, son responsables en la comisión de la conducta irregular, al haber omitido cumplir con el deber de cuidado que les impone el artículo 38, párrafo 1, inciso a) en relación con el artículo 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del actuar del Partido Revolucionario Institucional y del C. Elí Topete Robles, de otrora candidato a Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, postulado por la coalición señalada.

Al respecto, en los dispositivos legales invocados, se refiere lo siguiente:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)”

“Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de éste Código;

(...)”

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Al respecto debe decirse que la hipótesis normativa contemplada en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código en comento, prescribe el cumplimiento de la norma electoral, no sólo en el ámbito temporal de los procesos electorales, sino que deben ser observadas permanentemente por los partidos políticos.

En este contexto, es dable afirmar que los partidos políticos deben garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos, de sus militantes y candidatos; sin embargo, las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos.

Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre las conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

En tal virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, candidatos, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Con base en lo expuesto, la conducta violatoria de una disposición legal y no constitucional, a través de una omisión de los partidos políticos **Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social**, integrantes de la coalición “Compromiso por Baja California”, respecto de las infracciones que actualizaron el **Partido Revolucionario Institucional y del C. Elí Topete Robles**, otrora candidato a Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, postulado por la coalición señalada, generó una afectación **al principio de equidad** que deben prevalecer entre los distintos actores políticos para acceder a la radio, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para promocionar sus candidaturas.

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al Proceso Electoral incidan en su resultado.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, se considera que en el caso no existe una pluralidad de faltas acreditadas por parte de los partidos políticos **Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social**, integrantes de la coalición “Compromiso por Baja California”, toda vez que únicamente incurrió en una falta de cuidado al no haber realizado ninguna acción eficaz para desvincularse de la difusión del promocional contratado por el Partido Revolucionario Institucional, el cual constituyó propaganda electoral en favor del C. Elí Topete Robles, de otrora candidato a Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, postulado por la coalición señalada, diversa a la ordenada por este Instituto.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible los partidos políticos **Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social**, integrantes de la coalición “Compromiso por Baja California” consistió en

inobservar lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) en relación con el artículo 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que incumplió con su deber de cuidado, al tolerar la difusión del promocional contratado por el Partido Revolucionario Institucional, el cual constituyó propaganda electoral en favor del C. Elí Topete Robles, de otrora candidato a Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, postulado por la coalición señalada, diversa a la ordenada por este Instituto.

- b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que el material denunciado, fue difundido por las emisoras identificadas con las siglas XHJC-FM-91.5 y XHMOE-FM-90.7, durante el periodo comprendido del dieciséis al veintidós de mayo de dos mil trece.
- c) Lugar.** La irregularidad atribuible los partidos políticos **Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social**, integrantes de la coalición “Compromiso por Baja California”, ocurrió en la emisoras identificadas con las siglas XHJC-FM-91.5 y XHMOE-FM-90.7, cuya señal se difunde en el Municipio de Mexicali, Baja California.

Intencionalidad (Comisión Dolosa o Culposa de la falta)

Se estima que los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social, integrantes de la coalición “Compromiso por Baja California”, incurrieron de forma culposa en la infracción de falta de cuidado al no realizar alguna acción eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable para desvincularse de la conducta cometida por Partido Revolucionario Institucional y del C. Elí Topete Robles, otrora candidato a Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, postulado por la coalición señalada.”

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora cometida por **Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social**, integrantes de la coalición “Compromiso por Baja California”, si bien es cierto quedó asentado en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto del material denunciado, se considera que su conducta no fue reiterada ni sistemática.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta pasiva de **Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social**, integrantes de la coalición “Compromiso por Baja California”, consistió en tolerar la difusión del promocional contratado por el Partido Revolucionario Institucional, el cual constituyó propaganda electoral en favor del C. Elí Topete Robles, de otrora candidato a Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, postulado por la coalición señalada, diversa a la ordenada por este Instituto, durante las campañas electorales locales del estado de Baja California.

Medios de ejecución

La conducta de los partidos políticos **Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social**, integrantes de la coalición “Compromiso por Baja California”, consistió en no realizar acciones suficientes y eficaces para desvincularse de la conducta realizada Partido Revolucionario Institucional y del C. Elí Topete Robles, de otrora candidato a Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, postulado por la coalición señalada.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción.
- Sanción a imponer.
- Reincidencia.
- Condiciones socioeconómicas.
- Impacto en las actividades del infractor.

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, de que no se trató de una violación constitucional, sino a disposiciones legales del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales la conducta debe calificarse con una **gravedad leve**, y que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, derivó de una **conducta omisiva**, por la falta de cuidado y de no realizar alguna acción eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable para desvincularse de la conducta cometida por Partido Revolucionario

Institucional y del C. Elí Topete Robles, de otrora candidato a Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, postulado por la coalición señalada.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que dichos elementos sean necesarios tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, la calificación de la gravedad determinada por este órgano resolutor se estima adecuada, en función de que con la conducta infractora se da a una disposición legal del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la omisión en la falta de cuidado de partidos políticos **Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social**, integrantes de la coalición “Compromiso por Baja California”, y como consecuencia de no realizar alguna acción eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable para desvincularse de la conducta cometida por Partido Revolucionario Institucional y del C. Elí Topete Robles, de otrora candidato a Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, postulado por la coalición señalada.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por los partidos políticos **Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social**, integrantes de la coalición “Compromiso por Baja California”, deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel

que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie partidos políticos), realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Partido Revolucionario Institucional, por incumplir con la prohibición establecida en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) en relación con el artículo 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son las previstas en el inciso a) párrafo 1 del artículo 354 del mismo ordenamiento legal, mismas que establecen:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013**

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal, para la imposición de las sanciones, cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el Código Federal Electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Como podemos observar, del contenido del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el legislador previó dos hipótesis de sanción a imponer por esta autoridad a los partidos políticos por infracciones a la normatividad comicial federal, mismas que **otorgan a la sustanciadora la posibilidad de elegir de entre el catálogo**

referido la que a su juicio estime suficiente para disuadir la posible vulneración futura a lo establecido en la legislación electoral federal, precisando en cada una de ellas el mínimo y máximo que pudiera en su caso aplicarse.

Precepto en el que se establecen indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar discrecionalmente qué sanción es a su juicio la adecuada al caso concreto, de acuerdo a la calificación que le haya asignado a la transgresión normativa cometida por los infractores, con el fin de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o las que se dicen con base en dicho ordenamiento legal.

Una vez precisado lo anterior, debe señalarse que el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su numeral 1, inciso a), fracción II, establece como sanción a imponer a los partidos políticos, **una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, lo cual pudiera duplicarse en caso de reincidencia.**

En el caso concreto, en principio debe hacerse notar que no estamos en presencia de un Proceso Electoral de carácter federal, si no local; debe considerarse por una parte que si bien la elección local del estado de Baja California tuvo como finalidad renovar sus Ayuntamientos, Diputaciones Locales, y la Titularidad del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa, es decir, la totalidad de los cargos locales de elección popular, por otra parte, debe ponderarse también que el promocional que se determinó como infractor se expuso al electorado del dieciséis al veinticinco de mayo de dos mil trece.

Por los motivos antes expuestos y al tratarse de una violación legal y no constitucional, se estima que el monto base a considerar para determinar la sanción debe de ser mínimo a imponer parte de **un 6.25 %** de la sanción máxima a imponer, es decir, esta autoridad tomara como base en el presente caso de la cantidad de **625 (Seiscientos veinticinco)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

De allí que válidamente pueda afirmarse que el impacto de la conducta transgresora de la norma incidió en el desarrollo de la justa comicial en curso, en los términos ya razonados en el presente fallo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013**

En tal sentido, atendiendo a la calificación de la gravedad como leve y a la participación indirecta de los partidos Verde Ecologista de México, del trabajo y Encuentro Social, derivada de la falta de cuidado respecto de las conducta de su otrora candidato a la presidencia municipal de Mexicali, Baja California y de su coaligado el Partido Revolucionario Institucional, para contratar y adquirir propaganda electoral distinta a la ordenada a este Instituto, conforme a lo ya expresado, esta autoridad considera que el monto base de la sanción a imponer a dicho institutos es la que se detalla a continuación:

SUJETO	MONTO BASE SANCIÓN (DSMGVDF)	CUANTÍA LÍQUIDA
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	625	\$40,475.00
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	625	\$40,475.00
PARTIDO DEL TRABAJO	625	\$40,475.00

Ahora bien, atendiendo a los elementos objetivos como son el periodo en que se difundieron los materiales denunciados, el número de impactos y en virtud de que se trató de material no pautado por este Instituto, la base de sanción podría incrementarse atendiendo a los mismos, para determinar el monto final del correctivo a imponer.

En ese tenor, y tomando en consideración que el promocional denunciado (sobre la que se determinó el presente procedimiento como fundado), se difundió en estaciones de radio se escuchan en el Municipio de Mexicali, estado de Baja California, se efectuó del dieciséis al veintidós de mayo de dos mil trece, es decir, en un período de ocho días, dentro de las campañas del Proceso Electoral celebrado en el estado de Baja California, dicha situación debe de ser tomada en cuenta para agravar la sanción impuesta a los partidos Verde Ecologista de México, del trabajo y Encuentro Social, por lo que esta autoridad considera que debe de incrementarse en un 5% más la base sanción correspondiente a los partidos políticos **Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social**, integrantes de la coalición “Compromiso por Baja California”.

SUJETO	MONTO BASE SANCIÓN (CUANTÍA LÍQUIDA)	INCREMENTO POR LA TEMPORALIDAD DE LA DIFUSIÓN (5%)	TOTAL
PES	\$40,475.00 (625 DSMGVDF)	\$2,023.75 (31.25 DSMGVDF)	\$42,498.75 (656.25 DSMGVDF)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013**

SUJETO	MONTO BASE SANCIÓN (CUANTÍA LÍQUIDA)	INCREMENTO POR LA TEMPORALIDAD DE LA DIFUSIÓN (5%)	TOTAL
PVEM	\$40,475.00 (625 DSMGVDF)	\$2,023.75 (31.25 DSMGVDF)	\$42,498.75 (656.25 DSMGVDF)
PT	\$40,475.00 (625 DSMGVDF)	\$2,023.75 (31.25 DSMGVDF)	\$42,498.75 (656.25 DSMGVDF)

De igual forma, esta autoridad al realizar un análisis a las consecuencias logradas por el Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato Eli Tope Robles, a través del material denunciado, que consistió en un obtener un total de 58 (cincuenta y ocho) impactos, ello implica que logro una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral celebrada en el estado de Baja California, por lo cual debe de considerarse como un elemento objetivo para que incrementa en un 5% la base sanción correspondiente a los partidos políticos **Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social**, integrantes de la coalición “Compromiso por Baja California, por su falta de cuidado en la realización de dichas conductas.

SUJETO	MONTO BASE SANCIÓN (CUANTÍA LÍQUIDA)	INCREMENTO POR LA TEMPORALIDAD DE LA DIFUSIÓN (5%)	INCREMENTO POR LA DIFUSIÓN DE 58 IMPACTOS (5%)	TOTAL
PES	\$40,475.00 (625 DSMGVDF)	\$2,023.75 (31.25 DSMGVDF)	\$2,124.93 (32.81 DSMGVDF)	\$44,623.69 (689.06 DSMGVDF)
PVEM	\$40,475.00 (625 DSMGVDF)	\$2,023.75 (31.25 DSMGVDF)	\$2,124.93 (32.81 DSMGVDF)	\$44,623.69 (689.06 DSMGVDF)
PT	\$40,475.00 (625 DSMGVDF)	\$2,023.75 (31.25 DSMGVDF)	\$2,124.93 (32.81 DSMGVDF)	\$44,623.69 (689.06 DSMGVDF)

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares a futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, así como la conducta realizada por los partidos políticos Encuentro Social, del Trabajo y Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición “Compromiso por Baja California”.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido los partidos políticos

Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social, integrantes de la coalición “Compromiso por Baja California”.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a la letra señala lo siguiente:

“Convergencia

vs.

**Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 41/2010**

REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.-De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. [SUP-RAP-83/2007](#).-Actor: Convergencia.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-7 de noviembre de 2007.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010.-Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de julio de 2010.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.- Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013**

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010.-Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de julio de 2010.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.- Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Nota: *En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-83/2007 se interpretaron los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 inciso c), del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, cuyo contenido corresponde a los artículos 355, párrafo 5, inciso e), así como 26.1, del Código y Reglamento vigentes, respectivamente.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.”

En ese sentido, no existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que el Partido Encuentro Social, ha sido sancionado por infracciones relativas al artículo con la prohibición establecida en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) en relación con el artículo 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Respecto de los partidos Verde ecologista de México y del Trabajo, existen constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que han sido sancionados por infracciones al artículo con la prohibición establecida en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) en relación con el artículo 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Queja identificada con la clave SCG/PE/CG/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417//2012, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del 2 de julio de 2013, se impuso al Partido Verde Ecologista de México, una sanción consistente en una sanción equivalente a 7500 (**siete mil quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal**) equivalentes a la cantidad de **\$467,475.00 (cuatrocientos sesenta y siete mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, por incumplir con su deber de cuidado al tolerar la adquisición de tiempo en televisión por parte de sus entonces candidatos a senadores, con duración de veinte segundos por medio de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., violando con ello el artículo 38, párrafo 1, inciso a) en relación con el artículo 342, párrafo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013**

1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes:

“LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) *Modo.* En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13, consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber transmitido propaganda electoral en televisión, fuera de los tiempos ordenados por el Instituto Federal Electoral, en virtud de la transmisión de once flashes informativos, dentro de los días del doce al veintisiete de junio de dos mil doce, con duración aproximada de veinte segundos cada uno, y con los cuales se promocionó a los entonces candidatos: a Senador Alejandro Tello Cristerna; a diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), postulados por la coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
- b) *Tiempo.* De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que los once flashes informativos, constituyeron propaganda electoral a favor de los entonces candidatos: a Senador Alejandro Tello Cristerna; a diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), postulados por la coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, transmitidas en forma reiterada y sistemática a los televidentes del estado de Zacatecas, con la finalidad de posicionarse en dicho estado, del doce al veintisiete de junio de dos mil doce, con duración aproximada de veinte segundos cada uno. *lo anterior, del análisis realizado a las pruebas integradas en el presente expediente, se obtuvieron los siguientes periodos de tiempo en los que se transmitieron once flashes informativos a los televidentes del estado de Zacatecas, constitutivos de proselitismo electoral a favor de los entonces candidatos: a Senador Alejandro Tello Cristerna; a diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04) de la coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, tal como se muestra a continuación:*
- (...)
- c) *Lugar.* La irregularidad atribuible a la persona moral antes aludida, aconteció a través de la emisora XHZAT-TV Canal 13, en el estado de Zacatecas.

Dicha Resolución que fue revocada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso SUP-RAP-77 y su acumulado 78/2013, en fecha 19 de junio de 2013, para que re individualice la multa a los partidos políticos, y en acatamiento se impuso la misma sanción.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013**

- Queja identificada con la clave SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del 31 de mayo de 2012, se impuso al Partido del Trabajo, una sanción consistente en una sanción equivalente a 63 **(Sesenta y tres días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal)** equivalentes a la cantidad de **\$3,952.23 (Tres mil novecientos cincuenta y dos pesos 23/100 M.N.)**, por incumplir con su deber de cuidado al tolerar la difusión de un jingle alusivo al C. Mario Martín Delgado Carrillo, candidato al cargo de Senador, dentro de un programa de Radio el día dos de mayo de dos mil doce, lo que tuvo como efecto posicionar su imagen ante el electorado respecto de sus demás contendientes.

“Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo. En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al C. Mario Martín Delgado Carrillo consistió en haber violentado lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Carta Magna; en relación con los numerales 49, párrafo 3 y 4 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Electoral Federal, al haber adquirido tiempo en radio y televisión entendiéndose dicho acto a partir de la difusión de su jingle en el programa denominado “Martha Debayle en W”, cuyo contenido y difusión implicó un posicionamiento ventajoso e ilegal que redundó en un impacto en las preferencias electorales de los ciudadanos, omitiendo actuar con diligencia y eficacia y no promocionar su jingle alusivo a su candidatura, ya con ello se violenta el principio de equidad en la contienda de esa entidad federativa.*
- b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la difusión del jingle en el programa materia del presente procedimiento, a través del cual se realiza propaganda electoral a favor del C. Mario Martín Delgado Carrillo, en su calidad de candidato al cargo de Senador de la República, difundida el día dos de mayo del año en curso.*
- c) Lugar. A través de la información que obra en autos se acreditó que el material auditivo objeto de estudio (jingle alusivo a Mario Martín Delgado Carrillo) del presente procedimiento se difundió el día precisado en el apartado que antecede, a través de la frecuencia 96.9, dentro del programa “Martha Debayle en W”, producido por Cadena Radiodifusora Mexicana S.A. de C.V.”*

Dicha Resolución que fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso SUP-RAP-368/2012, en fecha 18 de julio de 2012.

En ese orden de ideas, es de referir que con base en el procedimiento antes aludido se observa que el Partido Revolucionario Institucional, ha tenido un actuar sistemático y de poca cooperación con la autoridad a efecto de cumplir con las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013**

obligaciones que le fueron impuestas por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008.

Así, se encuentra documentado en el precedente señalado con antelación que la forma de actuar de dicho instituto político ha causado lesiones graves en el desarrollo de diversos procesos comiciales, lo que ha generado que tanto los partidos políticos como las autoridades electorales se vean afectados en sus prerrogativas, pues es de recordarse que a partir de la reforma que se alude dichos entes no pueden acceder a los medios masivos de comunicación (Radio y Televisión) de otra forma que no sea a través de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral.

Tomando en consideración que los partido Verde Ecologista de México y del Trabajo, ha sido reincidente en este tipo de infracciones, toda vez que ha sido sancionado por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) en relación con el artículo 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracciones II y V del Código comicial electoral; **lo procedente es aumentar al doble el monto correspondiente a la sanción impuesta**, atendiendo a las circunstancias que rodean el presente caso, esto es, porque la conducta desplegada implicó la falta de cuidado al tolerar la conducta de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Mexicali, Baja California, situación que agravan la falta cometida y justifican el aumento de la sanción impuesta en la proporción señalada, por lo que resulta dable imponer una multa de **1,378.12 (mil trescientos setenta y ocho punto doce días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal) equivalentes a la cantidad de \$89,247.38 (Ochenta y nueve mil doscientos cuarenta y siete pesos 38/100 M.N.)**, la cual constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

SUJETO	MONTO BASE SANCIÓN (CUANTÍA LÍQUIDA)	SUBTOTAL AGRAVANTES	INCREMENTO POR REINCIDENCIA	TOTAL
PVEM	\$40,475.00 (625 DSMGVDF)	\$44,623.69 (689.06 DSMGVDF)	\$44,623.69 (689.06 DSMGVDF)	\$89,247.38 (1,378.12 DSMGVDF)
PT	\$40,475.00 (625 DSMGVDF)	\$44,623.69 (689.06 DSMGVDF)	\$44,623.69 (689.06 DSMGVDF)	\$89,247.38 (1,378.12 DSMGVDF)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013**

Por tanto, debe señalarse que este órgano resolutor considera que la sanción impuesta corresponde con la gravedad de la conducta y las circunstancias de su comisión y, por tanto, genera un adecuado efecto disuasivo que evite la comisión de similares conductas ilegales en el futuro.

En efecto, la sanción resulta concordante con los principios de idoneidad y proporcionalidad que rigen el Procedimiento Administrativo Sancionador, incluyendo los criterios de graduación y motivación de la sanción, con el objeto de conseguir el fin pretendido con la misma, en atención a la gravedad de la infracción.

LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR

Sobre este punto, es preciso señalar que conforme al acuerdo CG17/2013, emitido por este Consejo General el día once de enero del año en curso, se estableció que los partidos Revolucionario Institucional; Verde Ecologista de México, y del Trabajo, recibirían mensualmente en el presente ejercicio, por concepto de financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, las siguientes cantidades:

SUJETO	MONTO DE LA MINISTRACIÓN MENSUAL
Partido Verde Ecologista de México	\$26'122,221.44
Partido del Trabajo	\$22'786,296.13

Ahora bien, según fue informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del oficio **DEPPP/DPPF/1829/2013**, el monto de la ministración mensual correspondiente a septiembre de dos mil trece debía ser ajustado en función de las sanciones administrativas pendientes de cubrir por dichos institutos políticos nacionales, por lo cual la cifra total a recibir por cada uno sería la siguiente:

Sujeto	Importe de la ministración de septiembre de 2013	Importe total de las sanciones	Importe total de la ministración
Partido Verde Ecologista de México	\$26'122,221.44	\$27,530.04	\$26,094,691.40
Partido del Trabajo	\$22'786,296.13	\$1'367,177.76	\$21'419,118.37

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013**

Ahora bien, por cuanto hace al Partido Encuentro Social, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California estableció, mediante acuerdo emitido en la sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de enero de dos mil trece, que ese instituto político recibiría por concepto del financiamiento público estatal permanente la cantidad de \$1'261,275.73 (Un millón doscientos sesenta y un mil doscientos setenta y cinco pesos 73/100 M.N.), mismo que sería distribuido en doce ministraciones mensuales de \$105,106.31 (Ciento cinco mil ciento seis pesos 31/100 M.N.).^[1]

En relación con este último punto, se considera necesario ajustar el monto de la sanción a efecto de que no se constituya en una carga excesiva para el sancionado, pues la cantidad resultante podría afectar sus operaciones ordinarias, toda vez que su financiamiento como partido político estatal, es sensiblemente menor al que reciben los institutos políticos nacionales; en tal virtud, se estima necesaria una reducción del 30% del importe que fue establecido líneas atrás, con lo que la multa para el **Partido Encuentro Social, quedaría en 482.34 (cuatrocientos ochenta y dos punto treinta y cuatro días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal), lo que equivale a \$31,236.58 (treinta y un mil doscientos treinta y seis pesos 58/100 m.n.). Lo anterior, en virtud de que la capacidad económica del infractor es uno más de los elementos que debe ponderar esta autoridad al momento de construir la sanción correspondiente**, criterio que fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la Resolución dictada al recurso de apelación identificado como SUP-RAP-116/2013.

En adición a lo anterior, se estima de igual modo establecer, a efecto de no generar un desequilibrio financiero al partido sancionado, que dicho monto sea cubierto en seis mensualidades, cada una de ellas por un total de \$5,206.096 (Cinco mil doscientos seis pesos 09/100 m.n.).

IMPACTO EN LAS ACTIVIDADES DEL SUJETO INFRACTOR

Derivado de lo anterior, se considera que las sanciones impuestas a los partidos Encuentro Social, Verde Ecologista y del Trabajo, no son de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa, respecto al monto del

1. El dictamen respectivo se encuentra visible en la dirección electrónica: <http://www.iepcbc.org.mx/sesiones/archivos/CEE/sesiones2013/EXT/DICTAMENES/Dictamen1CFRPP.pdf> El acuerdo está alojado en el hipervínculo <http://www.iepcbc.org.mx/sesiones/archivos/CEE/sesiones2013/EXT/ACUERDOS/IIEXT.pdf>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013**

financiamiento que recibirán por concepto de actividades ordinarias permanentes en el presente año, los siguientes porcentajes:

Sujeto	Cuantía Líquida de la Sanción	Porcentaje respecto al financiamiento anual por actividades ordinarias permanentes
Partido Encuentro Social	\$31,236.58	0.24
Partido Verde Ecologista de México	\$89,247.38	0.028
Partido del Trabajo	\$89,247.38	0.032

Nota 1: Porcentajes expresados hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético.

Nota 2: La multa total que corresponde al Partido Encuentro Social es de **482.34 (cuatrocientos ochenta y dos punto treinta y cuatro días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal), lo que equivale a \$31,236.58 (treinta y un mil doscientos treinta y seis pesos 58/100 m.n.)**, la cual se ha dividido en seis mensualidades, el pago que se refleja en esta tabla corresponde a cada una de las mismas, a efecto de homologar el porcentaje respecto de las demás fuerzas políticas.

En efecto, las sanciones económicas que por esta vía se imponen resultan adecuadas, pues los partidos políticos de mérito —tal como quedó explicado con anterioridad— están en posibilidad de pagarlas sin que ello afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09- es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción; en adición a lo anterior, debe referirse también que en el caso del Partido Encuentro Social se ha determinado que la multa impuesta se cubra en seis mensualidades, por lo que cada mensualidad representa únicamente el 9.83 % de su ministración mensual.

**CONTRATACIÓN DE TIEMPOS EN RADIO PARA DIFUNDIR PROPAGANDA
ELECTORAL ORDENADA POR PERSONA DISTINTA AL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL, ATRIBUIDA AL C. OMAR CHARVEL SCHROEDER**

DECIMOTERCERO. Que en el presente apartado, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad referido en el inciso **D)** correspondiente a la **litis** en el presente asunto, el cual consiste en determinar si el **C. Omar Charvel Schroeder**, conculcó lo dispuesto artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafo 4, y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta contratación de espacios en radio, particularmente en las emisoras identificadas con las siglas XHJC-FM-91.5 y XHMOE-FM-90.7, para difundir propaganda electoral.

No obstante que ya se determinó en el Considerando SÉPTIMO, de la presente Resolución, el cual se tiene por reproducido por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias, solo se harán diversa precisiones para dejar claro que en el presente apartado se aborda la contratación por terceras personas de tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

1. Marco Normativo

Consecuentemente, de una interpretación a los preceptos legales señalados en el en el citado considerando, se prevén la prohibición para que candidatos contraten o adquieran, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión para transmitir mensajes dirigidos a influir en las preferencias electorales, lo anterior, permite a este órgano jurisdiccional determinar que la infracción en estudio en el presente apartado consistente en contratar propaganda televisión en territorio nacional dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor de los partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, hecho que no debe constreñirse a que se acredite la existencia de una relación o vínculo entre el partido político, candidato o precandidato y aquél que contrata los tiempos.

Esto se considera así, porque la circunstancia de que una persona ajena al Instituto Federal Electoral, contrate o adquiera tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión, con el propósito de que un candidato accediera a ellos, vulnera, por sí mismo, los fines perseguidos por la normativa electoral, en el sentido de que sólo el Instituto Federal Electoral, es el encargado de administrar el acceso de tiempos en radio y televisión, prohibiendo que individuos u organizaciones ajenos a los procesos electorales influyan en las campañas o en sus resultados, lo anterior en el entendido de que un candidato también puede acceder a tiempos en

radio y televisión, con un evidente beneficio, sin que se compruebe algún vínculo con quien contrate o disponga la transmisión.

La hipótesis normativa de que una persona física o moral contrate o adquiera tiempos en cualquier modalidad de radio o de televisión, con el propósito de que se transmitan mensajes que influyan en los electores y esto provoque un beneficio para determinado candidato, la lógica y la experiencia indican que, en principio, negará la comisión de ese hecho infractor, e incluso llevará a cabo acciones tendentes a dificultar o hacer en la práctica imposible la acreditación de un vínculo entre él y el candidato, por parte de la autoridad sancionadora.

Por tales razones, para que esta autoridad electoral tenga por actualizada la infracción prevista en el artículo 345, párrafo 1, inciso b), relacionado con el numeral 49, párrafo 3, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la modalidad de adquisición o contratación hacia el candidato, por un tercero, de tiempos en radio o televisión, basta con que tenga por acreditado que:

- 1) **Existió una contratación** o adquisición de tiempos en radio o televisión por parte de una persona física o moral distinta al Instituto Federal Electoral, y
- 2) **Tal evento se llevó a cabo con la finalidad** de que un partido político, candidato o precandidato accediera a la radio o la televisión fuera de los tiempos que la ley destina a tal efecto.

Por consiguiente, en el presente asunto, no resultaba necesario que se acredite que el C. Elí Topete Robles, otrora candidato a Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, tuviera algún vínculo o relación con el **C. Omar Charvel Schroeder**, toda vez que tal exigencia no forma parte de la infracción consistente en contratar propaganda en radio o televisión dirigida a influir en la preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

2. Análisis de la contratación del material denunciado.

Como ya quedo precisado en los considerandos que anteceden, el promocional denunciado constituyó propaganda electoral en favor del C. Elí Topete Robles, otrora candidato a Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, postulado por la coalición “Compromiso por Baja California”.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013

Asimismo, también quedó acreditado que el C. Omar Charvel Schroeder, por acuerdo previo con el Partido Revolucionario Institucional, contrató con **Stereorey México, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHJC-FM-91.5, y **Radiotelevisora de Mexicali, S. A. de C. V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHMOE-FM-90.7, la difusión del promocional denunciado.

De los elementos anteriormente enunciados, se puede desprender que el C. Omar Charvel Schroeder, se encargó de contratar espacios comerciales con las emisoras antes citadas, para la difusión de propaganda electoral diversa a la ordenada por este Instituto en favor de un candidato, lo anterior dado que del contenido del promocional se desprende la frase o slogan utilizado por el C. Elí Topete Robles y la invitación a un evento de carácter proselitista.

Dicha conducta vulneró el presupuesto legal que establece la prohibición de contratar propaganda en radio, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Si bien como ya se dijo con antelación, el promocional en principio tenía connotación de propaganda comercial cuya finalidad era publicitar un evento aparentemente de carácter artístico y cultural, lo cierto es que el mismo constituyó propaganda electoral, máxime que fue un partido político quien le solicitó dicha difusión, aspectos que toman relevancia para concluir que infringió la normativa electoral federal.

En este sentido, quedó acreditado que el C. Omar Charvel Schroeder, a solicitud del Partido Revolucionario Institucional, contrató la difusión del promocional denunciado, el cual dada su naturaleza y contenido difundió propaganda electoral, alusiva al C. Eli Tope Robles, y si bien ésta autoridad reconoce el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de expresión de los ciudadanos, lo cierto es que, contrario a lo aducido, es concluyente que existió contratación para difundir propaganda electoral en radio, distinta a la ordenada por este Instituto.

En mérito de lo anterior, lo procedente es declarar **fundado** el presente Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del C. Omar Charvel Schroeder, por infringir lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafo 4, y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la contratación de espacios en

radio, particularmente en las emisoras identificadas con las siglas XHJC-FM-91.5 y XHMOE-FM-90.7, para difundir propaganda electoral.

DECIMOCUARTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Que una vez que ha quedado determinada la falta cometida por el **C. Omar Charvel Schroeder**, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer a dicho sujeto infractor.

Lo anterior es así, porque su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

“Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- g) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- h) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- i) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- j) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- k) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- l) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013**

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las sanciones aplicables a los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral.

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor imponga la sanción correspondiente al C. Omar Charvel Schroeder.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de un **ciudadano**, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

- Tipo de infracción.
- Bien jurídico tutelado.
- Singularidad y pluralidad de la falta.
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Comisión dolosa o culposa de la falta.
- Reiteración de infracciones.
- Condiciones externas.
- Medios de ejecución.

El tipo de infracción

TIPO DE INFRACCIÓN	CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS.
Contratar tiempo en radio para promocionar al C. Elí Topete Robles, otrora candidato a Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, postulado por la	Contratar la difusión 58 (cincuenta y ocho) promocionales, esto es tiempo en radio para la difusión de propaganda electoral en favor del C. Elí Topete Robles otrora candidato a Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, postulado por la coalición	artículo 41, Base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013**

TIPO DE INFRACCIÓN	CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS.
coalición denominada "Compromiso por Baja California", en tiempos y modalidad diferentes a los permitidos constitucional y legalmente.	"Compromiso por Baja California".	Electorales.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Las disposiciones normativas referidas, tienden a preservar el derecho de los partidos políticos y de sus aspirantes, precandidatos o candidatos de competir en situación de equidad dentro de los procesos internos de selección o los procesos electorales, lo cual les permite contar con las mismas oportunidades.

En el caso, tales dispositivos se afectaron con la difusión del promocional constitutivo de propaganda electoral, que contrató el ciudadano C. Omar Charvel Schroeder, con **Stereorey México, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHJC-FM-91.5, y **Radiotelevisora de Mexicali, S. A. de C. V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHMOE-FM-90.7, para difundir propaganda electoral en favor del C. Elí Topete Robles, otrora candidato a Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, y que le significó adquisición indebida de tiempos en radio.

Así, en el caso debe considerarse que la falta cometida trajo como consecuencia la vulneración a una disposición constitucional, que tutela **la equidad** en materia electoral en radio y televisión, a través del respeto a las reglas y fórmulas para acceder a dichos medios de comunicación para la promoción de la imagen y difusión de las propuestas.

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos para acceder a la radio y la televisión, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas.

En tales circunstancias, esta autoridad consideró que el C. Omar Charvel Schroeder se encontraba en posibilidad de implementar acciones tendentes a inhibir la conducta infractora, e incluso pudo haberse abstenido de contratar la

difusión de la propaganda y acordar con el Partido Revolucionario Institucional, la inclusión del slogan y frase que se utilizaría, y eventualmente con la emisoras que difundieron el promocional.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Aun cuando se acreditó que el C. Omar Charvel Schroeder, violentó lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de contratar espacios en radio y televisión para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al C. Omar Charvel Schroeder, consistió en haber violentado lo establecido en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber contratado tiempos en radio para difundir propaganda electoral en favor del C. Elí Topete Robles, otrora candidato a Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, cuyo contenido y difusión implicaron un posicionamiento ventajoso e ilegal que redundó en un impacto en las preferencias electorales de los ciudadanos, omitiendo actuar con diligencia y eficacia y no contratar la difusión de propaganda electoral en radio, ya con ello se violenta el principio de equidad en la contienda de esa entidad federativa.

- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la difusión de promocional materia del presente procedimiento, fue durante el periodo comprendido del dieciséis al veintidós de mayo de dos mil trece, a través de la emisoras identificadas con las siglas XHJC-FM-91.5 y XHMOE-FM-90.7.

- c) Lugar.** A través de la información que obra en autos se acreditó que el material radiofónico fue difundido únicamente en Baja California, particularmente en el Municipio de Mexicali.

Intencionalidad (Comisión Dolosa o Culposa de la falta)

En el presente apartado debe decirse que el C. Omar Charvel Schroeder, sí tuvo la intención de acordar con el Partido Revolucionario Institucional la difusión de un promocional con la inclusión de la frase o slogan “El Futuro es hoy”, y con ello infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b), del Código Electoral Federal, dado que contrató en primer término la elaboración del promocional, y segundo término, contrató con las emisoras su difusión.

En razón de lo anterior, se considera que el C. Omar Charvel Schroeder, actuó intencionalmente con el propósito de infringir la normativa comicial federal.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

De los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se tiene que la conducta que se le reprocha al C. Omar Charvel Schroeder, consistente en la contratación de propaganda electoral en favor del C. Elí Topete Robles, otrora candidato a Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, durante el periodo comprendido del dieciséis al veintidós de mayo de la presente anualidad, lo anterior no implica una reiteración o sistematicidad de la infracción. Lo que existe es una sistematización de actos que concatenados actualizan en cada momento de su realización, la infracción. No puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del Proceso Electoral, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución

La difusión de la propaganda electoral materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución las señales radiofónicas emitidas en las estaciones de radio identificadas con las siglas XHJC-FM-91.5 y XHMOE-FM-90.7, el estado de Baja California.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción.
- Sanción a imponer.
- Reincidencia.
- Condiciones socioeconómicas.
- Impacto en las actividades del infractor.

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a que se trata de una violación directa a la constitución y los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que se constriñó en la vulneración de la prohibición de contratar propaganda en radio, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, en el entendido de que ninguna persona, física o moral, puede contratar tiempos en radio o televisión a fin de buscar alguna ventaja ante el electorado, con lo que se transgredió la normatividad constitucional y legal electoral vigente.

Así las cosas, toda vez que el C. Omar Charvel Schroeder, en su calidad de ciudadano, contrato la transmisión del promocional denunciado vulnerando la prohibición constitucional y legal de contratar propaganda en radio, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, es decir, pretendió que su conducta influyera en las preferencias electorales de la ciudadanía, se considera actualizada la infracción que se le imputa, en razón de que a juicio de esta autoridad el ciudadano de referencia omitió implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a inhibir y

deslindarse de tal conducta, en consecuencia, con su actuar violentó el principio de equidad en la contienda.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que dichos elementos sean necesarios tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, la calificación de la gravedad determinada por este órgano resolutor se estima adecuada, en función de que con la conducta infractora desplegada del C. C. Omar Charvel Schroeder, contravino de manera directa una proscripción prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (donde se prohíbe la contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión).

Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al C. Omar Charvel Schroeder dado que contrato tiempo en radio dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, lo cual se encuentran señalado en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo;

En esta tesitura, atento a los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, la conducta realizada por el C. Omar Charvel Schroeder, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013

sea necesario tener en cuenta dichos elementos para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal, para la imposición de las sanciones, cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el Código Federal Electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Esta autoridad estima que las circunstancias enlistadas con anterioridad justifican la imposición de la sanción prevista en la **fracción II** citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción III, sería inaplicable, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Electoral Federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de **hasta quinientos días de salario mínimo general** vigente para el Distrito Federal.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción II, del Código Comicial Federal vigente, cuando los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral incumplan con cualquiera de las disposiciones del Código Electoral, se les sancionará con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Por los motivos antes expuestos y al tratarse de una violación constitucional, la cual protege la equidad de la contienda electoral, se estima que el monto base a considerar para determinar la sanción a imponer parte de **un 17.39 %** de la sanción máxima a imponer, es decir, esta autoridad tomara como base en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013**

presente caso de la cantidad de **86.95 (ochenta y seis punto noventa y cinco)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

De allí que válidamente pueda afirmarse que el impacto de la conducta transgresora de la norma incidió en el desarrollo de la justa comicial en curso, en los términos ya razonados en el presente fallo.

En tal sentido, atendiendo a la calificación de la gravedad como ordinaria y a la participación directa del C. Omar Charvel Schroeder, en la contratación de tiempos en radio para difundir propaganda electoral distinta a la ordenada a este Instituto, conforme a lo ya expresado, esta autoridad considera que el monto base de la sanción a imponer a dicho sujeto es la que se detalla a continuación:

SUJETO	MONTO BASE SANCIÓN (SMGVDF)	CUANTÍA LÍQUIDA
C. Omar Charvel Schroeder	86.95	\$5,631.025

Ahora bien, atendiendo a los elementos objetivo como son el periodo en que se difundieron los materiales denunciados, el número de impactos y en virtud de que se trató de material no pautado por este Instituto, la base de sanción podría incrementarse atendiendo a los mismos, para determinar el monto final del correctivo a imponer.

En ese tenor, y tomando en consideración que el promocional denunciado (sobre la que se determinó el presente procedimiento como fundado), se difundió en estaciones de radio se escuchan en el Municipio de Mexicali, del estado de Baja California, se efectuó del dieciséis al veintidós de mayo de dos mil trece, es decir, en un período de ocho días, dentro del periodo de campañas del Proceso Electoral celebrado en el estado de Baja California, esta autoridad considera que debe de incrementarse en un 5% más la base sanción correspondiente al C. Omar Charvel Schroeder.

SUJETO	MONTO BASE SANCIÓN (CUANTÍA LÍQUIDA)	INCREMENTO POR LA TEMPORALIDAD DE LA DIFUSIÓN (5%)	TOTAL
C. Omar Charvel Schroeder	\$5,631.025 (86.95 DSMGVDF)	\$281.25 (4.34 DSMGVDF)	\$ 5,912.57 (91.98 DSMGVDF)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013**

De igual forma, esta autoridad al realizar un análisis a las consecuencias logradas por el C. Omar Charvel Schroeder, a través de la contratación de tiempo en radio, y que consistió en un total de 58 (cincuenta y ocho) impactos, ello implica que causó una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral celebrada en Baja California, por lo cual debe de considerarse como un elemento objetivo para que incrementa en un 5% más la base sanción aplicar al C. Omar Charvel Schroeder.

SUJETO	MONTO BASE SANCIÓN (CUANTÍA LÍQUIDA)	INCREMENTO POR LA TEMPORALIDAD DE LA DIFUSIÓN (5%)	INCREMENTO POR LA DIFUSIÓN DE 58 IMPACTOS (5%)	TOTAL
C. Omar Charvel Schroeder	\$5,631.025 (86.95 DSMGVDF)	\$281.25 (4.34 DSMGVDF)	\$295.62 (4.56DSMGVDF)	\$6,208.20 (95.86 DSMGVDF)

Tomando en consideración lo antes precisados, resulta dable sancionar al C. Omar Charvel Schroeder, con **una multa por el equivalente a 95.86 (noventa y cinco punto ochenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$6,208.20 (Seis mil doscientos ocho pesos 20/100 M.N).**

Por tanto, debe señalarse que este órgano resolutor considera que la sanción impuesta corresponde con la gravedad de la conducta y las circunstancias de su comisión y, por tanto, genera un adecuado efecto disuasivo que evite la comisión de similares conductas ilegales en el futuro.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudiera haber incurrido el sujeto responsable.

En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que, habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual Código.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

En ese sentido, debe precisarse que con base en los elementos descritos por la Sala Superior para que se actualice la reincidencia, en el presente asunto no puede considerarse actualizado dicho supuesto, respecto de la conducta que se le atribuye al C. Omar Charvel Schroeder, en su calidad de ciudadano, pues en archivo de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado y hubiese quedado firme la resolución correspondiente, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Carta Magna; en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Electoral Federal.

EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN

Sobre este particular, conviene precisar que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación causado con la difusión del evento deportivo materia de la presente Resolución.

En ese mismo sentido, debe decirse que también se carece de elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR E IMPACTO EN LAS ACTIVIDADES DEL SUJETO INFRACTOR

Cabe señalar que con fecha doce de agosto de dos mil trece, mediante oficio signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, identificado con la clave SCG/3162/2013, se solicitó el apoyo de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para que a su vez requiriera a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información de la situación fiscal del denunciado.

En ese sentido, en fecha veintiséis de agosto de dos mil trece, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio identificado con la clave UF-DG/7360/13, suscrito por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual remitió la información que se tiene documentada en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de la capacidad socioeconómica relativa al C. Omar Charvel Schroeder, durante el ejercicio fiscal inmediato anterior, arrojando lo siguiente:

- Total de ingresos en el año 2012: \$ 81,040.00 (Ochenta y un mil, cuarenta pesos 00/100 M.N.)

En ese sentido se considera que la multa impuesta en modo alguno se puede sustraer de hacer frente a sus obligaciones derivadas de la presente determinación, y en modo alguno el resulta gravosa para seguir desempeñando sus actividades ordinarios, en ese sentido se debe tener en cuenta que la conducta a sancionar se encuentra vinculada con la materia de radio y televisión en la que el legislador originario puso especial énfasis para evitar situaciones que alteraran la equidad en la que deben participar los contendientes en los procesos electorales.

Finalmente, resulta procedente apereibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

**RESPECTO DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA A STEREOREY MÉXICO, S.A.,
Y RADIOTELEVISORA DE MEXICALI, S. A. DE C. V., POR LA PRESUNTA
CONTRATACIÓN DE TIEMPO EN RADIO PARA LA DIFUSIÓN DE
PROPAGANDA ELECTORAL**

DÉCIMO QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. Que en el presente apartado, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad referido en el inciso **E)** correspondiente a la **litis** en el presente asunto, el cual consiste en determinar si **Stereorey México, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHJC-FM-91.5, y **Radiotelevisora de Mexicali, S. A. de C. V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHMOE-FM-90.7, conculcaron lo establecido en el artículo 4,1 Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafo 4, y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la contratación y difusión de propaganda electoral, distinta a la ordenada por este Instituto.

1. Contratación y difusión del material denunciado.

En este tenor como sea venido refiriendo a lo largo de la presente Resolución la difusión del promocional cuyo contenido ya ha sido descrito, constituyó propaganda electoral fuera de los plazos autorizados por el Estado, lo cual, beneficio al otrora candidato Eli Topete Robles frente al resto de los participantes en la contienda electoral celebrada en Baja California, lo que se tradujo en una adquisición ilegal de tiempos en radio a favor del mismo, y siendo que dicha difusión, se realizó en las emisoras XHJC-FM-91.5 y XHMOE-FM-90.7, concesionadas a **Stereorey México, S.A.**, y **Radiotelevisora de Mexicali, S. A. de C. V.**, respectivamente, motivo por el cual corresponde analizar los elementos que obran en el presente expediente, para determinar si ha lugar emitir un juicio de reproche en contra de dichas personas morales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013**

Derivado de la contratación y difusión del promocional denunciado, durante el periodo comprendido del dieciséis al veintidós de mayo de dos mil trece, se acredita la difusión conforme se precisa a continuación:

Reporte de detecciones por fecha y material

ESTADO	FECHA INICIO	TESTIGO BC EVENTO OMAR CHAPARRO MEXICALI
		RA01040-13
BAJA CALIFORNIA	16/05/2013	4
	17/05/2013	10
	18/05/2013	10
	20/05/2013	16
	21/05/2013	8
	22/05/2013	10
Total general		58

Reporte de detecciones por emisora y material

ESTADO	EMISORA	TESTIGO BC EVENTO OMAR CHAPARRO MEXICALI
		RA01040-13
BAJA CALIFORNIA	XHJC-FM-91.5	50
	XHMOE-FM-90.7	8
Total general		58

Al respecto, dicha difusión se acreditó en términos del monitoreo efectuado Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, así como por lo manifestado por el concesionario de dichas emisoras, quienes reconocieron su difusión.

Como ya se precisó con antelación, el promocional difundido constituye propaganda electoral, pues el mismo, contenida una frase que distinguía la propaganda electoral difundida por el C. Elí Topete Robles, además, promocionada un evento de naturaleza proselitista.

Una vez hecho lo anterior, procede analizar el **contexto** en el que fue emitido el material calificado como propaganda electoral alusiva a Elí Topete Robles, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal del estado de Mexicali, Baja California, postulado por la coalición “Compromiso por Baja California”.

a. Temporalidad. De las constancias que obran en el expediente, se desprende que el material denunciado se difundió en radio durante el periodo comprendido del dieciséis al veintidós de mayo de dos mil trece.

Esto es, en el contexto de la etapa de campañas electorales del Proceso Electoral Local de Baja California, comprendió del 25 de abril al 4 de julio del año en curso.

Debe tomarse en consideración que la difusión de este material se dio durante la campaña electoral en el estado de Baja California, lo que implica que no puede tener una connotación exclusivamente de tipo comercial. Ello, debido a que el público radioescucha, al estar atento a las campañas electorales de los partidos políticos y sus candidatos, desplegadas en los medios masivos de comunicación, también fue receptivo de la propaganda electoral que, de manera manifiesta, se insertó dentro de la publicidad comercial que se estaba efectuando, como en el caso la frase destacada **“El futuro es hoy”**, la cual identificó la propaganda electoral que difundió el C. Elí Topete Robles.

Por tanto, resulta incuestionable que el lapso en el que se difundió la referida propaganda electoral, tuvo un alcance diverso al de una simple propaganda comercial, y que tenía como propósito el influir en las preferencias del electorado.

b. Número de impactos. Stereorey México, S.A., concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHJC-FM-91.5**, **transmitió 50** impactos y Radiotelevisora de Mexicali, S. A. de C. V., concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHMOE-FM-90.7**, **transmitió 8 impactos**.

c. Duración. La duración del promocional fue de veinte segundos.

d. Horario. Se transmitió en diversos horarios, entre las 07:00 y las 21:30 horas.

e. Calidad de los sujetos involucrados. C. Elí Topete Robles, otrora candidato a Presidente del Municipio de Mexicali, Baja California postulado por la coalición “Compromiso por Baja California”, dado que en el material se incluyó una frase destacada que identificó su propaganda electoral, particularmente, la frase **“El futuro es hoy”**.

f. Lugar de difusión. Se difundió en el Municipio de Mexicali, Baja California.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013**

Con base en los elementos antes expuestos, así como de las pruebas se puede atribuir la difusión y contratación por parte de **Stereorey México, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHJC-FM-91.5, **Radiotelevisora de Mexicali, S. A. de C. V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHMOE-FM-90.7, de propaganda electoral diversa a la ordenada por este Instituto, particularmente, en favor del entonces candidato a presidente Municipal de Mexicali, Baja California, lo que trajo como consecuencia un violación en materia electoral.

Lo anterior, a raíz de dichos concesionarios fueron contratados por el C. Omar Charvel Schroeder, promotor de espectáculos de la empresa "Sun Saund", para la difusión del promocional denunciado, en los siguientes términos:

- ✓ Radiotelevisora de Mexicali, S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XHMOE-FM-90.7, pactó la transmisión de **63 spots de 30 segundos y 13 spots de 20 segundos**, por un monto total de \$15, 005.00 (Quince mil cinco pesos 00/100 M.N.) más IVA, sin embargo, dada determinación tomada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, respecto de la medida precautoria sobre el promocional, se modificó el periodo de difusión y el monto de la contraprestación, es decir únicamente se difundió hasta el día veintitrés de mayo de dos mil trece, por la cantidad de **\$10,170.00 (Diez mil ciento setenta pesos 00/100 M.N.) más IVA**, y
- ✓ Stereorey, S.A., concesionario de la emisora identificada con las siglas XHJC-FM-91.5, pactó la difusión de **90 promocionales** la cantidad **\$14, 430.00 (Catorce mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 M.N.)**.

Cabe hacer mención que el periodo y número de impactos tuvo que ser modificado, debido a la determinación tomada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, respecto de la medida precautoria solicitada por el Partido Acción Nacional respecto del promocional materia del presente procedimiento.

Sentado lo anterior, en el caso particular la responsabilidad que se examina, no deriva de la difusión de un evento de carácter artístico y cultural, como pudiera ser en apariencia, puesto que lo que aquí se sostiene es que la propaganda electoral puede estar comprendida dentro de la difusión comercial, es decir, la forma en que se difundió la propaganda electoral, inserta dentro de la información comercial, durante la campaña electoral en el estado de Baja California.

En este orden de ideas, vemos que a pesar de que, el contenido del promocional no hace referencia a un partido político, coalición o a un candidato a cargo de elección popular, y como ya se dijo, en apariencia publicitaba en evento de carácter artístico y cultural, lo cierto es que el mismo incluye la frase destacada que utilizó el C. Elí Topete Robles en su campaña electoral “**El futuro es hoy**”, aunado al hecho de que el evento tenía finalidades proselitistas y se refería a que solo era para mayores de edad.

Cabe hacer énfasis, en que la irregularidad se actualiza cuando, **con independencia del producto que se pretende publicitar en radio y/o televisión, se difunden durante las campañas electorales, aspectos relacionados con los institutos políticos o sus precandidatos o candidatos que puedan promocionar, posicionar o denostar, a alguna fuerza política o candidato, condiciones que al actualizarse generan que la irregularidad deba tenerse por acreditada, cuando se verifique en tiempos contratados, convenidos, o donados por terceros.**

En efecto, se considera que conforme al mandato constitucional y legal, las emisoras, tienen la obligación de cuidar, para no incurrir en la infracción señalada, que los espacios de radio que utilicen durante las campañas electorales para la difusión, comercialización y venta de su producto, no influya en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Sirve a las anteriores consideraciones, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-198/2009, en el que se abordó un asunto muy similar al que ahora se resuelve, en donde refiriéndose a la propaganda prohibida constitucional y legalmente, se estableció lo siguiente:

*“El concepto de propaganda aludido en la norma constitucional debe entenderse en sentido lato, porque el texto normativa no la adjetiva con las locuciones “política”, “electoral”, “comercial” o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender cualquier especie. **Por ende, la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato,** pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013**

más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.

La infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso, favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción (basta con que se difunda en la televisión propaganda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentran los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones, imagen de sus candidatos, etc).

Al respecto, cabe señalar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Por lo tanto, se considera que la disposición del artículo 228, párrafo 3, del Código Federal Electoral, que define a la propaganda electoral como "...el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas", admite una interpretación de mayor amplitud, a fin de comprender cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Lo anterior, máxime que una interpretación restrictiva de tal disposición, haría ineficaces las prohibiciones expresamente previstas en el artículo 41, Base III, apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la prohibición de difundir cualquier tipo de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos.

Tales consideraciones, fueron sostenidas por esta Sala Superior en la sesión pública celebrada el pasado cinco de agosto de dos mil nueve, al resolver por unanimidad de votos la sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, acumulados.

Vinculado a lo anterior, este Tribunal Federal ha considerado, que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013**

se ve envuelto en esa comunicación, además que normalmente van enlazados con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.

Así, la publicidad comercial puede entonces inducir a los receptores del mensaje, directrices para actuar o de pensar y de esa forma conducirlos a un fin o resultado concreto, o mantener una imagen o percepción constante de una fuerza política o sus candidatos, máxime si la difusión publicitaria se realiza durante las campañas electorales.

Sirve de apoyo también a lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe en seguida:

Jurisprudencia 37/2010

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. **En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.**

Cuarta Época

Recurso de apelación. [SUP-RAP-115/2007](#).—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-198/2009](#).—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

Recursos de apelación. [SUP-RAP-220/2009](#) y acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013**

2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Notas: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-115/2007 se interpretaron los párrafos 3 y 4 del artículo 182, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya abrogado, cuyo contenido corresponde a los párrafos 3 y 4, del artículo 228, del Código vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

De los elementos que contiene el material denunciado, y atendiendo al contexto fáctico de su difusión, para esta autoridad se acreditó la difusión y contratación de propaganda electoral contraria a la ley, por parte de Stereorey México, S.A., concesionario de la emisora identificada con las siglas XHJC-FM-91.5, Radiotelevisora de Mexicali, S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XHMOE-FM-90.7, durante el periodo comprendido del dieciséis al veintidós de mayo de dos mil trece.

Apoya lo antes expuesto la siguiente Jurisprudencia.

Jurisprudencia 23/2009

RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL.- De la interpretación de los artículos 41, Base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 228, párrafo 3; 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad encargada de la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, al de las demás autoridades electorales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos. Por tanto, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión deben abstenerse de contratar con terceros y difundir propaganda de contenido político o electoral que favorezca a un candidato o partido político, mediante la divulgación de su propuesta, ideología o emblema. En ese contexto, la infracción a dicho mandato se tendrá por actualizada cuando se realice la difusión de la citada propaganda, con independencia de si el concesionario o permisionario recibió o no pago por ello.

Cuarta Época

Recurso de apelación. [SUP-RAP-201/2009](#) y sus acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—5 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-236/2009](#) y sus acumulados.—Recurrentes: Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V. y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013**

López.—Secretarios: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna, Héctor Reyna Pineda, Erik Pérez Rivera y Alfredo Javier Soto Armenta.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-242/2009](#) y sus acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de septiembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: José Alfredo García Solís, Mauricio Huesca Rodríguez y Roberto Jiménez Reyes

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de septiembre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 42 y 43.

Esta autoridad considera que la conducta cometida por **Stereorey México, S.A.**, y **Radiotelevisora de Mexicali, S. A. de C. V.**, no infringe únicamente el orden legal asociado a la organización de las pasadas elecciones locales (principio de legalidad), sino que dicha conducta alteró, a favor del candidato a la Presidencia Municipal de Mexicali, Baja California, postulado por la coalición “Compromiso por Baja California”, la *equidad* en el acceso a las prerrogativas que en radio y televisión tienen los partidos políticos y los candidatos.

En mérito de lo anterior, lo procedente es declarar **fundado** el presente Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de **Stereorey México, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHJC-FM-91.5, **Radiotelevisora de Mexicali, S. A. de C. V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHMOE-FM-90.7, por la violación a lo establecido en el artículo 41 Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafo 4, y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la contratación y difusión de propaganda electoral, distinta a la ordenada por este Instituto.

DÉCIMO SEXTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de **Stereorey México, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHJC-FM-91.5, **Radiotelevisora de Mexicali, S. A. de C. V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHMOE-FM-90.7, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, porque su actuar infringió lo dispuesto en los artículos 41 Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafo 4, y 350, párrafo 1, incisos

a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que se difundió a través de su emisora, propaganda electoral distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

“Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

m) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

n) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;

o) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

p) Las condiciones externas y los medios de ejecución,

q) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

r) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde a **Stereorey México, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHJC-FM-91.5, y **Radiotelevisora de Mexicali, S. A. de C. V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHMOE-FM-90.7.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General

debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de un concesionario de radio, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

- Tipo de infracción.
- Bien jurídico tutelado.
- Singularidad y pluralidad de la falta.
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Comisión dolosa o culposa de la falta.
- Reiteración de infracciones.
- Condiciones externas.
- Medios de ejecución.

El tipo de infracción

TIPO DE INFRACCIÓN	CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS.
La Difusión de propaganda electoral pagada o gratuita distinta a la ordena por el Instituto Federal Electoral.	La difusión 58 (cincuenta y ocho) promocionales, esto es tiempo en radio para la difusión de propaganda electoral en favor del C. Elí Topete Robles otrora candidato a Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, postulado por la coalición "Compromiso por Baja California".	41 Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafo 4, y 350, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier concesionaria o permisionaria la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En efecto, el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su institución.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen la compra directa de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún instituto político.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

(...)

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al Proceso Electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

...”

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al Proceso Electoral incidan en su resultado.

Cabe señalar en este punto, que tal y como lo señalan los artículos 41, Base III, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, párrafo 1, inciso a), y 49, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y, en específico, a la

radio y la televisión, en los términos establecidos en las disposiciones constitucionales y legales atinentes.

Asimismo, de conformidad con el artículo 49, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión y además establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos.

Por otra parte, con relación a las transmisiones no ordenadas por este Instituto, interfieren las transmisiones relacionadas con los promocionales de los partidos políticos, pues de la hipótesis normativa mencionada se advierte que se influye de manera directa con el derecho que tienen dichos institutos políticos al uso permanente de los medios de comunicación para la difusión de los mensajes y programas tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales como fuera de ellos para la realización de sus fines, tales como: promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, así como difundir sus principios y dar a conocer su plataforma electoral en las demarcaciones electorales en que participen.

Así, en el caso debe considerarse que la falta cometida trajo como consecuencia la vulneración a una disposición constitucional, que tutela la equidad en materia electoral en radio, a través del respeto a las reglas y fórmulas para acceder a dicho medio de comunicación para la promoción de dicho candidato.

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos para acceder a la radio, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos 41 Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafo 4, y 350, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de **Stereorey México, S.A.**, y **Radiotelevisora de Mexicali, S. A. de C. V.**, no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas

administrativas, toda vez que se trata de un promocional difundido durante el periodo comprendido del dieciséis al veintidós de mayo de dos mil trece, en el estado de Baja California lo que sólo actualiza una infracción, es decir, solo colma un supuesto jurídico.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a **Stereorey México, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHJC-FM-91.5, y **Radiotelevisora de Mexicali, S. A. de C. V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHMOE-FM-90.7, consistió en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber transmitido propaganda electoral en sus respectivas emisoras de radio, en favor del C. Elí Topete Robles, otrora candidato a Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, durante el periodo comprendido del dieciséis al veintidós dos de mayo de dos mil trece, registrando los siguientes impactos:
- ✓ **Stereorey México, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHJC-FM-91.5**, **transmitió 50** impactos, y
 - ✓ **Radiotelevisora de Mexicali, S. A. de C. V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas **XHMOE-FM-90.7**, **transmitió 8 impactos.**
- b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de los promocionales en comento, se efectuó del dieciséis al veintidós de mayo de dos mil doce, a través de las estaciones de radio identificadas con las siglas XHJC-FM-91.5 y XHMOE-FM-90.7, el estado de Baja California.
- c) Lugar.** El material radiofónico objeto del presente procedimiento fue difundido únicamente en la emisoras XHJC-FM-91.5 y XHMOE-FM-90.7, cuya señal se difunde en el Municipio de Mexicali, Baja California.

Intencionalidad

Se considera que en el caso sí existió por parte de **Stereorey México, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHJC-FM-91.5, **Radiotelevisora de Mexicali, S. A. de C. V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHMOE-FM-90.7, la intención de infringir la norma, dada con la transmisión de propaganda electoral en favor del C. Elí Topete Robles, otrora candidato a Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, durante el periodo comprendido del dieciséis al veintidós dos de mayo de dos mil trece, lo cual transgredió de manera dolosa una prohibición constitucional, por no ser tal propaganda de la ordenada por el Instituto Federal Electoral, único ente autorizado para ordenar su transmisión en radio o televisión.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, en virtud de que en el expediente no obran elementos, ni siquiera indiciarios, tendentes a evidenciar que la propaganda objeto de este procedimiento, tuviera impactos adicionales a aquéllos referidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por **Stereorey México, S.A.**, y **Radiotelevisora de Mexicali, S. A. de C. V.**, por la contratación y difusión del material denunciado, constitutivo de propaganda electoral y con el cual se promocionó al C. Elí Topete Robles, otrora candidato a Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, durante el periodo comprendido del dieciséis al veintidós dos de mayo de dos mil trece.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del Proceso Electoral Local en el estado de Baja California, particularmente en la etapa de campañas electorales, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los candidatos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún partido o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución

La difusión del material denunciado, constitutivo de propaganda electoral y con el cual se promociona al C. Elí Topete Robles, otrora candidato a Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, tuvo como medio de ejecución la señal de las emisoras identificadas con las siglas XHJC-FM-91.5 y XHMOE-FM-90.7, durante el periodo comprendido del dieciséis al veintidós dos de mayo de dos mil trece.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción.
- Sanción a imponer.
- Reincidencia.
- Condiciones socioeconómicas.
- Impacto en las actividades del infractor.

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por **Stereorey México, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHJC-FM-91.5, y **Radiotelevisora de Mexicali, S. A. de C. V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHMOE-FM-90.7, debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, toda vez que difundieron a través de sus respectivas emisoras, propaganda electoral, pagada, distinta a la ordena por el Instituto Federal Electoral, por lo que con su actuar infringió lo dispuesto en los artículos 41 Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafo 4, y 350, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SANCIÓN A IMPONER

En primer término, es de señalarse que dentro de nuestro sistema jurídico los actos administrativos pueden clasificarse en dos categorías; por un lado, se encuentran los actos administrativos discrecionales y por otro los actos administrativos reglados, en cuanto al primer tipo de ellos cabe señalar que son aquellos en los que la administración, no se encuentra sometida al cumplimiento

de normas especiales por lo que hace a la oportunidad de actuar de determinada forma, aspecto que no implica eludir las reglas de derecho, en virtud de que toda autoridad, no solo la administrativa, debe observar siempre los preceptos legales sobre formalidades del acto; y respecto a los reglados, como su nombre lo indica son aquellos también denominados vinculatorios u obligatorios, en los que el funcionario puede ejecutarlos únicamente con sujeción estricta a la ley, toda vez que en ella se encuentra determinado previamente cómo ha de actuar la autoridad administrativa, fijando las condiciones de la conducta administrativa, de forma que no exista margen a la elección del procedimiento.

Por tanto, si bien es cierto que el poder discrecional de las autoridades administrativas es una condición indispensable de toda buena y eficiente administración, también es cierto que su limitación es asimismo indispensable para que el Estado no sea arbitrario, y para que los administrados no se encuentren expuestos al simple arbitrio de los gobernantes. Así, los dos extremos siempre presentes en el derecho administrativo, por una parte la salvaguarda del poder administrativo por el reconocimiento del poder discrecional, y por la otra, la salvaguarda de los derechos de los administrados por la limitación de ese poder; en este campo también deben conciliarse para que el Estado no se vuelva anárquico o arbitrario.

De esta forma, las características del acto discrecional, radican en que la autoridad tiene la facultad de elegir de entre las posibles decisiones la más adecuada, con base en la valoración y apreciación que realice respecto de los hechos ante los cuales se encuentra, siempre y cuando parta de lo establecido en la norma, cuando aquella prevea dos o más posibilidades para actuar en un mismo caso y no se imponga ninguna de ellas con carácter obligatorio, sino potestativo.

Precisado lo anterior, esta autoridad tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, así como la conducta realizada por **Stereorey México, S.A.**, y **Radiotelevisora de Mexicali, S. A. de C. V.**, por la contratación y difusión del material denunciado, constitutivo de propaganda electoral, durante el periodo comprendido del dieciséis al veintidós de mayo de dos mil trece, distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, determina que dichas concesionarios deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares de la infracción, sin que ello implique que ésta sea de tal modo que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013**

posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realice una falta similar.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el Código Federal Electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Electoral Federal, dentro del catálogo de sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio, se encuentra la multa, la cual puede llegar a tener como monto máximo de aplicación, el equivalente a **cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**; misma que puede ser duplicada en caso de reincidencia; en consecuencia, esta autoridad resolutora únicamente se encuentra obligada a respetar el límite máximo permitido por la norma.

En este orden de ideas, conviene tener presente que el ordenamiento legal antes señalado no pormenoriza casuísticamente el monto de las sanciones que debe imponerse por la comisión de las infracciones acreditadas, pues se insiste, lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Al respecto, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013

y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; **valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.**

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Ahora bien, como se asentó en líneas anteriores, para la imposición de la sanción se debe tomar en consideración que las infracciones cometidas por las emisoras denunciadas, deben ser sancionadas, atendiendo al grado de responsabilidad y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

Por tanto, el actuar de **Stereorey México, S.A.**, y **Radiotelevisora de Mexicali, S. A. de C. V.**, estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo 41, Base III, Apartado A Constitucional, por la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

Atento a ello, esta autoridad estima que las circunstancias enlistadas con anterioridad justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, y toda vez que se difundió el material denunciado, mismo que reconocieron haber transmitido las emisoras denunciadas,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013**

la sanción prevista en la fracción I sería insuficiente y la fracción III, IV y V no resultarían aplicables al presente caso, por lo que resulta procedente para el caso en concreto la fracción II.

En esa tesitura, aunque en principio sería dable sancionar a **Stereorey México, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHJC-FM-91.5, y **Radiotelevisora de Mexicali, S. A. de C. V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHMOE-FM-90.7, con una multa de salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal, se debe considerar que la norma violada es de orden constitucional, que los hechos sucedieron durante el desarrollo de un Proceso Electoral Local en el estado de Baja California, y que la difusión del material denunciado por parte de dichos concesionarios vulneró lo dispuesto en la ley electoral.

Por los motivos antes expuestos y al tratarse de una violación constitucional, la cual protege la equidad de la contienda electoral, se estima que el monto base a considerar para determinar la sanción a imponer parte de **8.33% (ocho punto treinta y tres por ciento) de la máxima a imponer (50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal), es decir, la cantidad de 4,166.66 (cuatro mil ciento dieciséis pundo sesenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$269,833.22 (Doscientos sesenta y nueve mil ochocientos treinta y tres pesos 22/100 M.N.).**

SUJETO	MONTO BASE SANCIÓN (SMGVDF)	CUANTÍA LÍQUIDA
Radiotelevisora de Mexicali, S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XHMOE-FM-90.7,	4,166.66	\$269.833.22
Stereorey, S.A., concesionario de la emisora identificada con las siglas XHJC-FM-91.5	4,166.66	\$269.833.22

De allí que válidamente pueda afirmarse que el impacto de la conducta transgresora de la norma incidió en el desarrollo de la justa comicial en el estado de Baja California, en los términos ya razonados en el presente fallo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013**

De esta forma, en el caso de **Radiotelevisora de Mexicali, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHMOE-FM-90.7, quien pactó la transmisión de 13 spots de y de los cuales solo transmitió 8, lo anterior debe de ser tomado en cuenta para imponer la sanción correspondiente, lo que implica que difundió en un tiempo de 4 minutos 33 segundos el promocional denunciado y por ello debe incrementarse en un 2.5 % la sanción base partiendo de los **4,166.66 (cuatro mil ciento dieciséis puno sesenta y seis)**, de salario mínimo, en la sanción que se imponga a dicha concesionaria, como se detalla a continuación:

SUJETO	MONTO BASE SANCIÓN (DSMGVDF)	INCREMENTO DE LA SANCIÓN POR LA TRANSMISIÓN DE 4 MINUTOS 33 SEGUNDOS	TOTAL
Radiotelevisora de Mexicali, S.A. de C.V.,	\$269.833.22 (4,166.66 DSMGVDF)	\$6,745.83 (104.16 DSMGVDF)	\$276,579.05 (4,270.83 DSMGVDF)

Respecto de la conducta realizada por **Stereorey, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHJC-FM-91.5, quien pactó la difusión de 90 spots de y de los cuales solo transmitió 50, lo anterior debe de ser tomado en cuenta para imponer la sanción correspondiente, lo que implica que difundió en un tiempo de 16 minutos 66 segundos el promocional denunciado y por ello debe incrementarse en un 5 % partiendo de los **4,166.66 (cuatro mil ciento dieciséis puno sesenta y seis)**, días de salario mínimo que se tomaron como base, en la sanción que se imponga a dicha concesionaria, como se detalla a continuación:

SUJETO	MONTO BASE SANCIÓN (DSMGVDF)	INCREMENTO DE LA SANCIÓN POR LA TRANSMISIÓN DE 16 MINUTOS 66 SEGUNDOS	TOTAL
Stereorey, S.A.,	\$269.833.22 (4,166.66 DSMGVDF)	\$13,494.60 (208.37 DSMGVDF)	\$283,324.88 (4,374.99 DSMGVDF)

De esta forma y considerando que la difusión del material denunciado se efectuó del dieciséis al veintidós de mayo de dos mil trece, es decir, en un período de ocho días, dentro del periodo de campañas del Proceso Electoral celebrado en el estado de Baja California, esta autoridad considera que debe de incrementarse en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013**

un 5% más la base de sanción correspondiente **Stereorey México, S.A.**, y **Radiotelevisora de Mexicali, S. A. de C. V.**

SUJETO	MONTO BASE SANCIÓN (SMGVDF)	INCREMENTO POR LA TEMPORALIDAD DE LA DIFUSIÓN (5%)
Radiotelevisora de Mexicali, S.A. de C.V.,	\$269.833.22 (4,1666.66 DSMGVDF)	\$13,828,95.00 (213.,54 DSMGVDF)
Stereorey, S.A.,	\$269.833.22 (4,1666.66 DSMGVDF)	\$14,166.24 (218.74 DSMGVDF)

SUJETO	TOTALES
Radiotelevisora de Mexicali, S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XHMOE-FM-90.7,	\$290,408.65 (4,484.37 DSMGVDF)

SUJETO	SUBTOTALES
Stereorey, S.A., concesionario de la emisora identificada con las siglas XHJC-FM-91.5	\$297,491.12 (4,593.74 DSMGVDF)

Por tanto, considerando los elementos anteriormente precisados, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a **Stereorey, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHJC-FM-91.5, con la cantidad de **4,593.74 Días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal en 2013, al momento en que se realizó la conducta**), lo que equivale a la cantidad de **\$297,491.12 (Doscientos noventa y siete mil cuatrocientos noventa y un pesos 12/100 M.N.)**.

Por tanto, considerando los elementos anteriormente precisados, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a **Radiotelevisora de Mexicali, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHMOE-FM-90.7, con la cantidad de **4,484.37 Días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal en 2013, momento en que se realizó la conducta**), lo que equivale a la cantidad de **\$290,408.65 (Doscientos noventa mil cuatrocientos ocho pesos 65/100 M.N.)**.

Debe señalarse que esta autoridad considera que las multas impuestas constituyen una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido **Stereorey México, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHJC-FM-91.5, y **Radiotelevisora de Mexicali, S. A. de C. V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHMOE-FM-90.7,

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a la letra señala lo siguiente:

“Convergencia

vs.

**Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 41/2010**

REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.-De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. [SUP-RAP-83/2007](#).-Actor: Convergencia.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-7 de noviembre de 2007.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010.-Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de julio de 2010.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.- Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010.-Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de julio de 2010.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.- Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Nota: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-83/2007 se interpretaron los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 inciso c), del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, cuyo contenido corresponde a los artículos 355, párrafo 5, inciso e), así como 26.1, del Código y Reglamento vigentes, respectivamente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.”

En ese sentido, no existe constancia en los archivos de este Instituto que **Stereorey México, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHJC-FM-91.5, y **Radiotelevisora de Mexicali, S. A. de C. V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHMOE-FM-90.7, hayan sido reincidentes.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la conducta de **Stereorey México, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHJC-FM-91.5, y **Radiotelevisora de Mexicali, S. A. de C. V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHMOE-FM-90.7, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, respecto a la celebración de comicios públicos en un ambiente de legalidad y

equidad, en donde teóricamente, todos los participantes deben adecuar su actuar a la normativa aplicable, produciéndose, en consecuencia, una intervención en condiciones igualitarias.

Tomando en consideración que el material denunciado violentó los principios de equidad, certeza y neutralidad en las elecciones, por haber constituido una indebida difusión de tiempos en radio.

Sin embargo, se estima que la difusión de propaganda electoral a favor del otrora candidato a Presidente del municipio de Mexicali, Baja California, aún y cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el constituyente, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio ocasionado con motivo de la infracción

Las condiciones socioeconómicas de Stereorey México, S.A., concesionario de la emisora identificada con las siglas XHJC-FM-91.5, y Radiotelevisora de Mexicali, S. A. de C. V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XHMOE-FM-90.7,

En el presente apartado es de referir que la autoridad sustanciadora en uso de las facultades de investigación que posee de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia identificada con el número XX/2011, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, así como en atención al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número 29/2009, cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO”**, requirió la información necesaria correspondiente a la situación fiscal del sujeto denunciado, a través del oficio identificado con la clave SCG/3162/2013, firmado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, dirigido a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para que a su vez requiriera a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información de la situación fiscal de dicho concesionario, sin embargo, dicha dependencia, a la fecha no ha remitido la información requerida.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013

En ese sentido, en fecha veintiséis de agosto de dos mil trece, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio identificado con la clave UF-DG/7360/13, suscrito por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual remitió la información que se tiene documentada en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de la capacidad socioeconómica relativa Stereorey México, S.A., concesionario de la emisora identificada con las siglas XHJC-FM-91.5, y Radiotelevisora de Mexicali, S.A. de C. V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XHMOE-FM-90.7, durante el ejercicio fiscal inmediato anterior, sin embargo, arrojando lo siguiente:

- ✓ **Stereorey México, S.A.**, ingreso total en el año 2012 de \$186,505,730.00 (Ciento ochenta y seis millones, quinientos cinco mil setecientos treinta pesos 00/100 M.N).
- ✓ **Radiotelevisora de Mexicali, S. A. de C. V.**, ingreso total en el año 2012 de \$15,195,371.00 (Quince millones, ciento noventa y cinco mil, trescientos setenta y un pesos 00/100 M.N).

En ese sentido se considera que las multas impuestas en modo alguno les resulta gravosas, y pueden hacer frente a sus obligaciones derivadas de la presente determinación, y en modo alguno afectando el desempeñando sus actividades ordinarios, se debe tener en cuenta que la conducta a sancionar se encuentra vinculada con la materia de radio y televisión en la que el legislador originario puso especial énfasis para evitar situaciones que alteraran la equidad en la que deben participar los contendientes en los procesos electorales.

Finalmente, resulta procedente apercebir a las responsables de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para el concesionario infractor, por lo cual resulta

evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

DÉCIMO SÉPTIMO. Tomando en consideración que del cuerpo de la presente Resolución se acredita la contratación de un promocional de radio con contenido electoral, alusivo al C. Elí Topete Robles, otrora candidato a Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, postulado por la coalición “Compromiso por Baja California”, lo que puede implicar conductas relacionadas con el origen y destino de los recursos utilizados para sufragar los actos realizados por el Partido Revolucionario Institucional en el Proceso Electoral Local celebrado en el estado de Baja California en el presente año, tal circunstancia escapa a la esfera de conocimiento de esta autoridad sustanciadora, se estima pertinente dar vista con esta resolución y las actuaciones del expediente citado al rubro, a la Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

DÉCIMO OCTAVO.- En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, por la violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3, y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **SÉPTIMO** de la presente determinación.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013

SEGUNDO.- Se impone al **Partido Revolucionario Institucional**, una sanción consistente en una multa equivalente a **2,756.24 (Dos mil setecientos cincuenta y seis punto veinticuatro días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal)**, equivalentes a la cantidad de **\$178,494.74 (ciento setenta y ocho mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos 74/100 M.N.)**, en términos de lo establecido en el Considerando **OCTAVO** de la presente determinación.

TERCERO.- Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **C. Elí Topete Robles**, otrora candidato a Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, postulado por la coalición denominada “Compromiso por Baja California”, por la violación a lo dispuesto en el artículo 41 Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafo 3, y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **NOVENO**, de la presente determinación.

CUARTO.- Se impone al **C. Elí Topete Robles**, otrora candidato a Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, postulado por la coalición denominada “Compromiso por Baja California”, una sanción consistente en una multa equivalente a **918.38 (novecientos dieciocho punto treinta y ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal)**, equivalentes a la cantidad de **\$59,474.44 (cincuenta y nueve mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 44/100 M.N)**, en términos de lo establecido en el Considerando **DÉCIMO** de la presente determinación.

QUINTO. Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de los partidos políticos **Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social**, integrantes de la coalición denominada “**Compromiso por Baja California**”, por la violación a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en término del Considerando **UNDÉCIMO**, de la presente determinación.

SEXTO.- Se impone al **Partido Verde Ecologista de México**, integrante de la coalición denominada “**Compromiso por Baja California**”, una sanción consistente en una multa de **1,378.12 (mil trescientos setenta y ocho punto doce días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal)**, equivalentes a la cantidad de **\$89,247.38 (Ochenta y nueve mil doscientos**

cuarenta y siete pesos 38/100 M.N.), en términos de lo establecido en el Considerando **DUODÉCIMO** de la presente determinación.

SÉPTIMO.- Se impone al **Partido del Trabajo**, integrante de la coalición denominada **“Compromiso por Baja California”**, una sanción consistente en una multa **1,378.12 (mil trescientos setenta y ocho punto doce días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal)** equivalentes a la cantidad de **\$89,247.38 (Ochenta y nueve mil doscientos cuarenta y siete pesos 38/100 M.N.),** en términos de lo establecido en el Considerando **DUODÉCIMO** de la presente determinación.

OCTAVO.- Se impone al **Partido Encuentro Social**, integrante de la coalición denominada **“Compromiso por Baja California”**, una sanción consistente en una multa de **en 482.34 (cuatrocientos ochenta y dos punto treinta y cuatro días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal), lo que equivale a \$31,236.58 (treinta y un mil doscientos treinta y seis pesos 58/100 m.n.),** en términos de lo establecido en el Considerando **DUODÉCIMO** de la presente determinación.

NOVENO.- Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **C. Omar Charvel Schroeder**, por la violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafo 4, y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **DÉCIMO TERCERO.**

DÉCIMO.- Se impone al **C. Omar Charvel Schroeder** una sanción consistente en una multa equivalente **una multa equivalente 95.86 (noventa y cinco punto ochenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$6,208.20 (Seis mil doscientos ocho pesos 20/100 M.N),** en términos de lo establecido en el Considerando **DÉCIMO CUARTO** de la presente determinación.

UNDÉCIMO.- Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de **Stereorey México, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHJC-FM-91.5 y **Radiotelevisora de Mexicali, S. A. de**

C. V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XHMOE-FM-90.7, por la violación a lo dispuesto en el artículo 4,1 Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafo 4, y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en término del Considerando DÉCIMO QUINTO, de la presente determinación.

DUODÉCIMO.- Se impone a **Stereorey México, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHJC-FM-91.5 una sanción consistente en una multa equivalente a **de 4,593.74 Días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal en 2013, al momento en que se realizó la conducta**), lo que equivale a la cantidad de **\$297,491.12 (Doscientos noventa y siete mil cuatrocientos noventa y un pesos 12/100 M.N.)**, en términos de lo establecido en el Considerando **DÉCIMO SEXTO** de la presente determinación.

DÉCIMO TERCERO.- Se impone a **Radiotelevisora de Mexicali, S. A. de C. V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHMOE-FM-90.7, una sanción consistente en una multa equivalente a **4,484.37 Días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal en 2013**), lo que equivale a la cantidad de **\$290,408.65 (Doscientos noventa mil cuatrocientos ocho pesos 65/100 M.N.)**, en términos de lo establecido en el Considerando **DÉCIMO SEXTO** de la presente determinación.

DÉCIMO CUARTO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de las multas impuestas a los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo** serán deducidas de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciban dichos institutos políticos, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

DÉCIMO QUINTO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de las multas impuestas al **C. Elí Topete Robles**, en su carácter de otrora candidato a Presidente Municipal de Mexicali, Baja California; al **C. Omar Charvel Schroeder**; a **Stereorey México, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHJC-FM-91.5, y a

Radiotelevisora de Mexicali, S. A. de C. V., deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

DÉCIMO SEXTO.- En caso de que el **C. Elí Topete Robles**, en su carácter de otrora candidato a Presidente Municipal de Mexicali, Baja California; el **C. Omar Charvel Schroeder; Stereorey México, S.A.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHJC-FM-91.5, y **Radiotelevisora de Mexicali, S. A. de C. V.**, incumplan lo identificado con los Resolutivos identificados como CUARTO, DÉCIMO, DUODÉCIMO Y DECIMOTERCERO, del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Dese vista **al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California**, a efecto de que proceda a la retención en seis mensualidades, del importe de la sanción impuesta al Partido Encuentro Social, mismo que deberá reintegrarse a la Tesorería de la Federación, en términos de lo establecido en el artículo 44 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013 en términos del Considerando DUODÉCIMO. Dicha autoridad electoral local deberá informar a este Consejo General del reintegro correspondiente.

DÉCIMO OCTAVO.- Dese vista a la **Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California**, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda, conforme a lo establecido en el Considerando DÉCIMO SÉPTIMO de la presente Resolución.

DÉCIMO NOVENO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “*recurso de apelación*”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del Acto o Resolución impugnada.

VIGÉSIMO.- Notifíquese a las partes en términos de ley.

VIGÉSIMO PRIMERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de agosto de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobaron en lo particular los Puntos Resolutivos Segundo, Cuarto Sexto, Séptimo, Octavo y Décimo, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde y Doctor Benito Nacif Hernández, y dos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Alfredo Figueroa Fernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/19/2013**

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Undécimo, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctora María Marván Laborde y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre y Doctor Benito Nacif Hernández.

Se aprobaron en lo particular los Puntos Resolutivos Duodécimo y Décimo Tercero, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctora María Marván Laborde y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre y Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**